



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

51ª REUNION – CONTINUACION DE LA
1ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA –
DICIEMBRE 13 DE 2006

PERIODO 124º

**Presidencia de los señores diputados
Alberto E. Balestrini, Patricia Vaca
Narvaja y Fortunato R. Cambareri**

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo**,
licenciado **Alberto M. Suárez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta**,
doctora **Silvia B. Márquez**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Josefina
 ACCASTELLO, Eduardo Luis
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María C.
 ÁLVAREZ, Juan José
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARRIAGA, Julio Esteban
 ARTOLA, Isabel Amanda
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALESTRINI, Alberto Edgardo
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BARRIONUEVO, José Luis
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BEJARANO, Mario Fernando
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCO, Lía Fabiola
 BINNER, Hermes Juan
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONACORSI, Juan Carlos
 BORSANI, Luis Gustavo
 BÖSCH de SARTORI, Irene Miriam
 BRILLO, José Ricardo
 BRUE, Daniel Agustín
 BULLRICH, Esteban José
 BURZACO, Eugenio
 CAMAÑO, Dante Alberto
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANELA, Susana Mercedes
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo
 CANTOS, José María
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CASERIO, Carlos Alberto
 CASSESE, Lilia Estrella Marina
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CITTADINI, Stella Maris
 COIRINI, Adriana Elsa
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, José Manuel
 CORNEJO, Alfredo Víctor
 COSCIA, Jorge Edmundo
 COSTA, Roberto Raúl
 CUEVAS, Hugo Oscar
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl A.
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE BRASI, Marta Susana
 DE LA BARRERA, Guillermo
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DELICH, Francisco José
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Nélide
 DOVENA, Miguel Dante
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRO, Francisco José
 FIGUEROA, José Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 FRANCO, Hugo Alberto
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALLO, Daniel Oscar
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GENEM, Amanda Susana
 GIACOMINO, Daniel Oscar
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIOJA, Juan Carlos
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 HERRERA, Alberto
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRIETA, Miguel Ángel
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 KAKUBUR, Emilio
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LANDAU, Jorge Alberto
 LAURITTO, José Eduardo
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LÓPEZ, Amelia de los Milagros
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUSQUÍNOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MACCHI, Carlos Guillermo
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Nélide Mabel
 MARCÓ DEL PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Adriana del Carmen
 MARINO, Juliana Isabel
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTINI, Hugo
 MASSEI, Oscar Ermelindo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ DE FERREYRA, Araceli E.
 MENEM, Adrián
 MERINO, Raúl Guillermo
 MOISÉS, María Carolina
 MONAYAR, Ana María Carmen
 MONGELÓ, José Ricardo
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTI, Lucrecia
 MORANDINI, Norma Elena
 MORENO, Carlos Julio
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAÍM, Lidia Lucía
 NEMIROVSCI, Osvaldo Mario
 NIEVA, Alejandro Mario
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OLMOS, Graciela Hortencia
 OSORIO, Marta Lucía
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PANZONI, Patricia Ester
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Mirta
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PESO, Stella Marys
 PINEDO, Federico
 POGGI, Claudio Javier
 PORTO, Héctor Norberto
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RÍOS, María Fabiana
 RITONDO, Cristian Adrián
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto R.
 ROJKÉS DE ALPEROVICH, Beatriz L.
 ROMÁN, Carmen
 ROQUEL, Rodolfo
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSO, Graciela Zulema
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALIM, Juan Arturo
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SANTANDER, Mario Armando
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SARTORI, Diego Horacio
 SESMA, Laura Judith
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOSA, Carlos Alberto
 SPATOLA, Paola Rosana
 STELLA, Aníbal Jesús
 STORERO, Hugo Guillermo
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor
 TATE, Alicia Ester
 THOMAS, Enrique Luis
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TORINO, Héctor Omar
 TORRONTÉGUI, María Angélica
 TULLIO, Rosa Ester
 UÑAC, José Rubén
 URTUBEY, Juan Manuel
 VACANARVAJA, Patricia
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VELARDE, Marta Sylvia
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 WEST, Mariano Federico

<p>WILDER, Ricardo Alberto ZANCADA, Pablo Gabriel ZIMMERMANN, Víctor ZOTTOS, Andrés Costas</p> <p>EN MISIÓN OFICIAL:</p> <p>ATANASOF, Alfredo Néstor DAZA, Héctor Rubén JANO, Ricardo Javier</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA:</p> <p>CAVADINI, Eduardo Víctor FERRÁ DE BARTOL, Margarita GIUDICI, Silvana Myriam LEMME, María Alicia</p>	<p>AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:</p> <p>ALCHOURON, Guillermo Eduardo BIELSA, Rafael Antonio CECCO, Carlos Jaime COLOMBI, Horacio Ricardo CÓRDOBA, Stella Maris LEMONS, Silvia Beatriz NEGRI, Mario Raúl PASTORIZA, Eduardo Antonio PÉREZ, Alberto César ROZAS, Ángel TONELLI, Pablo Gabriel</p>	<p>VARGAS AIGNASSE, Gerónimo VARISCO, Sergio Fausto</p> <p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ARNOLD, Eduardo Ariel BONASSO, Miguel CARRIÓ, Elisa María Avelina DAUD, Jorge Carlos FERRIGNO, Santiago GIORGETTI, Jorge Raúl MACRI, Mauricio ROMERO, Rosario Margarita SOTO, Gladys Beatriz STORANI, Federico Teobaldo Manuel</p>
---	--	---

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

SUMARIO

1. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley por los que se establece el régimen de financiamiento de partidos políticos (1.677 y 3.740-D.-2005; 1.409, 4.026, 4.115 y 6.602-D.-2006). Se sanciona con modificaciones el dictamen de mayoría. (Pág. 4.)
 2. **Continuación** de la consideración del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión sobre Régimen de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (166-S.-2006). Se sanciona definitivamente (*ley 26.200*). (Pág. 61.)
 3. **Consideración** conjunta de los siguientes asuntos:
 - I. Dictamen de las comisiones de Legislación General y de Transportes en el proyecto de ley en revisión por el que se transfieren a título gratuito a la Municipalidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, inmuebles pertenecientes al Estado nacional correspondientes a la ex línea General Bartolomé Mitre de Ferrocarriles Argentinos (151-S.-2006). Se sanciona definitivamente (*ley 26.201*). (Página 67.)
 - II. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (232-S.-2005). Se sanciona definitivamente (*ley 26.202*). (Página 68.)
 - III. Dictamen de las comisiones de Cultura y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley en revisión por el que se declara bien de interés histórico-artístico al Planetario Municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Galileo Galilei" (273-S.-2005). Se sanciona definitivamente (*ley 26.203*). (Pág. 89.)
 - IV. Dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria en el proyecto de ley de la señora diputada Camaño por el que se establece un código de ética para la promoción del medicamento (1.227-D.-2006). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 89.)
 - V. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Santander y otros por el que se declara el 4 de agosto de cada año, Día de Concientización de la Obra Pastoral, Martirio y Asesinato de Monseñor Enrique Angelelli, como abanderado de la doctrina social de la Iglesia (5.233-D.-2006). Se sanciona. (Página 93.)
4. **Apéndice:**
- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 103.)
 - B. **Inserciones solicitadas por los señores diputados:**
 1. **Raimundi.** (Pág. 120.)
 2. **Sesma.** (Pág. 122.)
 3. **Di Pollina.** (Pág. 124.)

4. **Ginzburg.** (Pág. 125.)

5. **Landau.** (Pág. 126.)

—En Buenos Aires, a los trece días del mes de diciembre de 2006, a la hora 14 y 13:

1

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Continúa la sesión.

Según lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda recaídos en los proyectos de ley sobre régimen de financiamiento de partidos políticos. (Orden del Día N° 1.815.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Mediza; Ritondo; Bisutti y otros; Landau; Urtubey y otros; Carmona; y han tenido a la vista el de Castro y otros; y Pérez (A.), Rodríguez (M. V.) y Macaluse sobre régimen de financiamiento de partidos políticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Bienes y recursos

SECCIÓN I

De los bienes de los partidos políticos

Artículo 1° — *Composición.* El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y re-

ursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Art. 2° — *Bienes registrables.* Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 3° — *Exención impositiva.* Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (IVA). Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

SECCIÓN II

Recursos de los partidos políticos

Art. 4° — *Financiamiento partidario.* Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

- a) *Público.* De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 5° al 13;
- b) *Privado.* De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 14 al 17.

Financiamiento público

Art. 5° — *Financiamiento público.* El Estado nacional contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales generales.

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Art. 6° — *Fondo Partidario Permanente.* El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación;

- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Nacional Electoral;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la Ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 7° – *Destino recursos asignados al Ministerio del Interior.* El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20 %) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 8° – *Obligación de informar.* En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Art. 9° – *Asignación Fondo Partidario Permanente.* Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido

hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón electoral.

Art. 10. – *Distribución Fondo Partidario Permanente.* Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.

Art. 11. – *Alianzas electorales.* Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9°, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 12. – *Capacitación.* Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30 %) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

Esta obligación alcanza al partido nacional y también para cada uno de los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

Art. 13. – *Requisito.* El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Financiamiento privado

Art. 14. – *Financiamiento privado.* Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescrito en sus cartas orgánicas;
- b) Donaciones de otras personas físicas –no afiliados– y personas jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Art. 15. – *Prohibiciones.* Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Art. 16. – *Montos máximos.* Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

- a) Una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1 %) del total de gastos permitidos;
- b) Una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5 %) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias referida a los apor-

tes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

Art. 17. – *Deducción impositiva.* Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

CAPÍTULO II

Organización administrativo-contable

SECCIÓN I

Organos partidarios y funciones

Art. 18. – *Administración financiera.* El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 19. – *Obligaciones del tesorero.* Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

SECCIÓN II

Movimientos de fondos

Art. 20. – *Cuenta corriente única.* Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno

de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

SECCIÓN III

Registros exigidos

Art. 21. – *Libros contables rubricados.* Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescritos en el artículo 37 de la ley 23.298, orgánica de partidos políticos, el libro diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 50, inciso *d*), dispuesta por el título VI de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos.

TITULO II

Del control patrimonial anual

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos

Art. 22. – *Ejercicio contable.* Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en el artículo 67 de la presente ley.

Art. 23. – *Estados contables anuales.* Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscritos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito.

El informe que efectúen contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presen-

tar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Art. 24. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al cuerpo de auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

Art. 25. – *Observaciones de terceros.* Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

CAPÍTULO II

Fiscalización y control patrimonial anual

Art. 26. – *Plazos.* La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del cuerpo de auditores contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos dichos informes.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

TÍTULO III

De las campañas electorales

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

Art. 27. – *Responsables.* Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos de distrito, integren o no una alianza, y los partidos de orden nacional, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 18 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 28. – *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 29. – *Constitución de fondo fijo.* Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Dicho fondo no podrá ser superior a cinco mil pesos (\$ 5.000) por partido político o alianza electoral.

Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 30. – *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a pesos un mil (\$ 1.000) deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Alianzas electorales

Art. 31. – *Alianzas.* Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 27, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 32. – *Fondos electorales.* La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscrita para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

Art. 33. – *Constancia de operación.* Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 30 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Financiamiento público en campañas electorales

Art. 34. – *Aportes de campaña.* La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de diputados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Art. 35. – *Aporte impresión boletas.* El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector registrado en cada distrito. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir.

Art. 36. – *Distribución de aportes.* Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón electoral.

Art. 37. – *Referencia electoral.* Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equipará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

Art. 38. – *Partidos nacionales y de distrito.* Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 39. – *Retiro de candidatos.* Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección, el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 63 de la presente ley.

Art. 40. – *Destino remanente de aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma

será sancionada en iguales términos que la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 12 de la presente ley.

Art. 41. – *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación de oficialización definitiva de la lista por parte del Ministerio del Interior.

Art. 42. – *Segunda vuelta.* Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 43. – *Espacios en los medios de comunicación.* El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En los años en que se realicen elecciones para presidente, vicepresidente y legisladores nacionales en forma simultánea, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 600 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 800 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones de legisladores nacionales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 500 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 600 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) 50 % por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas;
- b) 50 % restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón electoral.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado en campañas electorales

Art. 44. – *Límite recursos privados.* Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

CAPÍTULO V

Límites de gastos de campañas electorales

Art. 45. – *Límite de gastos.* En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Los partidos políticos que no respeten el límite previsto en este artículo serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

Art. 46. – *Información límite.* La Cámara Nacional Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

Art. 47. – *Adhesión.* Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto, dentro del límite establecido en el artículo 45.

Art. 48. – *Gastos segunda vuelta.* Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrán superar en conjunto la suma equivalente a cincuenta centavos de peso (\$ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección.

Los partidos que no cumplan lo prescrito en el párrafo anterior serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

Art. 49. – *Gastos en publicidad.* Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables políticos o responsables económicos de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, debiendo reprimir las órdenes respectivas, quedando prohibida a los medios de comunicación, la venta de espacios o segundos de aire, a quienes no ostenten la calidad exigida.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

Art. 50. – *Terceros informantes.* Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

Art. 51. – *Gastos realizados por anticipado.* Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del título IV de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 45.

Art. 52. – *Límites de gastos y aportes.* A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

TITULO IV

Del control de financiamiento de campañas electorales

Art. 53. – *Información aportes.* En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivos y las causas de la demora.

Art. 54. – *Informe previo.* Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 55. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en

la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

Art. 56. – *Procedimiento de consulta.* El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la presente ley.

Art. 57. – *Falta información.* Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

Art. 58. – *Informe final.* Noventa (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales. Debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 59. – *Publicidad.* Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

Art. 60. – *Procedimiento de consulta y observaciones.* Se aplica en el artículo 25 de la presente ley para los informes previo y final previstos en este título.

Art. 61. – *Plazos.* La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del cuerpo de auditores contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

TITULO V

De las sanciones

Art. 62. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales

por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 48.

Art. 63. – El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico-financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

- a) Autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral;
- b) No puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

Art. 64. – Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

Art. 65. – La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Art. 66. – Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de

medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Igual sanción se aplicará para el caso de proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 67. – El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23, 54 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al 0,2 %, por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 68. – Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 81: ...c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 69. – Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

Art. 70. – Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

Art. 71. – Aplícase supletoriamente el procedimiento previsto en la ley 23.298 y en los códigos de Procedimiento en lo Civil y Comercial o Penal en

los casos que corresponda, actuando como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral.

Art. 72. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación arbitrarán los medios para dotar al cuerpo de auditores contadores de la Cámara Nacional Electoral de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley.

Art. 73. – Modifícase el artículo 4º de la ley 19.108, de la siguiente forma:

Artículo 4º: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la ley electoral;
- b) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- c) Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros generales, de distritos, de cartas de ciudadanía de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades; de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los partidos políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la justicia federal electoral;
- d) Organizar un cuerpo de auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al 5 % del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el presupuesto general de la Nación y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior en caso de no cubrirse el mínimo establecido. Trimestralmente el Tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a fin de que sea completada;

- e) Implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación;
- f) Administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el presupuesto general de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del cuerpo de auditores contadores;
- g) Trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;
- h) Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 74. – Modificase el artículo 145 del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 145: Sanción accesoria y destino de las multas. Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente.

Art. 75. – Modifícase el artículo 72 del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Autoridades de la mesa. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación, consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 76. – Encomiéndase a la Jefatura de Gabinete de Ministros asignar al Ministerio del Interior un fondo extraordinario por única vez para el pago de la totalidad de los fondos adeudados por el referido ministerio a los partidos políticos a la fecha de promulgación de esta ley y previstos en los presupuestos respectivos.

Art. 77. – Derógase la ley 25.600.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Juan M. Urtubey. – Carlos D. Snopek. – Jorge A. Landau. – Gustavo A. Marconato. – Rodolfo Roquel. – Jorge R. Vanossi. – Gumersindo F. Alonso. – José M. Argüello. – Manuel J. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – Esteban J. Bullrich. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Oscar S. Lamberto. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Carlos J. Moreno. – Blanca I. Osuna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Rosario M. Romero. – Graciela Z. Rosso. – Carlos F. Ruckauf. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Pablo G. Tonelli. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Juan J. Alvarez. – Pedro J. Azcoiti. – Francisco J. Ferro. – Mario R. Negri. – Alicia E. Tate.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda han estudiado los proyectos en cuestión, escuchando a los expertos en el tema, y ha entendido que la experiencia argentina obliga a una corrección al régimen vigente, para poder transparentar el manejo de fondos de los partidos políticos, contando con órganos jurisdiccionales más ágiles.

Es por ello que arriban a este dictamen que se acompaña, por las razones expresadas y las que oportunamente se darán.

Juan M. Urtubey.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Mediza; Ritondo; Bisutti y otros; Landau; Urtubey y otros; Carmona; y han tenido a la vista el de Castro y otros; y Pérez (A.), Rodríguez (M. V.) y Macaluse sobre régimen de financiamiento de partidos políticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las razones que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

CAPÍTULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

Artículo 1º – El patrimonio del partido político es público y se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica.

Los partidos políticos deberán publicar el listado de sus bienes, la identificación de sus cuentas bancarias y sus movimientos de cuentas y caja en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 2º – Los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del partido.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del partido.

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal Electoral de cada distrito correspondiente, en la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y ante la Cámara Nacional Electoral.

Art. 3º – Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 4º – Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y fuera destinada al uso exclusivo del partido.

Art. 5º – Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña por distrito quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del o los partidos por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral y a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos.

Art. 6º – Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña.

Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las cuentas mencionadas, y todos los gastos de la campaña electoral deben pagarse con cargo a las mismas.

Cuando existieran erogaciones que sólo pudieren ser realizadas en efectivo deberá establecerse un sistema de fondo fijo por un monto no superior a cinco mil pesos (\$ 5.000). Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal Electoral de cada distrito correspondiente, en la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta (30) días de finalizada la elección.

Art. 7° – Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago. Las “constancias de operación para campaña electoral” serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Fondo Partidario Permanente

Art. 8° – El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional y capacitación y formación política;
- b) Campañas electorales generales.

Por desarrollo institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Art. 9° – El Fondo Partidario Permanente será administrado por la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo, a los que se les aplican las prohibiciones del artículo 11 de la presente ley;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Par-

tidos Políticos, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 10. – Los aportes privados al Fondo Partidario Permanente no podrán ser:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- b) Anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general, el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) Contribuciones o donaciones superiores a los treinta mil pesos (\$ 30.000) por año;
- d) De personas que exploten juegos de azar;
- e) De personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) De personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 11. – Se entiende como aporte para la presente ley a toda contribución o donación en dinero en efectivo, en especie o servicios, así como la provisión de bienes o prestación de servicios a partidos políticos, confederaciones o alianzas reconocidas a precios inferiores a los que habitualmente existen.

Las contribuciones o donaciones efectuadas por personas físicas al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 12. – La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos determinará el porcentaje a deducir de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de presupuesto general de la Nación, previo a toda otra deducción, con el objeto de asignar el aporte para el desarrollo institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 13. – En el primer mes de cada año la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos informará a los partidos el monto de los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desarrollo institucional, el que estará integrado por el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje referido en el artículo anterior. Asimismo informará la cantidad de partidos políticos en condiciones de acceder al reparto de aportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Esta in-

formación deberá encontrarse disponible a través de Internet.

Art. 14. – Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección y acrediten haber obtenido en ella al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 15. – Para el caso de los partidos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 16. – Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 17. – Los partidos deberán destinar por lo menos el treinta por ciento (30 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Art. 18. – El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal electoral correspondiente.

CAPÍTULO III

Financiamiento para campañas electorales

Art. 19. – La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de di-

putados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a los establecido en esta ley.

La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos determinará el porcentaje a deducir que recibirá de los fondos asignados en la ley de presupuesto general de la nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para cubrir los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 20. – Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos prevista en el artículo anterior, se distribuirán entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 21. – Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección de diputados nacionales integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre, los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 22. – Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.

Art. 23. – Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 24. – Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección, el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Art. 25. – El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

Art. 26. – Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 27. – Queda expresamente prohibida la contratación de espacios de radiodifusión televisiva y de radiodifusión sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas. La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios de radiodifusión televisiva y de radiodifusión sonora, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir.

En los años en que las elecciones presidenciales y para elegir legisladores nacionales se realicen en forma simultánea, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 950 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 1.200 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones para elegir legisladores nacionales, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 700 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 900 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) 30 % por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas;
- b) 70 % restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 28. – La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos

otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los costos de impresión de las boletas para los comicios electorales. Se garantizará a cada partido o alianza un número equivalente a dos boletas por cada elector habilitado a votar en la elección. Esta obligación deberá cumplirse con una antelación no menor de 30 días respecto del acto eleccionario.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado

Art. 29. – Los partidos y alianzas podrán recibir aportes privados, con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 30. – Los aportes privados a los partidos y alianzas no podrán ser:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- b) Anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general, el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) Contribuciones o donaciones superiores a los treinta mil pesos (\$ 30.000) por año;
- d) De personas que exploten juegos de azar;
- e) De personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) De personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 31. – El partido, con motivo de la campaña electoral, no podrá recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

CAPÍTULO V

Límites a los gastos electorales

Art. 32. – Se define como gasto electoral a los efectos de la presente ley toda adquisición de bienes o contratación de servicios o cualquier otro gasto u obligación de carácter patrimonial que asuman o efectúen los partidos o alianzas, cualquiera fuera la modalidad de pago utilizada, cuyo objeto sea la promoción de los candidatos y de los partidos o alianzas intervinientes en la elección.

Art. 33. – En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido no podrán superar la suma equivalente a setenta centavos (\$ 0,70) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido no podrá superar en conjunto, la suma equivalente a cincuenta centavos (\$ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En caso de elecciones simultáneas los topes a los gastos electorales serán acumulativos.

En caso de elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice el orden nacional de un partido no podrán superar la suma equivalente a veinte centavos (\$ 0,20) por elector habilitado a votar en la elección. Se considerarán electores habilitados a votar en la elección la sumatoria de los electores habilitados a votar en cada uno de los distritos donde se realicen elecciones legislativas.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de 500.000 electores.

Art. 34. – Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Cuando dos o más partidos y/o alianzas llevaran la misma lista de candidatos, la sumatoria de los gastos que cada uno de ellos realicen se computará dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Art. 35. – Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrá superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 34.

Art. 36. – A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Art. 37. – Se prohíbe la realización de aportes o contribuciones, de acuerdo con la definición del artículo 11 de esta ley, que no fueren ingresados formalmente a la contabilidad de los partidos o alianzas electorales que resultaren sus destinatarios.

TITULO II

CAPÍTULO I

Control interno del financiamiento de los partidos políticos

Art. 38. – Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deberán llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) ejercicios.

Art. 39. – El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal electoral correspondiente, a la Cámara Nacional

Electoral y a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos.

Art. 40. – Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera del partido;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos

Art. 41. – La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y estará conformada por cinco (5) miembros, que serán designados:

- a) Uno por el presidente de la Auditoría General de la Nación;
- b) Uno por el Defensor del Pueblo de la Nación;
- c) Tres expertos profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los miembros mencionados en los incisos a) y b) serán seleccionados mediante concurso interno del organismo respectivo.

Los expertos mencionados en el inciso c) serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes por una comisión ad hoc, que será integrada de la siguiente manera:

1. Un miembro de la Cámara Nacional Electoral, elegido por sus pares.
2. Dos representantes del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de Derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

CAPÍTULO III

Publicidad y control externo del financiamiento de los partidos políticos

Art. 42. – Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito y

deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte. Esta información tendrá carácter público y podrá ser consultada libremente por cualquier ciudadano.

Art. 43. – Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 44. – En el plazo del artículo anterior, la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos deberá informar al juez federal electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Art. 45. – El juez federal electoral correspondiente ordenará la publicación de los informes mencionados en los artículos anteriores, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en un diario de circulación nacional. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna.

Art. 46. – Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 47. – La justicia federal electoral de cada distrito procederá a realizar el procedimiento de control patrimonial sobre el informe a que se refiere el artículo anterior, el que deberá encontrarse finalizado antes del subsiguiente período electoral.

Art. 48. – A partir de los mismos plazos que se establecen en este título, los partidos políticos, los

responsables de campaña, y la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que, conforme a esta ley, se deben presentar. Los sujetos obligados deberán informar a través de los medios masivos de comunicación las direcciones en las cuales podrán encontrarse la información.

Art. 49. – Cualquier ciudadano podrá solicitar copia de los informes presentados ante la justicia federal con competencia electoral. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

TITULO III

Sanciones

Art. 50. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 2º y 6º, respectivamente.

Art. 51. – El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 52. – La violación de lo dispuesto en el artículo 17 implicará la pérdida del derecho del partido a recibir el aporte anual para desenvolvimiento institucional por el término de un (1) año.

Art. 53. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte, en los términos del artículo 24.

Art. 54. – Las personas físicas que efectuaren contribuciones prohibidas por la presente serán pasibles de una multa equivalente a cuatro veces el importe de la contribución efectuada irregularmente.

Las personas jurídicas que efectuaren contribuciones a los partidos políticos serán pasibles de una multa equivalente a diez veces el importe de la contribución efectuada.

Asimismo, las personas físicas que hubieran intervenido en la realización de dichas contribuciones serán reprimidas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, e inhabilitación para el ejercicio del derecho a ser elegido para cargos partidarios en las dos elecciones siguientes y para el desempeño de cargos públicos por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

Art. 55. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en esta ley.

Art. 56. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en la presente ley.

Art. 57. – Los partidos políticos que no cumplan con la presentación, en tiempo y forma, y con la publicidad de los informes, conforme lo previsto en los artículos 42, 43 y 46 de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al 0,2 %, por cada día de demora, del total de los fondos públicos que le correspondieren según el ejercicio de que se trate.

Art. 58. – Los partidos políticos que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación perderán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de campaña o funcionamiento institucional, según se trate de fondos relacionados con uno u otro destino respectivamente, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5 %) ni superior al sesenta por ciento (60 %).

Art. 59. – El presidente y tesorero del partido que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

TITULO IV

Disposiciones generales y complementarias

Art. 60. – Las disposiciones de la presente ley referidas a los partidos políticos se aplicarán también a las confederaciones, alianzas, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 61. – A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

Art. 62. – Derógase la ley 25.600.

Art. 63. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Adrián Pérez. – Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

La publicidad de las finanzas partidarias ha sido un tema instalado, en forma recurrente, en la agenda pública de nuestro país. El objetivo perseguido ha sido siempre la detección de presuntas irregularidades en los aportes privados y el logro de una verdadera transparencia en cuanto a los ingresos y gastos de los partidos políticos, ya que su falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quién está detrás de cada partido o candidato.

En nuestro país, el reconocimiento constitucional explícito de los partidos políticos se produce en el año 1994. El artículo 38 de nuestra Constitución Nacional los define como instituciones fundamentales del sistema democrático y establece garantías para su creación, organización y funcionamiento democrático.

Los últimos dos párrafos de este artículo se refieren al financiamiento público de los partidos políticos y a la obligación de dar a publicidad el origen y destino de los fondos partidarios.

Artículo 38: "...El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios".

El 23 de mayo de 2002, transcurridos ocho años de operada la reforma constitucional, el Congreso Nacional sancionó la ley que reglamenta la forma en que el Estado contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos y cómo éstos deben dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 38.

La finalidad de la norma es clara. A través de ella se persigue alcanzar el mayor grado de transparencia posible en el manejo de los fondos partidarios, la publicidad de su origen y el destino de los gastos.

Desde su sanción hemos tenido oportunidad de ver la aplicación efectiva de la norma en dos oportunidades a nivel nacional: la elección para presidente y vicepresidente de la Nación en el año 2003 y las últimas elecciones legislativas nacionales de octubre de 2005.

En las ocasiones señaladas ha quedado de manifiesto que el objetivo primordial perseguido por la norma no ha llegado a cumplirse satisfactoriamente. Es por ello que hoy presentamos este proyecto de modificación a la ley 25.600.

Del proyecto que venimos a poner a consideración de la Honorable Cámara en materia de tanta trascendencia quisiéramos destacar los siguientes puntos:

a) *Administración del Fondo Partidario Permanente*

Actualmente el Fondo Partidario Permanente es administrado por el Ministerio del Interior. Creemos que la administración de los fondos públicos con destino a los partidos políticos no puede continuar en manos del Ministerio del Interior, ya que si bien la ley establece criterios de distribución también deja un margen amplio de discrecionalidad con relación a los aportes extraordinarios que pueden recibir los partidos políticos y, por otra parte, siempre queda abierta la sospecha de que su administración pueda utilizarse en beneficio o perjuicio de algún partido político en particular.

Es nuestra propuesta que el fondo partidario permanente sea administrado por la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos que en este proyecto se establece.

b) *Requisito para acceder al reparto del Fondo Partidario Permanente*

La propuesta consiste en que los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuyan de la siguiente manera:

a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.

b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Asimismo, aquí se requiere que los partidos hayan participado en la última elección y acrediten haber obtenido en ella al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

La razón por la que esta propuesta exige acreditar la obtención de un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) es para evitar la conformación de partidos políticos que sólo persiguen la obtención de fondos públicos, lejos de responder al ideario constitucional de constituirse en instituciones fundamentales del sistema democrático.

El mismo requisito se reitera en la distribución de aportes para campaña electoral y espacios de radiodifusión televisiva y sonora.

c) *Prohibición de contratación de espacios de radiodifusión televisiva y sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas.*

Se trata de una propuesta que ya fuera considerada en la sesión en que se consideró la ley de financiamiento, a mediados del año 2002. En aquel

momento fue votada unánimemente por la Cámara de Diputados. Luego, pasó a la Cámara de Senadores, Cámara de origen, pero allí no se logró la mayoría necesaria para aprobar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Sin embargo, debe destacarse que la modificación propuesta contó oportunamente con el apoyo de los diferentes bloques parlamentarios y, es por ello, que consideramos que debe proceder a debatirse nuevamente.

d) *Prohibición de contribuciones por parte de personas jurídicas*

El financiamiento privado de las campañas electorales de los partidos políticos nunca se ha efectuado como mero acto de altruismo o solidaridad, en particular cuando proviene de empresas con intereses económicos en eventuales actos de gobierno. El financiamiento conduce a los favores. Las contribuciones en las campañas, al trato privilegiado del gobierno.

Un elemento central de la lucha contra la corrupción es el financiamiento público y la prohibición del financiamiento privado en la Argentina. Esto es por nosotros, por la libertad de nuestra representación, por la libertad de nuestras decisiones en las bancas o en el Poder Ejecutivo y, finalmente, por la legitimidad de la República, del Estado y de la política.

Es por ello que consideramos que los aportes privados sólo pueden ser realizados por personas físicas, y que de ninguna manera pueden ser las empresas quienes contribuyan al financiamiento. Nuestro proyecto dispone que el máximo que puede aportar una persona física porque no aceptamos a las jurídicas son \$ 30.000.

e) *Boletas electorales*

Consideramos también que la emisión de boletas y su distribución en forma igualitaria es una precondition del funcionamiento del sistema democrático. Esto es algo que debe garantizarse a todos los partidos. En ese sentido, consideramos que debe haber un mínimo del equivalente a dos boletas por elector, que debe ser cubierto por el Estado. Esta es una cuestión central porque garantiza que los ciudadanos y los partidos puedan acceder al debate democrático en igualdad de oportunidades. Estamos hablando de prerrequisitos mínimos que condicionan este sistema.

f) *Eliminación del actual artículo 37 de la ley 25.600*

Consideramos necesaria la eliminación del artículo 37 que dice: "Las prohibiciones y límites establecidos para los partidos políticos en los artículos precedentes obligan también a los candidatos a cargos públicos electivos". Nuestra propuesta se fundamenta en que los partidos políticos son los

únicos habilitados por la ley para recaudar y gastar. En consecuencia, la redacción actual de este artículo resulta contradictoria y genera confusiones innecesarias.

g) *Creación del sistema de fondo fijo*

Debido a que hay gastos que no es posible efectuar a través de pago con cheque, como por ejemplo viáticos (combustible, peajes, etc.), fotocopias, artículos de librería, entre otros, se propone establecer un sistema de fondo fijo hasta cinco mil pesos que permita a los partidos sufragar gastos en efectivo.

h) *Límite de gastos permitidos por elector habilitado*

Actualmente la ley establece que en las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección. Así como que en la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, estos gastos no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

Consideramos que se trata de un tope muy elevado que estimula la realización de cuantiosas campañas electorales en lugar de desanimarlas en función de evitar el dispendio de recursos que actualmente se producen en períodos electorales.

Es por ello que proponemos bajar este tope de gastos a \$ 0,70 centavos para las elecciones a cargos legislativos nacionales, y a \$ 0,50 centavos para la elección a presidente y vicepresidente de la Nación.

Asimismo, hemos advertido que en la ley actual existe un vacío legislativo respecto de los gastos que el orden nacional de un partido político está habilitado a realizar cuando se realizan elecciones legislativas nacionales en alguna provincia del país. En efecto, el límite de gastos permitido a los partidos políticos de distrito para una elección legislativa nacional en una provincia puede ser vulnerado a través del orden nacional del partido.

Este vacío legislativo ha sido advertido en la última elección legislativa nacional (2005), a partir de los dictámenes de los auditores contadores de la Cámara Nacional Electoral. Cuando estos profesionales se abocaron al análisis de los informes de campaña que los ordenes nacionales de los partidos debieron presentar cuando se realizaron las elecciones legislativas nacionales de 2005 no supieron cómo aplicar los límites establecidos en los artículos 35 inciso b) y 40 de la ley 25.600.

La interpretación que se desprende del artículo 40 es que para el orden nacional del partido, en las elecciones legislativas, los electores habilitados a votar son la sumatoria de todos aquellos electores

de los distritos en que se realicen elecciones legislativas.

En consecuencia, si se realizan elecciones legislativas en todo el país, los electores habilitados a votar son aproximadamente 25.500.000 en todo el país. En función de ello, el límite de contribuciones, por año calendario, para una persona física, en el orden nacional del partido es de \$ 125.000.

Como de esta interpretación, que es la única viable, se desprende que los límites de aportes y gastos por distrito se elevan al permitirse al orden nacional realizar campaña cuando un distrito va a elecciones legislativas (lo que implica recibir aportes y realizar gastos), consideramos necesario estipular un tope de gastos de \$ 0,20 centavos por elector habilitado a votar.

El texto que proponemos incorporar a este artículo dice: "En caso de elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice el orden nacional de un partido no podrán superar la suma equivalente a veinte centavos (\$ 0,20) por elector habilitado a votar en la elección. Se considerarán electores habilitados a votar en la elección la sumatoria de los electores habilitados a votar en cada uno de los distritos donde se realicen elecciones legislativas".

i) *Sanciones y lagunas legislativas del texto actual*

Debido a que la ley actual no prevé el caso de que se realicen aportes o contribuciones por fuera de la contabilidad del partido, y siendo un caso que se presenta con asiduidad, se propone el siguiente texto: "Se prohíbe la realización de aportes o contribuciones, de acuerdo con la definición del artículo 11 de esta ley, que no fueren ingresados formalmente a la contabilidad de los partidos o alianzas electorales que resultaren sus destinatarios".

Asimismo, advirtiendo que la ley tampoco prevé expresamente el caso de que el partido no presente toda la documentación respaldatoria de sus ingresos y egresos se propone el establecimiento de las siguientes sanciones:

"Los partidos políticos que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación perderán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de campaña o funcionamiento institucional, según se trate de fondos relacionados con uno u otro destino respectivamente, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5 %) ni superior al sesenta por ciento (60 %)."

"El presidente y tesorero del partido que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autorida-

des de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.”

Por otra parte, se plantea la eliminación del actual artículo 64, que establece la suspensión automática de la percepción de los fondos públicos ante cualquier incumplimiento, ya que en la práctica se ha observado que esta sanción se torna irrazonable frente a algunos casos de incumplimientos formales. En su lugar se propone el establecimiento de multas. El texto propuesto dice: “Los partidos políticos que no cumplan con la presentación, en tiempo y forma, y con la publicidad de los informes conforme lo previsto en los artículos 42, 43 y 46 de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al 0,2 %, por cada día de demora, del total de los fondos públicos que le correspondieren según el ejercicio de que se trate”.

Todos somos conscientes de la grave crisis de confianza y representatividad que recorre a los ciudadanos respecto de los partidos políticos y de los políticos en general. Las distintas encuestas sobre credibilidad de las instituciones lo muestran periódicamente. En este aspecto la sociedad ve al financiamiento privado de la política como una forma de comprar influencias y obtener beneficios y poder.

En general y debido a la crisis de legitimidad de los políticos los aportes individuales de los ciudadanos escasean porque no tienen interés en participar en la vida de los partidos políticos, el aporte de empresas y grupos económicos crean compromisos y el financiamiento público en el marco de las duras políticas de ajuste que vive nuestro país debe ser austero.

Teniendo presente estas consideraciones es que formulamos el presente proyecto de ley que ha tenido en cuenta para su elaboración la legislación comparada de los principales países europeos y americanos y que se asienta en tres pilares básicos: la transparencia, el control y la austeridad.

Por las razones esbozadas solicitamos la aprobación del presente dictamen.

Adrián Pérez. – Marcela V. Rodríguez.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Refórmese el artículo 16 de la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) El cinco por ciento (5 %) en forma igualitaria, entre los partidos políticos reconocidos como nacionales, que acrediten ante el juez electoral con competencia territorial tener una organización partidaria nacional de juventud compuesta por afiliados de hasta 35 años de edad, elegidos por el voto de los mismos, y de conformidad a lo establecido por la respectiva carta orgánica partidaria;
- c) Setenta y cinco por ciento (75 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección.

Art. 2° – Refórmese en su parte pertinente el artículo 19 de la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Del monto total recibido en concepto de aporte al desenvolvimiento institucional, los partidos políticos deberán destinar, como mínimo, el 20 % al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación, y el 5 % al financiamiento de las organizaciones de juventud que estén orgánicamente constituidas en su seno.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un (1) año.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Heriberto E. Mediza.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 8° de la ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta prevista en el artículo 2° o en una cuenta única destinada a tal fin, a opción del partido o alianza, la que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña.

En el caso en que los partidos o alianzas utilicen la cuenta prevista en el artículo 2º, deberán adoptar los recaudos necesarios a los fines de individualizar las operaciones relacionadas a la campaña electoral, y en el caso de utilizar la cuenta única para campaña deberán cumplir los recaudos previstos en el artículo 2º, segundo y tercer párrafo.

Art. 2º – Modifícase el artículo 40 de la ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, deberá contar con la aprobación expresa de alguno de los responsables previstos en el artículo 7º, y no podrán superar en su conjunto, la suma equivalente a dos pesos (\$ 2) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, deberá contar con la aprobación expresa de alguno de los responsables previstos en el artículo 7º, y no podrán superar en su conjunto, la suma equivalente a dos pesos (\$ 2) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Art. 3º – Modifícase el artículo 42 de la ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos, los candidatos y cualquier otra persona, con la aprobación prevista en el artículo 40, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a sesenta centavos de peso (\$ 0,60) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 40.

Art. 4º – Incorpórase como último párrafo del artículo 44 de la ley 25.600, el siguiente texto:

Todo descuento de tarifas no comunicadas a la autoridad de aplicación de la presente ley, se considerará aporte privado del proveedor de los bienes o servicios, debiendo sujetarse a las previsiones de la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Urtubey. – Juan C. Correa. –
Luis A. R. Molinari Romero. – Jorge R.
Vanossi.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 1º – Modifíquense los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 38, 43, 45, 47 y 54 de la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos.

TITULO I

CAPÍTULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

Artículo 1º – El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley, y en su defecto por la respectiva carta orgánica la que será redactada conforme a la legislación vigente sobre financiamiento de partidos políticos y su reglamentación respectiva.

Artículo 6º: Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles tocados a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

Artículo 7º: Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos, alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales o los candidatos deberán designar un administrador electoral y un responsable político de campaña por distrito por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral y a la Auditoría General de la Nación.

Artículo 8º: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza o candidatura presentada y a la orden conjunta del administrador electoral y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco

de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza o candidaturas y a la orden conjunta del administrador electoral y del responsable político de campaña.

Las cuentas deberán registrarse en el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, en la Auditoría General de la Nación y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta días de finalizada la elección.

Artículo 11: El presidente y tesorero del partido y el administrador electoral y el responsable político que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis meses a diez años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

CAPÍTULO II

Fondo Partidario Permanente

Artículo 12: El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional y capacitación y formación política;
- b) Campañas electorales generales.

Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Queda terminantemente prohibido la desviación y utilización de los fondos recibidos del Estado nacional, en diferentes destinos de los establecidos en la presente ley.

Artículo 13: El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieron a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúan con ese destino al Estado nacional;

e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;

f) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación, al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 16: Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento, en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Cincuenta por ciento, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección próxima pasada de presidente de la Nación o senadores nacionales o diputados nacionales;
- c) Veinte por ciento, en forma proporcional a la representación en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 19: Los partidos deberán destinar por lo menos el treinta por ciento de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un año.

Artículo 20: El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido político o alianza ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Asimismo, la asignación de los fondos respectivos estará conforme a lo establecido por el artículo 12 bis de la presente ley.

Artículo 22: Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para el Ministerio del Interior prevista en el artículo anterior, se distribuirán entre los partidos, alianzas o candidatos que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Treinta por ciento del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la elección próxima pasada de presidente de la Nación o senadores nacionales o diputados nacionales;

- c) Veinte por ciento, en forma proporcional a la representación en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 27: Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de treinta días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El administrador electoral y el responsable político de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Artículo 28: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por uno a dos años, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 30: Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán cada uno, como aporte para la campaña una suma equivalente al veinte por ciento de lo recibido por aquel candidato que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado

Artículo 33: Los aportes privados solamente podrán destinarse directamente a los partidos políticos.

Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al fondo partidario permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio.

Artículo 34: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que impongan a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;

- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Artículo 38: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por uno a dos años, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.

Artículo 43: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por uno a dos años, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo.

TÍTULO II

Control del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 45: Los partidos políticos a través del órgano que determine la carta orgánica deberán establecer un sistema de control interno, bajo la supervisión del presidente y del tesorero o del administrador electoral según corresponda, que comprenderá la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez ejercicios.

Artículo 47: Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera y patrimonial del partido;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido;

- d) Llevar registro detallado de los aportes públicos y privados.

Artículo 54: Diez días hábiles antes de la celebración de los comicios, el administrador electoral y el responsable político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 2° – Incorpórense los artículos 7° bis, 12 bis y 47 bis a la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 7° bis: La designación del administrador electoral y del responsable político conforme al artículo precedente, deberá comprender los requisitos que a continuación se detallan, ser ciudadano argentino o radicado con no menos de tres años de residencia en el país, tener la mayoría de edad y con el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

No podrán ser designados, los ciudadanos que se presenten como candidatos en la elección respectiva, así como tampoco los miembros de la estructura orgánica del partido político o alianza, funcionarios o miembros de cualesquiera de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial tanto nacional, provincial o municipal, funcionarios de Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo de la Nación, personal de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad.

Asimismo, no podrán ser designadas aquellas personas que formen parte de empresas o sociedades comerciales que aporten fondos a la campaña electoral. Quedan excluidos para ser designados como administradores electorales, aquellas personas procesadas o condenadas con sentencia firme por delitos con la pena privativa de la libertad mayor a los dos años o de aquellos delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional y contra la administración pública o pena de inhabilitación.

Artículo 12 bis: A los efectos de la recepción de los fondos provenientes del Estado nacional que tienen por destino lo establecido en el punto a) del artículo mencionado ut supra; el partido político o alianza deberá presentar al 31 de marzo de cada año, la plataforma política comprensiva de la doctrina y de los principios políticos, económicos y sociales que rigen la creación del mismo, así como también un plan

anual de capacitación, formación y divulgación política.

Dicha documentación será presentada ante el Ministerio del Interior, bajo el contralor de la Defensoría del Pueblo de la Nación que supervisaran las condiciones del plan anual y su ejecución, a los efectos de la entrega de los fondos respectivos.

Artículo 47 bis: Son obligaciones del administrador electoral:

- a) Llevar registro contable detallado de la situación económico-financiera y patrimonial del partido durante la campaña electoral;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta establecida correspondiente del partido para el uso durante la campaña electoral;
- d) Llevar registro detallado de los aportes públicos y privados para la campaña electoral;
- e) Registrar los espacios de publicidad asignados al partido, alianza o candidato para la campaña electoral;

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristian A. Ritondo.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 34 de la ley 25.600, ley de financiamiento de partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;

- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;
- i) Contribuciones o donaciones de organizaciones no gubernamentales y fundaciones.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Delia B. Bisutti. – María A. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo G. Macaluse. – Carlos A. Raimundi. – María F. Ríos.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Bienes y recursos

SECCIÓN I

De los bienes de los partidos políticos

Artículo 1° – *Composición*. El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Art. 2° – *Bienes registrables*. Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 3° – *Exención impositiva*. Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos

estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

SECCIÓN II

Recursos de los partidos políticos

Art. 4° – *Financiamiento partidario*. Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

- a) Público. De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 5° al 13;
- b) Privados. De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 14 al 18.

Financiamiento público

Art. 5° – *Financiamiento público*. El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales generales.

Por desarrollo institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Art. 6° – *Fondo Partidario Permanente*. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la Ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior,

una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 7° – *Destino aporte Ministerio del Interior.* El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20 %) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley;
- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente;
- c) Establecer el sistema de adelantos contra avales o contracautelas, en los casos de alianzas o partidos que no registren referencia electoral anterior, en el caso de ser necesario;

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 8° – *Obligación de informar.* En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje que indica el artículo anterior, serán los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Art. 9° – *Asignación Fondo Partidario Permanente.* Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán solamente entre los partidos que hubieran obtenido un mínimo de un 2 % del padrón electoral en la última elección y de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales.

Art. 10. – *Distribución Fondo Partidario Permanente.* Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 11. – *Alianzas electorales.* Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última

elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9°, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 12. – *Capacitación.* Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

La violación del cumplimiento del destino de los fondos implicará una multa por igual valor que el no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del Fondo Partidario Permanente.

Art. 13. – *Requisito.* El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 14. – *Financiamiento privado.* Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de acuerdo a lo prescrito en sus cartas orgánicas;
- b) De personas físicas y jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Art. 15. – *Prohibiciones.* Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;

g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Art. 16. – *Montos máximos.* Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de:

a) Una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1 %) del total de gastos permitidos;

b) Una persona física, superiores al monto equivalente al cinco por ciento (5 %) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 17. – *Deducción impositiva.* Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente podrán ser deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio, solamente cuando se encuadren dentro de la reglamentación vigente.

Art. 18. – *Sanciones.* Los partidos políticos serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años si recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en los artículos 15 y 16.

Asimismo la persona física o jurídica que efectuare, aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones establecidas en los artículos 15 y 16 será sancionada con una multa de igual monto que la contribución y hasta el décuplo de dicho monto.

CAPÍTULO II

Organización administrativo-contable

SECCIÓN I

Organos partidarios y funciones

Art. 19. – *Administración financiera.* El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ser afiliado. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser co-

municados al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 20. – *Obligaciones del tesorero.* Son obligaciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;

b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;

c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

SECCIÓN II

Movimientos de fondos

Art. 21. – *Cuenta corriente única.* Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Art. 22. – *Sanciones.* Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de la prevista en el artículo anterior.

El presidente y el tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de la establecida en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

SECCIÓN III

Registros exigidos

Art. 23. – *Libros contables rubricados.* Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros

prescritos en el artículo 37 de la ley 23.298, orgánica de partidos políticos, el libro diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible a la sanción dispuesta por el título VI de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos.

TITULO II

Del control patrimonial anual

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos

Art. 24. – *Ejercicio contable.* Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones del artículo 28 de la presente ley.

Art. 25. – *Estados contables anuales.* Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Art. 26. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

Art. 27. – *Observaciones de terceros.* Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de control, teniendo como fecha límite final la de la resolución emitida por el juez respectivo.

Asimismo de las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Art. 28. – *Sanciones.* El incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones que surgen de este capítulo traerá aparejada la suspensión del pago de cualquier aporte público. Esta suspensión traerá aparejada la notificación del juez federal con competencia electoral al Ministerio del Interior de tal resolución. Asimismo transcurrido un (1) año calendario sin subsanar los incumplimientos u observaciones se perderá el derecho de reclamar el pago de cualquier aporte público devengado durante ese lapso.

CAPÍTULO II

Fiscalización y control patrimonial anual

Art. 29. – *Plazos.* La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del cuerpo de auditores contadores tendrán un máximo de ciento veinte (120) días para la realización de la auditoría y el control de los estados contables anuales.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de días (10) días deberá resolver.

TITULO III

De las campañas electorales

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

Art. 30. – *Responsables.* Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos, integren o no una alianza, y los partidos de orden nacional, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales, deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 19 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 31. – *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en el artículo 21 de la presente ley.

Art. 32. – *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña

electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Alianzas electorales

Art. 33. – *Alianzas*. Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en su distrito de fundación y en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 19, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 34. – *Fondos electorales*. La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

Art. 35. – *Constancia de operación*. Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá confeccionarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 32 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Financiamiento público en campañas electorales

Art. 36. – *Aportes de campaña*. La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de diputados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El Ministerio del Interior recibirá el diez por ciento (10 %) de los fondos asignados en la ley de presupuesto general de la Nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para otorgar el aporte destinado a colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 37. – El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas un aporte para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir. Serán de aplicación las reglas previstas para la distribución del aporte para la campaña electoral.

Art. 38. – *Distribución de aportes*. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para el Ministerio del Interior prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales.

Art. 39. – *Referencia electoral*. Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equipará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

Art. 40. – *Partidos nacionales y de distrito*. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 41. – *Retiro de candidatos.* Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección, el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña, serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Art. 42. – *Destino del remanente de aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en los términos del artículo siguiente.

Art. 43. – *Sanciones por falta de restitución.* Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en los artículos 41 y 42.

Art. 44. – *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

Art. 45. – *Segunda vuelta.* Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 46. – *Espacios en medios oficiales.* El Estado otorgará, a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir. La cantidad y duración de los espacios será distribuida en forma igualitaria entre los partidos y alianzas que hayan oficializado candidaturas. A tal fin se considerarán y ponderarán los horarios de las transmisiones a efectuar.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado en campañas electorales

Art. 47. – *Límite de recursos privados.* El partido y sus candidatos en conjunto, con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de

campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Las prohibiciones y límites establecidos para los partidos políticos en los artículos precedentes obligan también a los candidatos a cargos públicos electivos.

Art. 48. – *Sanciones partidarias.* Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.

Art. 49. – *Sanciones personales.* Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare, aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo, serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

CAPÍTULO V

Límites de gastos de campañas electorales

Art. 50. – *Límite de gastos.* En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Art. 51. – *Adhesión.* Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Art. 52. – *Gastos de segunda vuelta.* Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda

vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos, los candidatos y cualquier otra persona no podrán superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el artículo 50.

Art. 53. – *Sanciones*. Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo.

TITULO IV

Del control de financiamiento de campañas electorales

Art. 54. – *Informe previo*. Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 55. – *Publicidad*. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna. Los partidos políticos deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 26 de la presente ley.

Art. 56. – *Falta de información*. Todo partido político que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido, hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

Art. 57. – *Gastos realizados por anticipado*. Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes previstos en los artículos siguientes.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo anterior ajustándose a todo lo reglamentado en el mismo.

Art. 58. – *Informe final*. Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma

conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales. Debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 59. – *Publicidad*. Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 60. – *Información de aportes*. En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivos y las causas de la demora.

Art. 61. – *Procedimiento de consulta y observaciones*. Para consultas de la ciudadanía y observaciones de terceros se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Art. 62. – *Límites de gastos y aportes*. A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Los gastos en publicidad requerirán la conformidad del responsable político o responsable económico de campaña en la orden de publicidad o documento asimilable, al solo efecto de facilitar el control posterior necesario para la auditoría de gastos de campaña. De constatare la publicación o espacio publicitario o pauta publicitaria que se haya realizado para un determinado candidato o partido y no conste en el informe respectivo se deberá tomar como gasto de campaña y modificar los informes presentados, facultándose al juez federal con competencia electoral a fijar la multa prevista en el artículo 63, inciso 1, de la presente ley.

Art. 63. – *Sanciones*. El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de los informes previstos en los artículos 54 y 58 facultará al juez a aplicar las siguientes sanciones:

1. Presentación extemporánea de los informes: multa equivalente al uno por ciento (1 %) por cada día de mora en la presentación, del total de los gastos realizados en la campaña, a descontarse del total de los fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del Fondo Partidario Permanente.
2. La falta de presentación o desaprobación por parte del órgano competente producirá la

suspensión del pago de cualquier aporte público. El juez federal con competencia electoral notificará al Ministerio del Interior.

3. Transcurrido un (1) año sin subsanarse los incumplimientos se inhabilitará de seis (6) meses a diez (10) años al presidente, tesoro, responsable político y responsable económico-financiero de campaña para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

En el caso de informes de campaña de alianzas electorales serán pasibles de las sanciones estipuladas en los ítem anteriores los partidos por los incumplimientos en la presentación de los informes de la alianza así como también de cada una de las agrupaciones políticas que la conforman. De lo contrario sólo se sancionará al partido que no presente sus informes, no sancionándose a los partidos que hayan presentado por la alianza y por cada uno de ellos.

A tal fin, vencidos los plazos pertinentes el juez federal con competencia electoral correspondiente notificará su resolución al Ministerio del Interior.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 64. – Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 81: [...] c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 65. – A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

Art. 66. – Derógase la ley 25.600.

Art. 67. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge A. Landau.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 54 de la ley 25.600, de financiamiento de partidos políticos, que tendrá el siguiente texto:

Artículo 54: Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político, de la campaña electoral deberán presentar en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados, efectivamente recibidos hasta ese plazo, con indicación de origen y monto, un cálculo estimativo de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 2° – Modifícase el artículo 58 de la ley 25.600, de financiamiento de partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: Ciento veinte (120) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar por escrito y en soporte magnético, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. Carmona.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señora presidenta: voy a tratar de ser breve para no alargar demasiado la sesión. Estamos tratando el Orden del Día N° 1.815, que es producto del tratamiento de diversos proyectos de los señores diputados Mediza, Ritondo, Bisutti y otros, Landau, Carmona, Pérez, Rodríguez, Castro y otros, Macaluse, y de quien habla, todos referidos al régimen de financiamiento de partidos políticos.

En la República Argentina está vigente parcialmente la ley 25.600, habida cuenta de que hace muy poco tiempo –producto de lo que fue la tarea posterior a las últimas elecciones– se declarara en primera instancia la inconstitucionalidad del artículo medular de dicha ley, entendiéndose obviamente esta Cámara que este era un tema que debía resolver a la brevedad, a

cuyo fin nos pusimos de acuerdo tras siete meses de trabajo en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

En términos generales hemos acordado un dictamen que ha incorporado gran parte de lo planteado en los distintos proyectos. Y si bien existe un dictamen de minoría del bloque del ARI, eso es consecuencia de la posición que ya mantuvieron en oportunidad de sancionarse la mencionada ley en el año 2002, concretamente el 23 de mayo de ese año, donde planteaban justamente desde su visión la necesidad de establecer un organismo de control autónomo en lugar de los actuales organismos que trabajan en la materia. Tanto desde el Ministerio del Interior como desde la justicia electoral se planteó la necesidad de la constitución de un organismo diferente.

Posteriormente, el señor diputado Landau va a explicar algunas de las modificaciones propuestas.

Yendo puntualmente a lo planteado en el proyecto de ley, debemos decir que en primer lugar lo que hacemos es definir el concepto de patrimonio. En ese sentido, planteamos que el patrimonio de los partidos políticos se integra con los bienes y recursos que autoriza la presente ley y las respectivas cartas orgánicas, restándoles las deudas que pesan sobre ellos.

Establecemos cuál es el régimen de los bienes registrables. Aquí seguimos claramente algunas de las recomendaciones y aclaraciones planteadas en el dictamen del ARI.

En la sección II de este título I se habla de los recursos de los partidos. A sugerencia del PRO establecemos una pormenorizada descripción de las diferentes formas desde las cuales se enfoca esta problemática en esta norma, planteando la necesidad del establecimiento del financiamiento público –de acuerdo con lo establecido en esta norma– y también del financiamiento privado.

Obviamente, dentro de lo que es financiamiento público se plantea a dónde están destinados esos aportes: a desenvolvimiento institucional, a capacitación y formación política y, por supuesto, a campañas generales. Dentro del marco de la norma se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas institucionales derivadas del cumplimiento

de la ley 23.298, obviamente de esta norma, y de la carta orgánica partidaria.

Se propone que la administración del Fondo Partidario Permanente esté a cargo del Ministerio del Interior. Dicho fondo estará constituido por el aporte que se destine anualmente en el presupuesto general de la Nación y por el dinero proveniente de multas que se recauden por la aplicación de la norma que hoy estamos tratando y del Código Electoral Nacional. También integrarán ese fondo el producto de las liquidaciones de los bienes pertenecientes a partidos políticos extinguidos y los legados o donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional, los reintegros que efectúen los partidos, y los fondos remanentes de los asignados por la ley al Ministerio del Interior para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para los cuales fueran previstos.

El Ministerio del Interior recibe el 20 por ciento de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente con el objeto de otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y los aportes extraordinarios para atender gastos no electorales de partidos políticos reconocidos, también para asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente, etcétera.

En definitiva, lo que nosotros estamos planteando es una sistematización y un ordenamiento respecto de lo que ya está preceptuado dentro del marco de la ley 25.600, con algunas modificaciones consensuadas –como dijimos– con los distintos bloques. Por ejemplo, se plantea la necesidad de que tanto los fondos públicos como los privados tengan, dentro del marco de la ley, un ordenamiento que acerque mucho más la legislación vigente a lo que es necesario en términos de garantizar la aplicación de la esa normativa.

También se prevé la necesidad de asignar un porcentaje del monto destinado a capacitación para la juventud, de acuerdo con lo que había planteado en su momento uno de los autores de un proyecto, el señor diputado Mediza. También se planteó la necesidad, a sugerencia del PRO, de que la capacitación de los partidos abarque tanto a los de distrito como a los nacionales.

A propuesta de la Unión Cívica Radical se incorporó el tema de los aportes de los no afiliados dentro del marco del artículo 14, en lo que tiene que ver con el financiamiento privado. Dicho artículo dice así: "Financiamiento privado. Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado: *a)* de sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas; *b)* donaciones de otras personas físicas no afiliados y de personas jurídicas; *c)* de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades".

También se plantean claramente las prohibiciones. En este sentido, los partidos políticos no podrán aceptar ni recibir directa o indirectamente contribuciones o donaciones anónimas, y no se podrá imponer a contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la entidad del contribuyente o donante.

También se establece que no podrán recibirse contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires. También se prohíben las contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios y Ciudad de Buenos Aires; contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar; contribuciones o donaciones de gobiernos a entidades públicas extranjeras; contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país; contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuarlas por sus superiores jerárquicos o empleadores y asimismo respecto de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente y se establece que los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de una persona jurídica superiores al monto equivalente al uno por ciento del total de gastos permitidos y de una persona física superiores al monto equivalente al 0,5 por ciento del total de gastos permitidos. Obviamente, estos porcentajes se

computan dentro del límite de gastos establecido en esta ley.

También se incorporó la obligación de la Cámara Nacional Electoral de informar en el primer trimestre de cada año el monto del límite de los aportes privados, con publicación en sitio web.

Por su parte y a efectos de lograr una mayor transparencia, se permite la deducción de las donaciones a los partidos políticos de las ganancias del ejercicio hasta el límite del 5 por ciento. Cabe recordar que antes, para que las personas físicas o jurídicas pudieran desgravar, debían realizar la donación al Ministerio del Interior, al fondo permanente, y no destinarla a un partido político.

Al igual que en muchas otras cuestiones, hemos verificado claramente en la vigencia de la ley que esta deducción era absolutamente abstracta porque la gran mayoría de los aportes era con cargo a cada uno de los partidos políticos.

Asimismo, se incorporaron los requisitos de afiliación y domicilio en el distrito para el tesorero titular y el suplente, de acuerdo con los fallos de la Cámara Nacional Electoral. Del mismo modo que en muchas otras cuestiones previstas dentro del marco de la ley, lo que en realidad hemos hecho todos los autores del dictamen fue tomar recomendaciones de la actuación de la Cámara Nacional Electoral y también, obviamente, de los juzgados de primera instancia.

Uno de los temas importantes que hemos planteado en el marco del funcionamiento de la ley es la cuenta corriente única. También se prevé en el artículo 31 la cuenta de campaña para el caso de alianzas.

La duplicidad de cuentas trajo innumerables problemas operativos para la aplicación de la ley. Por eso consideramos importante establecer una cuenta única, más aun teniendo en cuenta los avances tecnológicos actuales, que facilitan el control y permiten trabajar discriminando los movimientos financieros y bancarios, lo que posibilita mucho más fácilmente avanzar ordenadamente.

En el artículo 21 se uniformó lo prescripto en la ley orgánica de los partidos políticos con lo reglamentado por las acordadas de la Cámara Nacional Electoral sobre los libros. Inclusive, a

propuesta del PRO se especificó –como prevé la ley orgánica de los partidos políticos– la caducidad de la personalidad si no existen estos registros, por supuesto, luego de intimación fehaciente a la fuerza política.

Por otra parte, en el artículo 23 se amplió el plazo a 90 días, de acuerdo con lo solicitado por el bloque del ARI y con la propuesta de la diputada Carmona. También se aclaró el informe técnico por parte del contador certificante. Aquí cabe aclarar que, cuando en el título II hablamos del control patrimonial anual, el artículo 23 establece respecto de los estados contables anuales que, dentro de los 90 días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral en el distrito correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificada por el presidente, el tesorero del partido y un contador público matriculado del distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción pertinente.

En el artículo 24 se establece que una vez publicada la información ésta será enviada al cuerpo de auditores con el fin de acelerar los plazos de fiscalización. En razón de que en tal cuestión advertimos serios problemas operativos, nos pareció importante la previsión a la que acabo de aludir.

Por otro lado, se prevé que si el partido político no tuviera sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación. En el artículo 25 se establece el procedimiento para las observaciones de terceros, de acuerdo con los fallos de la Cámara Nacional Electoral, fijando plazos y finalidad para dar conocimiento al juez respecto de los hechos que no estén claros.

Asimismo, se determina el plazo para la realización de la fiscalización y la posibilidad de su ampliación cuando el expediente se encuentre en pleno proceso. Esto, que fue producto de recomendaciones de la Cámara Nacional Electoral, en el ámbito de esta Cámara ya había sido consensuado con los partidos políticos.

A solicitud del bloque del ARI, en el artículo 29 se incorpora la constitución de un fondo fijo anual para erogaciones de poco monto, con las

prescripciones que existen para todo gasto, constancia y documentación respaldatoria. En este marco es bueno que tengamos en cuenta lo preceptuado en el título III, relativo a las campañas electorales, en cuyo capítulo I se alude a las obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales, repitiéndose lo establecido en la ley vigente. Se determina que los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única contemplada en el artículo 20, como habíamos señalado.

Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo se instrumentarán mediante la constitución de un fondo fijo que no podrá ser superior a 5.000 pesos por campaña electoral, por año calendario y por partido político o alianza electoral. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo correspondiente y la documentación respaldatoria.

Siguiendo la experiencia de la ley vigente, en el artículo 30 se establece el mecanismo de la constancia de la operación. En tal sentido se determina que, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse a través de una constancia de operación para campaña electoral, donde deberán constar datos de identificación tributaria del partido o de la alianza o de la parte cocontratante, importe de la operación, número de factura y número de cheque. Además, se dispone que tales constancias de operación serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

En el capítulo relativo a las constancias electorales se incorporan las obligaciones específicas, obviamente idénticas a las del partido y, naturalmente, la cuenta corriente de campaña.

A solicitud del bloque del PRO se prevé que para el caso de que los fondos no se hayan depositado hasta el cierre de la cuenta, se depositarán en cada una de las cuentas de los partidos políticos que conforman la alianza, en la proporción del acuerdo financiero necesario para su constitución.

Por otra parte, a pedido del bloque del ARI y en consenso con las bancadas de la UCR y del PRO, se incorpora un párrafo relativo al aporte para impresión de una boleta por elector.

En lo referente al piso, el señor diputado Landau brindará la correspondiente información. Sin perjuicio de ello, recordemos que oportunamente fue sancionada una iniciativa por la que se derogó la ley 25.611, que restablecía el viejo artículo 50 del Código Electoral Nacional. Para ser compatibles con esa modificación, este proyecto incluía el piso del 2 por ciento para la distribución de los aportes de campaña. En razón de conversaciones con algunos partidos políticos que no tienen representación parlamentaria y no pueden hacerse escuchar aquí, tal porcentaje ha sido reducido a la mitad, es decir, al 1 por ciento.

También se plantea que la asignación que den los partidos políticos al remanente de los aportes de campaña será destinada a capacitación. Este es uno de los temas importantes que forman parte del marco del proyecto en debate.

En cuanto al piso referido a la publicidad estatal a distribuir entre los partidos, a solicitud de la bancada del ARI se lo lleva al doble de lo previsto. Asimismo, se determina la distribución de los espacios un 50 por ciento en forma igualitaria y el 50 por ciento restante en proporción a los sufragios, tal como se previó en el ámbito de la comisión.

Además, se incorpora la obligación de la Cámara de informar los límites de gastos en el sitio web, y se establece que se prohíben los gastos de campaña por cuenta de terceros, en lo cual estuvieron de acuerdo todos los bloques.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – El señor diputado Nemirovski le pide una interrupción. ¿La concede?

Sr. Urtubey. – Sí, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Nemirovski. – Señora presidenta: no escuché bien la parte en la que el exponente se refirió a la sanción del Senado y a la modificación del piso propuesto. Es un tema sobre el que hemos venido charlando y sé que hizo referencia a él, pero justo en ese momento no pude escucharlo. ¿Podría aclararme si bajó del 2 al 1 por ciento, o se mantiene en el 2 por ciento?

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señora presidenta: el artículo 50 del Código Electoral Nacional fija en el 2 por ciento el piso para sostener la vigencia de la personería del partido. La referencia a este artículo estaba en la redacción originaria del dictamen firmado por un importante consenso dentro del ámbito de la comisión. Pero a pedido de algunos partidos políticos que no tienen representación parlamentaria –y que no fueron escuchados en su momento–, hemos bajado el piso del 2 al 1 por ciento. Hicimos esto ya que posibilitaba que algún partido que no haya tenido una buena *performance* tuviera la posibilidad de seguirlo siendo.

Respecto de la prohibición de gastos de campaña por cuenta de terceros, debemos ir al tema medular que es la virtualidad en la actual ley. ¿Qué es lo que ha sucedido aquí? Respecto de la vigencia de la actual ley se ha planteado que todo lo preceptuado dentro del marco de la ley 25.600 se daba realmente de patadas con la realidad verificada, ya que en algunas campañas electorales gran parte de los gastos se realizaron por fuera de lo que era la organización formal de campaña, con el responsable político, el responsable económico y demás.

Entonces, técnicamente –y es correcto el planteo de la Justicia– no se podía avanzar sobre alguien que era responsable político o responsable de campaña acerca de datos que técnicamente –aunque no lo hubiese sido así– no eran imputables a él o pudo no haberlos conocido.

Este es uno de los temas medulares de la modificación de la ley 25.600, porque es el que establece que nadie va a poder realizar ninguna contratación vinculada a una campaña electoral que no esté avalada, o sea firmada, por el responsable político y económico de la campaña. Creemos que, junto con el tema de la unificación de cuentas y otras cuestiones, éste es uno de los temas centrales. También es un tema importante la actualización del monto máximo autorizado para campaña, que pasa a ser de 1,50 pesos.

Estos serían los temas centrales sobre los cuales se basa este proyecto de ley. Se podría ahondar muchísimo más, pero los informes de los restantes referentes de la comisión van a aclarar mucho más.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señora presidenta: voy a solicitar la inserción del informe que hemos hecho desde el bloque del ARI, sin perjuicio de lo cual quiero señalar algunas cuestiones que para nosotros –de acuerdo con nuestra posición histórica– son centrales y que nos han llevado a presentar un dictamen de minoría.

Esto tiene que ver con la posición que siempre hemos tenido en esta Cámara respecto del condicionante que ha significado para los partidos políticos su financiamiento con el respaldo de grupos empresarios. Esto ha sido reconocido, inclusive, en algunas intervenciones de miembros del oficialismo en esta Cámara: es decir, cómo el financiamiento por parte de los grupos empresarios de las campañas políticas termina condicionando el accionar de esos partidos a la hora de ser gobierno.

Más adelante me referiré a las diferencias que tenemos con el dictamen de mayoría, pero en honor a la verdad quiero rescatar que, tal como lo señaló el señor diputado Urtubey, se han introducido algunas modificaciones a requerimiento de bloques que incluso hoy votarán por la negativa.

Desde mi punto de vista hay tres aspectos que mejoran la ley 25.600, aunque obviamente no alcanzan. En primer lugar, tal como lo expresó el miembro informante de la mayoría, se incorpora el aporte del Estado nacional para la impresión de boletas. Puede parecer una cuestión menor, pero no lo es para los partidos políticos más pequeños o de más reciente creación y para los que se han autoimpuesto condiciones más allá de las que dispone la norma para financiar sus campañas.

De esta forma, en la participación en los comicios para muchos partidos políticos resulta vital la posibilidad de contar con las boletas. En 2003 nosotros tuvimos que acudir a la Justicia para solicitar que, efectivamente, se garantizara lo que en nuestra opinión está estipulado en el artículo 38 de la Constitución Nacional. Esto se vincula con la vigencia y la vida de los partidos políticos, en el marco de un debate armónico y con un umbral de oportunidades garantizado por el Estado para que todos los partidos puedan participar.

En aquella instancia acudimos a la Justicia y hubo un fallo favorable en primera instancia...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio a efectos de que se pueda escuchar al orador.

Sr. Pérez (A.). – Como decía, hubo un fallo favorable en primera instancia y también de la Cámara Nacional Electoral. La Justicia sostuvo que, efectivamente, el Estado debía asegurar a los partidos políticos la participación en los comicios, y para ello tenía que garantizar la impresión de las boletas, de por lo menos un padrón por partido político. La Cámara sostuvo en aquel momento que ello "...resulta un elemento esencial del ejercicio del derecho del sufragio activo garantizado en el artículo 37 de la Constitución Nacional".

La segunda cuestión, que entiendo mejora la ley 25.600, tiene que ver con el régimen de sanciones. La norma en vigencia tiene un error, desde mi punto de vista, grave: no existe la gradualidad en las sanciones. Con independencia del grado de incumplimiento de la ley 25.600, se trate de un error formal o de una inobservancia grosera, la sanción es siempre la misma: la suspensión automática de todo tipo de aporte por parte del Estado a los partidos políticos. Es decir que a aquel partido político que no presente el balance o el informe de campaña se le suspenden los aportes por parte del Estado, lo que es correcto. Sin embargo, a aquel que presente un informe con dos horas o un día de retraso le corresponde exactamente la misma sanción: la suspensión de los aportes del Estado hasta una resolución definitiva.

Al respecto cabe tener en cuenta la demora de la Justicia, porque ciertamente esta norma puso en movimiento todo un nuevo aparato de auditoría, etcétera, que inicialmente costó mucho hacer funcionar. Sucede que por incumplimientos formales muy menores muchos partidos políticos tuvieron vedado por mucho tiempo cualquier tipo de posibilidad de financiamiento por parte del Estado.

Considero que en ese sentido el texto en consideración también introduce una mejora, porque establece un régimen progresivo que vincula la sanción con la entidad de la infracción. Propicia que las infracciones menores tengan sanciones más leves, y las más graves, como corresponde, sanciones mayores.

La tercera cuestión que desde mi óptica mejora la ley vigente es la prohibición de realizar gastos de propaganda de campaña por cuenta de terceros. En verdad parece ilógico que se esté discutiendo esto, pero sucede que en la Argentina aparecieron unos fanáticos incontrolables que financiaban las campañas de los partidos políticos sin que estos tuvieran conocimiento. Fue algo realmente increíble: campañas con altísimos gastos financiados por desconocidos, que no fueron informados a los partidos políticos. Pero la cosa no terminó ahí, porque los partidos justificaron el incumplimiento de la ley de financiamiento de los partidos políticos —tanto por no informar como por haber realizado gastos por encima de los permitidos—, señalando que eran gastos que desconocían. Explicaron que terceras personas habían financiado al partido y que esto era desconocido por los responsables económicos y políticos de las agrupaciones políticas.

Eso le pasó al Frente para la Victoria, y de esa forma eludieron las responsabilidades que les cabían a los encargados del financiamiento —me refiero a los señores Alberto Fernández y Capaccioli—, que omitieron informar gastos por valores altísimos. Reitero que el justificativo que dieron es que había terceros que, en desconocimiento del partido, financiaron parte sustancial de la campaña del actual partido de gobierno.

Ahora la prohibición es expresa para algo que entendemos igual tendría que haber sido sancionado por la Justicia. Digo esto porque estas cosas no podían ser desconocidas por el partido y, además, porque el artículo 39 de la legislación vigente es muy claro al establecer el tope en los gastos de campaña de los partidos políticos.

Por otro lado, quisiera mencionar cuáles son, en mi opinión, los tres puntos en los que no se registra un avance respecto de lo que establece la ley 25.600. Hay funciones que para nosotros son medulares en lo atinente al diseño de financiamiento de los partidos políticos y que nos motivaron a presentar este dictamen de minoría, dado que vamos a votar negativamente la propuesta contenida en el de mayoría.

El primer eje —lo mencioné con anterioridad— se vincula con un esquema que, desde nuestro punto de vista, tergiversa el funcionamiento del sistema de los partidos políticos. Me refiero a la habilitación para que las empresas y los grupos

económicos financien a los partidos. Históricamente esto ha tenido consecuencias negativas en nuestra vida institucional. Pero también podríamos ir más allá y señalar que este esquema de financiamiento por parte del empresariado y de los grupos empresarios tuvo consecuencias negativas en la mayoría de los países que habilitan este tipo de financiamiento privado.

Los casos de corrupción, ilegalidad y manejo irregular de fondos por parte de los partidos políticos, que han provocado escándalos en distintos países del mundo, son más que conocidos. Por eso digo que esto roza a la mayoría de los países que permiten este tipo de financiamiento. Todos conocemos el escándalo que surgió a la luz hace muy poco en torno al financiamiento de la campaña del PT, en Brasil; el escándalo por el financiamiento de la campaña del PRI, en México; las múltiples irregularidades detectadas en el financiamiento del Partido Socialista Obrero Español y los problemas que se presentaron a partir del conocimiento que se tuvo del financiamiento de la campaña presidencial de George Bush, en Estados Unidos, por parte de la empresa Enron. Podríamos seguir dando más ejemplos, pero el hecho es que la habilitación del financiamiento por parte de empresas siempre ha dado lugar a la misma práctica.

Los grupos económicos que financian los partidos políticos son los mismos que después condicionan el accionar de ese partido a la hora de ocupar cargos en el gobierno. Para nosotros esta no es una cuestión menor; es una cuestión central. Por ese motivo hemos establecido en nuestra propia carta orgánica una restricción para impedir el financiamiento empresario para nuestro partido político. Pero lo más sano sería que esto formara parte de un esquema general y de una prohibición para que ningún partido político pueda ser financiado por empresas.

Creí que en este momento podíamos encontrar un eco distinto sobre esta propuesta. Esto lo manifiesto porque, repasando el Diario de Sesiones, me encontré con lo que decía hace un tiempo la señora senadora Cristina Fernández de Kirchner sobre este tema. Sostenía que “los ingentes gastos políticos que demanda una campaña electoral, necesariamente convierten a los partidos del sistema democrático en presas fáciles de capturar por parte de los grupos econó-

nicos, que son normalmente los que aportan a las campañas”.

O sea que al momento de la sanción de la ley 25.600 existía una visión absolutamente crítica en cuanto a la posibilidad de habilitar el financiamiento empresario de las campañas políticas.

La segunda cuestión que hemos propuesto como solución alternativa, que para nosotros debería ser una regla en nuestro sistema de financiamiento, es utilizada en países como Chile, donde han comprendido que el mayor peligro, en cuanto al financiamiento empresario, tiene que ver con la habilitación para que exista un financiamiento privado de las campañas publicitarias.

Lo que ha quedado claro es que la mayor proporción del gasto en las campañas electorales tiene que ver con lo que se gasta en publicidad. De forma tal que nuestra propuesta reproduce una sanción de la Cámara de Diputados de 2002, estableciendo una prohibición para contratar espacios de radiodifusión televisiva y sonora por parte de los partidos políticos o alianzas que oficialicen candidaturas.

Nos pareció que era el camino más sensato y que en algún momento fue transitado por esta misma Cámara de Diputados. Reitero que fue en 2002, no como consecuencia de una propuesta del ARI, sino de un diputado de la Unión Cívica Radical. La Cámara de Diputados entendió en ese momento que la mejor forma de controlar el gasto de las campañas electorales, e imposibilitar el financiamiento por parte de las empresas, consistía en habilitar únicamente el financiamiento público cuando se trataba de los espacios publicitarios, que es donde se produce el mayor gasto de la campaña.

Aquella propuesta fue aprobada por unanimidad en este recinto. Pasó al Senado de la Nación y allí surgieron dos posiciones. Una estaba encabezada por los senadores Eduardo Menem y Gioja, que sostenían que no había que permitir esta restricción.

La otra posición fue sustentada por los senadores Terragno, Yoma, Vilma Ibarra y Cristina Fernández de Kirchner y señalaba lo contrario, que efectivamente había que mantener la prohibición votada por la Cámara de Diputados.

Quiero leer lo que decía la señora senadora Fernández de Kirchner en aquel momento. Me

hubiese gustado que el oficialismo se hubiera hecho eco. Pero lo que la senadora dijo antes de 2003 después no ha sido sostenido nunca, ni en reglamentación de decretos de necesidad y urgencia, ni en los superpoderes, ni en la ley de emergencia económica, ni, obviamente, tampoco ahora en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En aquel momento y en relación con este tema la senadora Fernández de Kirchner decía: “El bien jurídico tutelado es la necesidad de transparencia y de reducción del gasto y del costo político, que ha sido demandado por la sociedad”.

Hablaba de esta demanda de la sociedad porque, efectivamente, la ley 25.600 nació de una fuerte demanda de la sociedad para que se modificara la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

La senadora Fernández de Kirchner continuaba de esta forma: “¿Por qué? No solamente por una cuestión del gasto en sí mismo sino esencialmente porque en la sociedad argentina existe la convicción, la certeza, de que los ingentes gastos políticos que demanda la campaña electoral, necesariamente convierten a los partidos del sistema democrático en presas fáciles de capturar por parte de los grupos económicos, que son normalmente los que aportan a las campañas.

”No obstante lo señalado con relación al bien jurídico tutelado, hay otra cuestión que se vincula con la igualdad que deben tener las agrupaciones políticas en cuanto a la posibilidad de difundir sus ideas, es decir que esta alternativa no quede solamente monopolizada por los partidos mayoritarios, que son los que cuentan con mayores posibilidades de contribución.

”Es decir, se trata de democratizar, fundamentalmente, en un medio como son los audiovisuales [...].

”No existe discriminación por prohibición por la sencilla razón de que no existe la prohibición de difundir por medios audiovisuales. La limitación para difundir propaganda política por medios audiovisuales está referida al financiamiento. Es decir, se prohíbe el financiamiento privado de la difusión por medios audiovisuales”.

Esta era la posición de la senadora en aquel momento –insisto–, cuando estaba a favor de prohibir el financiamiento privado para posibili-

tar la difusión en los medios audiovisuales, y de que la difusión en esos medios fuera solamente la garantizada por el Estado nacional para todos los partidos políticos.

En 2003 los partidos políticos declararon cuánto habían gastado en la campaña electoral. ¿Cómo se llevó a cabo el control? Debo decir que es un control bastante ficticio.

Los partidos políticos realizan un informe, señalan cuánto gastaron en campaña, y la Justicia controla en base a lo que informan los partidos políticos, las empresas, los canales, los diarios y las radios. De modo tal que la constatación es a partir de los documentos: cuánto informó el partido político y cuánto facturaron las radios, los canales y los diarios a ese partido político.

Lo que obviamente no se controla es cuánto tiempo efectivamente estuvieron en el aire en radio o en televisión. Este es el gran tema, porque la verdad es que los partidos políticos hacen la mayor parte de la campaña en negro, es decir que no figura. De modo tal que entre lo que declaran y lo que efectivamente gastan hay una diferencia sideral que no puede ser constatada.

En 2003 el Frente para la Victoria declaró menos de dos millones de pesos como gasto de la campaña electoral. Sin embargo, Poder Ciudadano hizo la otra constatación, no la de la documentación sino la de los minutos en el aire. Es así como detectó que, por los minutos en el aire, el Frente para la Victoria tendría que haber gastado más de diez millones de pesos. Una diferencia similar se presentó cuando se constató lo que había gastado la fórmula Menem-Romero, en comparación con lo que efectivamente habían estado en el aire. La diferencia fue abismal.

Este tipo de constatación no se hizo ni puede realizarse. En consecuencia, habilitar únicamente el financiamiento por parte del Estado es el mejor camino para terminar con este tipo de evasión por parte de los partidos políticos.

La otra cuestión que nos parece fundamental se vincula con el manejo por parte del gobierno de la pauta publicitaria y los recursos. Todas las organizaciones no gubernamentales que han trabajado en este tema señalaron que habría que crear un órgano con autonomía y autarquía que se encargase de distribuir los recursos entre los partidos políticos.

La situación actual ha dado lugar a manejos más que arbitrarios y a sospechas múltiples. El 70 por ciento de los aportes extraordinarios se destina siempre al partido del gobierno. En consecuencia, se necesita una medida fuerte que independice del gobierno al órgano que administra los recursos para los partidos políticos.

He señalado las cuestiones centrales por las que hemos elaborado un dictamen de minoría y por las que vamos a votar en contra de la iniciativa oficial. Además, existe otro agravante vinculado con el aumento del gasto por elector, porque ello implicaría un nuevo incremento en el monto global de las campañas electorales. Consideramos que las cuestiones centrales a las que hemos hecho referencia no han sido abordadas por el dictamen de mayoría, motivo por el cual vamos a votar en forma negativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Tate. – Señora presidenta: el asunto que nos ocupa hoy ha sido también tema de atención y preocupación de la dirigencia política en general y de muchos legisladores que pasaron por esta Cámara.

Por eso también existieron numerosas iniciativas parlamentarias que trataron de establecer criterios para transparentar los gastos de las campañas electorales y el financiamiento de los partidos políticos, lo que consideramos un imperativo republicano de primer orden.

En la ley orgánica de los partidos políticos se habían incorporado normas en esta dirección, pero éstas fueron insuficientes y no se encontraron a la altura de las necesidades. Así, en junio de 2002, con un clima político muy particular, se sancionó la norma que hoy estamos por modificar.

Existía un reclamo de transparencia y de mayor previsibilidad respecto de los asuntos vinculados con la actividad política, lo que a todas luces era justo. La respuesta fue la sanción de la ley 25.600, que constituyó un paso significativo, pero, a la vez, limitado.

Tan particular fue la forma en que se llevó adelante que su reglamentación, dada por el decreto 990 de 2002, introdujo un criterio que hoy podemos compartir y que de hecho ratifica la norma que estamos debatiendo. El órgano de control del financiamiento establecido en la ley 25.600 era la Auditoría General de la Nación,

que por el veto parcial que recibió en el decreto de promulgación que hoy se ratifica, fue reemplazada por la justicia federal con competencia electoral.

Las ideas principales de la ley 25.600 fueron las de financiamiento mixto, es decir, la concurrencia del financiamiento público con el financiamiento privado, el establecimiento del Fondo Partidario Permanente para el financiamiento de las actividades corrientes de los partidos políticos, la fijación de sistemas de control respecto de los gastos corrientes de los partidos, límites a los montos que los partidos políticos pueden gastar en las campañas y límites a los aportes de particulares que pueden ser receptados por los partidos políticos.

Pero esta ley padece de múltiples debilidades y además generó un sistema tan estricto para el funcionamiento de los partidos políticos que significó que en más de diez distritos –aclaro que nuestro partido tiene representación en los 24 distritos– nuestro partido tenga suspendido hoy el acceso a los aportes públicos por diferencias mínimas en las contabilidades.

Como contrapartida, varios millones de pesos fueron aportados en la última campaña presidencial para la fórmula Kirchner-Scioli y a nadie se puede inculpar, en la medida en que los responsables políticos de esa campaña dicen desconocer cómo y quiénes contrataron espacios radiales y televisivos por semejantes montos.

En este punto creo que es importante destacar la función que han cumplido en la implementación de esta norma la Cámara Nacional Electoral y el Cuerpo de Auditores Contables que se ha creado a estos efectos.

Los fallos de la Cámara en muchos casos fueron verdaderas reglamentaciones normativas en la medida en que fueron cubriendo las falencias, de alguna manera los agujeros, que la norma tiene. El problema es que con el sistema actual si una señora jueza dice, por ejemplo, que ninguna responsabilidad le cabe al responsable de la campaña porque no sabe que recibió siete millones de pesos, y si esa resolución absuelve al partido gobernante, que por supuesto no ordena apelar al fiscal de la causa, a pesar de la importancia de la sentencia y de que se ha declarado la inconstitucionalidad de un artículo de la ley de la Nación, esa resolución quedará fir-

me en primera instancia sin que la Cámara pueda expedirse al respecto.

Antes de que mi compañero de bancada proceda a señalar cuáles son los avances que nosotros vemos en este dictamen y cuáles son las disidencias que tiene el bloque de la Unión Cívica Radical con la propuesta, debemos adelantar que estamos a favor de que el Estado sea el principal sostén económico de la actividad política porque, de no ser así, las fuerzas políticas quedarían a merced de los aportes que realizan los agentes privados, lo que natural y casi inevitablemente importa un compromiso que puede enturbiar la claridad con la que se debe asumir esta actividad.

Nada impide que dentro de ciertos límites aquí especificados un partido político pueda obtener aportes privados. No nos oponemos, salvo que provengan de empresas que estén ligadas de alguna forma, por ejemplo, con contratos o con prestaciones de servicios públicos.

Pero éste no puede ser el modo central del mantenimiento de la política. Todos somos contestes en que el aporte privado puede ocasionar un compromiso para la actividad política que tenemos que tratar de evitar o de minimizar. Por eso estamos de acuerdo con los límites que se establecen para la recepción de estos aportes privados. Pero también debemos tener en cuenta la manda constitucional del artículo 38, en virtud de la cual estamos obligados. No obstante ello, desde la Unión Cívica Radical tenemos una coincidencia filosófica: la principal fuente de financiamiento de la política debe ser pública.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Azcoiti. – Señora presidenta: como adelantara la señora diputada Tate, el bloque de la Unión Cívica Radical va a acompañar este proyecto, porque si bien hemos planteado algunas disidencias parciales, coincidimos en líneas generales.

En primer lugar, creemos que este proyecto define con mayor precisión en qué consiste el patrimonio de los partidos políticos. La redacción se ajusta a la obligación estatal de contribuir con el funcionamiento de los partidos. Se fija en un 30 por ciento de los ingresos de los partidos el mínimo a ser destinado para capacitación de la juventud del partido de que se trate.

En cuanto a los aportes a realizar por los afiliados, se distinguen aquellos que provienen de afiliados que ostenten una representación electiva lograda por ese partido; en este caso, su aporte se rige por lo que establezca la carta orgánica partidaria y, por lo tanto, puede ser mayor que el que realice cualquier otro afiliado.

Se establece como obligación de la Cámara Nacional Electoral publicar en la página web, durante el primer bimestre de cada año, el monto máximo de los aportes privados que los partidos pueden percibir ese año.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2° de la Honorable Cámara, don Fortunato Rafael Cambareri.

Sr. Azcoiti. — También se establece un procedimiento por el cual los particulares pueden formular impugnaciones a los estados contables o informes de gastos de campaña mientras éstos son analizados por la Justicia.

Asimismo, se establecen plazos de noventa días para la presentación de los informes anuales y de ciento ochenta días para que la Justicia realice el contralor correspondiente. Como contrapartida, se establece un porcentaje mínimo del fondo partidario permanente para dotar de medios a la Cámara Nacional Electoral para realizar los controles.

Se establece un fondo fijo muy limitado, de sólo 5.000 pesos, a los efectos de realizar ciertos gastos menores que no se pueden hacer mediante cheques.

Por otro lado, es fundamental la prohibición de que las emisoras de televisión y de radio acepten publicidad que no esté refrendada por el responsable de campaña —cabe aclarar que aquí se produce el mayor gasto durante las campañas—, y sólo se podrá realizar con la firma y anuencia del responsable político y/o económico de la campaña. Esto tiene mucho que ver con lo que aquí se ha dicho respecto de la última campaña electoral y de un fallo que favoreció abiertamente al Frente para la Victoria-Partido Justicialista.

Por último, se incorpora un capítulo en el que figuran todas las sanciones, ya sean para los partidos o para sus responsables, o incluso terceros que incumplan las normas y las obligaciones previstas por la ley.

Hasta aquí he reseñado nuestras coincidencias, que creo que constituyen el grueso de lo que establece la iniciativa. Como dije, también hemos planteado algunas disidencias parciales, que voy a explicitar a continuación.

En distintos proyectos de ley hemos sostenido la imprescindible necesidad de que los fondos destinados al financiamiento de la política no sean administrados por el Ministerio del Interior.

Más allá de que coincidamos acerca de que un órgano electoral dependa o no de la Justicia o sea un órgano extrapoder, sí estamos todos de acuerdo en que la administración por parte del Ministerio del Interior se presta a suspicacias que debemos evitar, tratándose de una cuestión tan delicada.

Debemos ser absolutamente claros en lo que respecta a aquellos que no pueden aportar a los partidos y a sus campañas, por ejemplo, quienes tengan cualquier tipo de contratación, como proveedores o contratistas. En este sentido, creemos que la redacción del artículo 15 podría haber sido mejorada.

Tampoco hemos coincidido en la definición más o menos autónoma de los montos a destinar año tras año. Podría tratarse de un porcentaje de las previsiones de gastos del Ministerio del Interior o bien alguna fórmula con la que todos los partidos pudieran saber de antemano cuál sería ese monto. Lo cierto es que la discusión sobre este punto se realizará en cada presupuesto y, como sabemos, esto es iniciativa del Poder Ejecutivo.

Una cuestión que parecería metodológica pero que es sustancial es la derogación de la ley 25.600, cuando en realidad estamos haciendo modificaciones a su articulado. Más allá de que estas modificaciones sean profundas, el hecho de que se haya logrado un mayor orden y sistematización implica que estamos modificando una ley y no creando una nueva.

En los últimos artículos modificamos otras leyes nacionales, como por ejemplo el Código Electoral Nacional. Somos partidarios de establecer una veda para la publicidad de actos de gobierno que dure todo el período de la campaña electoral y no sólo siete días, como la existente en este momento.

Estas son las disidencias que tiene nuestro bloque aunque, como ya lo he expresado, vamos a acompañar la sanción de este proyecto.

De todos modos, ninguna ley de financiamiento de la política podrá solucionar como por arte de magia este problema si no existe un auténtico compromiso de todas las fuerzas políticas en el sentido de no recurrir a ningún artilugio para desvirtuarla.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Azcoiti. — Esto que acabo de señalar va dirigido especialmente a aquellos partidos políticos o alianzas que hoy sean oficialismo o puedan serlo en el futuro.

Asimismo, todo esto debe complementarse con la regulación de las campañas a fin de que la necesaria y republicana publicidad de los actos de gobierno no se transforme en actividad proselitista.

Ninguna ley de financiamiento de la política será eficaz si no existe un auténtico compromiso de los partidos políticos de no desvirtuarla.

Por último, tampoco será eficaz ni ésta ni ninguna otra ley de financiamiento de la política, si siguen existiendo juezas como aquella que pusiera tanto empeño en censurar a Tato Bores pero al mismo tiempo produjera un fallo tan complaciente como el que liberó de toda responsabilidad a quien tuvo a su cargo la campaña electoral del actual gobierno: el señor Alberto Fernández. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. — Señora presidenta: en primer término, quiero recordar que el trabajo en torno de la iniciativa en discusión comenzó a principios de este año y su consecuencia fue la presentación, en el mes de julio, del proyecto que la Cámara está considerando.

Tal iniciativa ha sido enriquecida con el aporte de los distintos bloques políticos que participaron tanto en la Comisión de Asuntos Constitucionales —a la que fuera girado el proyecto en primera instancia— como en la de Presupuesto y Hacienda; es decir que es el resultado de distintos consensos logrados con cada una de las bancadas que intervinieron en la discusión. En lo personal ello me llena de enorme orgullo porque ha permitido arribar, en el marco de la tolerancia, al texto que integrará las reglas generales que regirán el proceso electoral...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Si me permite, señor diputado, la Presidencia solicita a quienes se hallan de pie conversando que por favor lo hagan fuera del recinto. Realmente el murmullo es impresionante y no permite escuchar al orador. Por lo tanto, repito, si quieren hablar háganlo fuera del recinto. (*Aplausos.*)

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. — Francamente, muchas gracias por su indicación, señora presidenta.

Cuando en el año 2003 el Congreso sancionó el actual régimen de financiamiento —me refiero a la ley 25.600— dimos un paso significativo en la regulación del sistema de partidos; cabe recordar que la normativa existente hasta ese momento era absolutamente insuficiente. Tres años de aplicación de aquella ley indicaron una serie de fallas que ahora intentamos subsanar; de allí que estemos debatiendo esta iniciativa. El texto que el cuerpo posiblemente sancione hoy implica un salto cualitativo en el sistema que regula el financiamiento de los partidos políticos.

Oportunamente solicitaré que la Cámara autorice la inserción de la fundamentación que pensaba realizar a los fines de argumentar por qué es conveniente que se vote afirmativamente el dictamen de mayoría, pues se trata en gran parte de cuestiones técnicas y no pretendo abrumar a mis pares con un detalle minucioso.

Es preciso remarcar que ese dictamen es el resultado del trabajo mancomunado de la mayoría de los partidos que tienen representación en la Cámara, cuyos aportes, fruto de la experiencia que todos hemos adquirido desde la sanción de la ley 25.600, han sido incorporados al texto en discusión. Aclaro que en el documento que se insertará en el Diario de Sesiones expresamente se consignan los aportes realizados tanto por el bloque de la Unión Cívica Radical como por las bancadas del PRO, del ARI, del Frente para la Victoria y del bloque al que pertenezco.

A mi juicio, reformar la política es resolver sus fallas de funcionamiento. Tanto el régimen electoral como el de partidos políticos muestran patologías que necesariamente luego se reflejan en el sistema institucional. Una de las fallas reside en el financiamiento de la política, con todas las implicancias que ello importa. Por eso, el Congreso de la Nación ha encarado esta

profunda modificación en cuanto al origen y destino de los fondos afectados a la política, buscando resolver sus principales fallas.

Si bien la Constitución Nacional establece que el Estado contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, éste lo hace a través del Poder Ejecutivo, esto es, el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Electoral. Corresponde entonces que el control de la aplicación correcta de estos recursos sea ejercida por el Poder Judicial.

La mejora introducida apuntala el rol de la justicia electoral, otorgándole la facultad excluyente de, primero, fijar los límites de gastos de todos los partidos por igual para cada campaña electoral; segundo, ampliar el universo de conductas desviadas, y tercero, sistematizar los castigos a aplicar a los mismos con motivo del incumplimiento.

Para dar mayor certeza y celeridad a la supervisión de la justicia electoral se fija un límite preciso de tiempo para finalizar la sustanciación de los controles, ya que en nuestro régimen bienal de elecciones las cuentas que derivan de una elección deben estar aprobadas mucho antes de iniciar la campaña de la elección posterior, como es lógico.

Téngase en cuenta que fallos de primera instancia dictados durante el corriente año resuelven un problema que duró desde 2003 hasta 2005. Este tema debió haber estado resuelto antes de la elección del año 2005.

Pero no sólo tendrá la justicia electoral un arsenal más amplio de recursos jurídicos para aplicar al control patrimonial, sino que al afectar un fondo específico para su cuerpo de peritos se jerarquizará ya que se le permitirá ampliar el número de especialistas y mejorar su formación, con lo cual se acentuará la independencia del Poder Judicial para el ejercicio de las facultades de control.

No pueden controlarse eficientemente las cuentas de 680 partidos políticos con sólo siete peritos contadores en todo el país. Bueno es recordar que la justicia electoral es precisamente un poder independiente del político, y soporta a través de sus integrantes en la totalidad de la geografía argentina el grueso de la organización de cada elección de renovación de autoridades, y todo lo que haga a su fortalecimiento ayudará a mejorar el equilibrio del sistema republicano.

Considero que también puede actuarse adecuadamente sobre el régimen de financiamiento partidario, aportando a resolver su crisis de representación, principal patología del sistema de partidos políticos en muchos lugares del mundo.

Si la Argentina adoptó el sistema electoral D'Hont para la asignación de representaciones parlamentarias, resulta incongruente que 680 partidos sean los reconocidos para representar un cuerpo electoral de casi 29 millones de electores, ya que inevitablemente altos porcentajes de ciudadanos encuentran luego de cada elección que su voluntad participativa no se reconoce en ningún representante. Y lo que es más grave aún es que el propio Estado nacional está obligado a sostener esos 680 partidos.

Esta patología del sistema de representación política se llama "fragmentación". Para remediarla la comisión ha considerado elevar la condición de obtener un mínimo del 1 por ciento de los votos para poder acceder al aporte público para desarrollar la actividad política.

Hasta el año 2002 existía un tope máximo del 2 por ciento de los votos obtenidos en la última elección para obtener la financiación pública. Pero la ley 25.600, como se recordara aquí, lo eliminó. El interés que entonces movió a los legisladores fue fortalecer la pluralidad de opciones reclamada por la sociedad en aquel momento. Pero hoy después de la práctica puede advertirse que ese objetivo deseable se ha desnaturalizado. Bien se ha recordado que en la elección de legisladores de la Ciudad de Buenos Aires veintiocho listas no alcanzaron el 1 por ciento de los votos y en la provincia de Buenos Aires treinta y seis listas no llegaron al 5 por ciento de los votos. Esto significa que más de 770 mil electores votaron por partidos que no alcanzaron el umbral del 3 por ciento de los votos. La patología de la pluralidad se denomina fragmentación y acarrea como consecuencia dejar a un porcentaje muy significativo de la población sin representación alguna.

También es imprescindible modificar la ley 23.298 para que el sistema institucional refleje realidades y posiciones ideológicas con profundidad y arraigo.

En cuanto a la cantidad de partidos que actúan en la órbita nacional merece destacarse la progresión geométrica con la que han surgido en los últimos años. Según un informe del doc-

tor Alejandro Tulio, director nacional electoral, en 2000 se reconocieron 7; en 2001, 48; en 2002, 61 y en 2003, 122 partidos de distrito y 5 alcanzaron el reconocimiento nacional.

En julio de 2006 la justicia electoral de la Capital Federal reconocía 68 partidos de distrito y se encontraban en trámite otros 170, mientras que en la provincia de Buenos Aires estaban reconocidos 65 partidos y 87 estaban tramitando su reconocimiento.

El resultado de esta fragmentación se advierte con claridad en los cómputos finales de la elección de la Capital Federal de 2003, cuando de 20 partidos que participaron en ella 12 no obtuvieron más del 2 por ciento de los votos. Esa tendencia se repitió en 2005, cuando de los 29 partidos que se presentaron a los comicios 21 no llegaron al imaginario piso del 2 por ciento de los votos. Por otra parte, en la provincia de Buenos Aires, en la última elección, en la que participaron 25 agrupaciones, 18 no llegaron al citado piso. Esto significa que casi 650 mil ciudadanos no se encontraron reflejados en una representación parlamentaria nacional.

Más allá de la elocuencia incontrastable de las cifras creemos que la norma sancionada en 2002 con el interés legítimo de mejorar la representación política nacional no sólo no contribuyó a ello sino que profundizó la falta de representación, generando la patología de la fragmentación.

Finalmente, y con el objeto de corregir la transformación de los partidos exclusivamente en maquinarias electorales, hemos obligado a que los fondos dedicados a la capacitación de sus dirigentes y futuros candidatos sean destinados prioritariamente a la formación de jóvenes menores de treinta años, propuesta que cabe destacar fue realizada por el señor diputado Mediza.

También a propuesta de la Unión Cívica Radical, el ARI y el PRO hemos fortalecido a los partidos más débiles, obligando al Estado nacional a que afronte igualitariamente la impresión de boletas para todos los partidos y duplicando la cantidad de horas de radio y televisión a cargo del Estado para que cada uno pueda hacer conocer adecuadamente sus ideas.

Quiero destacar que por primera vez la norma abre el movimiento económico-financiero de los partidos políticos al control público, dado que

obliga a que tanto el balance como las cuentas se publiquen en Internet, no sólo para que todos los ciudadanos puedan examinar de qué forma se afectan a la política los fondos públicos sino también los aportes particulares.

Este control de la ciudadanía puede ejercerse mediante una acción adicional realizada por el cuerpo de contadores de la Cámara Nacional Electoral ya que subsana la falencia de la ley denunciada en distintos fallos judiciales para que cualquier particular quede legitimado para presentarse ante la Justicia y pueda ser oído.

Por primera vez establece en forma enfática la prohibición de que terceros ajenos al partido puedan hacerse cargo de gastos políticos, particularmente los de propaganda, evitando así que los controles judiciales puedan ser burlados. Esto subsana lo que aquí se mencionaba en relación con el fallo de primera instancia ya que la ley en vigencia no establece una regulación precisa respecto de los aportes de terceros, y justamente en eso se apoya la legitimidad del fallo de primera instancia. Pero es bueno aclarar que ese fallo afectó no solamente al Frente para la Victoria que participó de las elecciones de 2003, sino a todos los partidos que intervinieron en aquella elección, dado que todos recibieron observaciones en sus rendiciones de cuentas, incluso aquellos que hoy presentan objeciones en el seno de este cuerpo.

En relación con los gastos más importantes, que son los de propaganda en radio y televisión, proponemos incrementar la cantidad de horas a cargo del Estado, pero también obligamos a que cualquier orden de publicidad emitida por el partido sea suscrita por los responsables de cada fuerza política, corresponsabilizando a los medios de comunicación.

Asimismo, establecemos que todos los movimientos de fondos de los partidos políticos deben registrarse en una cuenta única en un banco público. El control se complementa y simplifica al tener que publicarlo en Internet.

Por otra parte, al introducir una modificación en la ley impositiva, a fin de que las donaciones que realicen los particulares puedan ser deducidas del impuesto a las ganancias, hacemos más transparente el régimen al fijar un doble control: el de la justicia electoral y el del organismo recaudador nacional, esto es, la AFIP. Cabe tener en cuenta que con el régimen actual las dona-

ciones no se hacen directamente a los partidos sino al fondo partidario administrado por el Ministerio del Interior, quien luego lo remite a cada uno de los partidos políticos participantes.

Por último, al establecer un amplio, sistemático y riguroso régimen de sanciones a aplicar por la Cámara Nacional Electoral, se asegura la independencia en el control de la vida política, ya que la supervisión será ejercida por jueces estables y por un cuerpo de profesionales con un mayor número de peritos para un menor número de partidos.

En el artículo 71 se establece la aplicación supletoria del procedimiento previsto en la ley 23.298 y en los códigos de procedimientos Civil y Comercial y Procesal Penal de la Nación para las sanciones penadas por la presente norma; en este caso actuará como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral, y en el caso de faltas o delitos electorales se aplicará lo dispuesto en el Código Electoral Nacional en cuanto al procedimiento, siendo el tribunal de alzada la cámara federal de las respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, hemos considerado la disposición administrativa que oportunamente emitiera el Ministerio del Interior, en el sentido de remunerar a las autoridades de mesa de los comicios. Esto merecería ser receptado por la legislación, a efectos de otorgarle seguridad jurídica. Logramos este objetivo proponiendo una modificación al artículo 72 del Código Electoral Nacional. De este modo terminaremos con la tortura de encontrarnos los días de elección a las 8 de la mañana designando de apuro a los presidentes de mesa porque no se presentan los nombrados originalmente. El hecho de establecer por ley esta remuneración permitirá que las autoridades de mesa sepan que el esfuerzo que realizan el día de la votación será convenientemente remunerado, porque el amparo se lo otorgará la ley y no sólo una disposición administrativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición porque le resta solamente un minuto.

Sr. Landau. – Así lo haré, señora presidenta.

Atento a que en el dictamen en consideración se han deslizado algunos errores, voy a solicitar se contemple la posibilidad de incorporar algunas modificaciones.

En primer lugar, el inciso *b)* del artículo 9° tendría que quedar redactado de la siguiente manera: “Ochenta por ciento en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento del padrón electoral”.

Se reformula el enunciado del artículo 28, haciéndolo aún más claro, quedando redactado de la siguiente manera: “Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 a 32 de la presente ley, según corresponda”.

En el artículo 36 se agregará al final del inciso *b)*, después de: “...2 por ciento del padrón electoral”, lo siguiente: “...en la última elección de diputados nacionales entendiéndose como tal la del distrito electoral correspondiente”.

El artículo 41 quedará redactado de la siguiente manera: “El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 y el aporte para la impresión de boletas del artículo 35 deberán hacerse efectivos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación de oficialización definitiva de la lista por parte del Ministerio del Interior”. Recalco esto, porque fue reclamado en anteriores discursos.

El artículo 47 quedará redactado de la siguiente forma: “Cuando un partido no presente candidato o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán en conjunto, dentro del límite establecido en el artículo 45”.

El inciso *d)* del artículo 62 quedará redactado así: “Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45, 47 y 48”.

El artículo 71 tendrá esta redacción: “Aplicase supletoriamente el procedimiento previsto en la ley 23.298 y en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o el Código Procesal Penal de la Nación para la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley, actuando como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral. En las faltas y delitos electorales se aplicará lo dispuesto por el Código Electoral Nacional en cuanto al procedimiento, siendo tribunal de alzada la cámara federal de la respectiva jurisdicción”.

En el artículo 73 se modifica el inciso *d*) que quedará redactado así: “Organizar un cuerpo de auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al 5 por ciento del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación y con recursos provenientes del Ministerio del Interior, en caso de no cubrirse el mínimo establecido. Trimestralmente el tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a fin de que sea completada”.

Las modificaciones introducidas han sido producto de una intensa tarea conjunta con legisladores de todos los partidos, en consulta con la justicia electoral y el Ministerio del Interior.

Se han fijado reglas más claras, con mayor control y con anterioridad a que el proceso electoral se inicie. Además, lo hemos hecho en el marco de un gobierno que nos apoya para hacerlo.

Consideramos que resolver las fallas en el funcionamiento del sistema electoral y de los partidos políticos significa realizar la reforma política y no declamarla.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Muchas gracias, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Sesma. – Señora presidenta: el bloque Socialista considera que es sumamente importante el proyecto en tratamiento. Creemos que esta iniciativa forma parte de una discusión integral que nos debemos en este Congreso de la Nación sobre una reforma política global.

Los partidos políticos constituyen la base del sistema democrático. De alguna forma la crisis que viven nuestras instituciones y, sobre todo, la brecha profunda que existe entre la política y la sociedad tienen que ver con la falta de partidos políticos fuertes y con la falta de un Estado que cumpliendo con el mandato constitucional sostenga no sólo económicamente sino desde otro

punto de vista a los partidos políticos y apoye su desarrollo en la Argentina.

Desde esa óptica, si bien reconocemos que se ha hecho un esfuerzo para mejorar la ley 25.600 y que el proyecto en tratamiento mejora en muchos aspectos formales y otros de fondo la ley de financiamiento de partidos políticos, entendemos que no se cambia su esencia. Creemos –como se ha planteado aquí– que debe ser fundamentalmente el Estado el que sostenga económicamente los partidos políticos y en particular las campañas electorales.

En ese sentido hemos presentado algunas iniciativas de modificación del Código Electoral Nacional. También estamos trabajando en un proyecto integral que tiene que ver con este papel del Estado de apoyo a la vida institucional de los partidos políticos.

El actual proyecto basa fundamentalmente el sostenimiento de los partidos políticos, y en particular de las campañas, en los aportes privados. Además, si bien hay avances importantes existe un retroceso no menor consistente en limitar la distribución de fondos que hace el Estado a los partidos según obtengan o no el uno por ciento de los votos con la reforma que se va a hacer al artículo pertinente. La propuesta inicial era del dos por ciento y ahora quedaría en el uno por ciento.

Voy a explicar por qué de esta forma no se ataca el problema que mencionó muy bien el señor diputado preopinante, que es la fragmentación de los partidos políticos y la existencia de algunos que más que partidos políticos son sellos que muchas veces, llegado el momento de las elecciones, “se alquilan” para conformar alianzas o para configurar un esquema como el que tuvimos en la provincia de Córdoba. Durante mucho tiempo en nuestra provincia rigió la suma de votos, incluso con candidatos distintos, con unificación en una parte de la boleta y candidatos distintos en otra. Por suerte en un último fallo la Justicia ha prohibido este mecanismo.

Esta fragmentación que muy bien se ha planteado aquí y que forma parte de la realidad, lamentablemente no se va a combatir con esta limitación de distribución de fondos a los partidos según obtengan o no el uno por ciento de los votos. Esto es así porque en primer lugar, como decía hace un momento, muchos de estos

sellos no van solos a las elecciones, sino que se presentan junto con otros partidos políticos. En segundo término, debemos tener en cuenta que realmente existen partidos que en determinados distritos no alcanzan este porcentaje y es profundamente injusto que no se les distribuyan los fondos de acuerdo a los votos obtenidos, que aunque sean muy pocos les da derecho a participar de la distribución. Junto con el que planteé recién, éste es un tema esencial.

Reconociendo los avances que significa esta propuesta y admitiendo con sinceridad que este artículo incluso llegaría a perjudicar a nuestro partido en algunos distritos –un partido centenario–, no podemos votar favorablemente este proyecto.

Además, hay otras cuestiones que plantearé con motivo de la discusión en particular, algunas de las cuales se las he adelantado al presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales. Se trata de aspectos a corregir para que la ley no nos obligue a buscar mecanismos no claros –en lugar de hacer más transparente el proceso– para poder desarrollar acciones que en última instancia son correctas, como por ejemplo el artículo que establece un límite para los aportes personales de los afiliados al partido político, que entendemos que es muy bajo y no tiene ningún sentido. La cuestión la vamos a desarrollar en la discusión en particular.

Si bien es cierto que desde el punto de vista administrativo el hecho de que exista una sola cuenta partidaria constituye una simplificación, nos parece mejor que siga existiendo una cuenta específica para la campaña electoral, además de la del partido.

Finalmente, compartimos lo expresado por el diputado de la Unión Cívica Radical en el sentido de que en la medida en que sólo analicemos este tema desde el punto de vista legislativo, no podremos corregir desvirtuaciones que existen en la realidad.

Resulta importante avanzar legislativamente, pero también es necesario hacerlo en los controles y en los consensos políticos entre los partidos, lo que nos permitirá corregir en la práctica desvíos a la propia legislación vigente.

Solicito autorización para insertar el resto de mi discurso, debido a la gran cantidad de temas que es necesario considerar.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señora presidenta: en primer lugar, vemos con preocupación la decisión implícita en el proyecto en debate de elevar el gasto autorizado para las campañas.

Nos parece que el actual resulta suficiente en el contexto de una Argentina que exhibe dieciséis millones de personas en situación de pobreza. Por cierto se trata de hogares que verían con bastante interés un aumento del 50 por ciento de sus ingresos. Una estrategia de esta naturaleza coadyuva a ampliar la distancia entre el sistema político y la sociedad, lo que no nos parece adecuado.

En segundo lugar, si bien podemos entender los argumentos vinculados con la fragmentación, el piso del dos por ciento del padrón nos parece un poco elevado, sobre todo porque al hablar de padrón y no de votos emitidos válidos surge una situación de diferencia realmente muy significativa.

Sería bueno corregir esta cuestión, sobre todo porque en las elecciones presidenciales de 2005 se produjo una ausencia con respecto al total del padrón del orden del 20,4 por ciento. Teníamos un padrón total de 22.185.000 personas, y los votos emitidos válidos fueron 17.660.000. Nos parecería más razonable vincular el porcentaje mencionado con los votos válidos emitidos, y no con el total del padrón.

En tercer lugar, también creemos más razonable que se establezca un criterio más plural, democrático y autónomo del Poder Ejecutivo en cuanto a la administración del Fondo Permanente de Partidos Políticos.

Por las tres razones expuestas, no acompañaré el proyecto en discusión.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Tinnirello. – Señora presidenta: en el día de hoy remitimos una carta al presidente de la Cámara, Alberto Balestrini, y le enviamos copia de esa carta al presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, señor diputado Urtubey, y a quien considerábamos el gestor de este proyecto, el señor diputado Landau.

En esa carta tratamos de reflejar la opinión de una serie de organizaciones políticas que estuvieron recorriendo el Congreso durante todos

estos días, reclamando un trato justo e igualitario y no discriminatorio. Incluso están por aquí buscando a los diputados para conversar sobre el tema, aunque por supuesto ahora todo parece tardío.

Son alrededor de doce o trece organizaciones de partidos que actúan, varias de ellas, a nivel nacional y que en la mayoría de los casos quizás no lograron superar la barrera o el piso del doscientos que impone el proyecto de ley en tratamiento, que seguramente –por lo que se ve– va a ser votado favorablemente.

Creo que esto tiene que ver con una cuestión, y a veces uno va imaginando una forma de plantear el discurso, y cuando se escuchan algunas cosas acá se va entendiendo un poco más cuál es el objetivo que se plantea.

Uno llega con ideas y a veces esas ideas se aclaran, pero aumentando el nivel de preocupación. Por ejemplo, por ahí se dice que faltan controles y que no se puede controlar lo suficiente, y entonces dentro de la propuesta dicen que va a haber mayor número de peritos para menor número de partidos.

Entonces, uno se pregunta si es un triunfo o un avance para el funcionamiento democrático que haya menos partidos, porque ahí de alguna manera está la esencia de la cuestión. Se pretende que haya menos partidos políticos, sabiendo que ya los partidos minoritarios, muchos de ellos representantes de las luchas populares, tienen una tremenda desigualdad frente a los partidos que manejan el aparato político y ejecutivo de las provincias y por supuesto de la Nación.

No les alcanza esa desigualdad, porque además de tratar hasta lo máximo posible de profundizar esa desigualdad, la intención es borrarlos. Borrar organizaciones políticas, más allá del escaso número de votantes que hayan conseguido, es antidemocrático.

Por otra parte, quiero felicitar al partido de gobierno y a los aliados permanentes y circunstanciales que tiene. Los felicito porque es magnífica la forma de mostrar lo perverso como maravilloso. Además, cómo utilizan las irregularidades propias para profundizar la ofensiva contra las organizaciones menores e incluso borrarlas, si es posible, porque por fin ése es el ideal de funcionamiento político que pretenden.

La realidad es que los más cuestionados por las auditorías que se han hecho en forma inde-

pendiente no son los partidos menores sino el Frente para la Victoria, con Alberto Fernández y con Capaccioli a la cabeza; uno, jefe de Gabinete y el otro, operador político de las bandas patoterías del Hospital Francés –una conjunción maravillosa–; además, el otro partido muy cuestionado es el Frente para la Lealtad del ex presidente Menem.

En ese marco de cuestionamientos es que nosotros expresamos nuestra preocupación en la carta. La verdad es que la jueza Servini de Cubría ha tenido que magnificar su imaginación y extremar el formalismo para no juzgarlos por las irregularidades que han cometido. A partir de ese argumento dicen: “Tenemos que transparentar esto”. Entonces, ¿qué hacemos? Le damos por la nuca a todos los que podemos.

Es mentira que va a haber mayores controles. Digo esto porque hasta el momento los controles se venían haciendo a través de la intervención de la Auditoría General de la Nación y del fiscal electoral, y a partir de ahora solamente se van a hacer a través de la justicia electoral, con un cuerpo de auditores cuya cantidad de miembros todavía no se conoce. No se sabe ni la cantidad de personas que van a controlar ni el presupuesto que van a tener asignado; si bien alguien dijo por ahí que podría ser de un cinco por ciento, todavía no se sabe claramente.

¿Cuál es la garantía? Las cuentas están unificadas en vez de estar diferenciadas. Esto lleva a la confusión y no a la transparencia. Entonces, me parece que no hay una política de mayor control.

Pero además quiero decir lo siguiente. Se establece que los partidos políticos pueden tener financiamiento privado, pero normalmente las campañas políticas de los partidos mayoritarios están siendo financiadas por los empresarios a los que luego les tienen que pagar los favores. Esto no sólo ocurre a nivel nacional, sino que en las provincias les tienen que pagar los favores a las multinacionales que les mantienen las campañas electorales porque saben que con los gobernadores de provincia –incluso con los gobiernos nacionales que son financiados por las multinacionales y por los grandes empresarios nacionales– tienen la garantía de seguir acumulando ganancias. Esto hace que se profundicen aún más la pobreza y la miseria, según los

momentos y la coyuntura. Nunca se va a erradicar de fondo la pobreza en la medida en que los partidos políticos dependan del financiamiento de las empresas privadas.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Alberto Edgardo Balestrini.

Sr. Tinnirello. — Entonces, por un lado tenemos un marco político absolutamente antidemocrático y discriminatorio y, por otro, un marco económico de financiamiento, al que si le sumamos las partidas que el Estado maneja en forma oculta alrededor de las obras sociales para las campañas —los famosos “asfaltos” de campaña, las subvenciones de campaña, el financiamiento para alguna obra de campaña, y todo lo que se hace “de campaña”—, nos encontramos con un cuadro de una discriminación brutal.

Hablo de discriminación por lo siguiente: los partidos políticos mayoritarios, esencialmente los que ocupan los gobiernos de las distintas provincias —y hablo de distintos colores políticos— tienen una posibilidad de manejo económico que de ninguna manera puede ser controlado, y que además no quieren de ninguna manera que sea controlado.

Pero además en esta vorágine o en esta locura de votar, votar y votar no se presta atención a lo que se vota. En este caso no estamos votando cualquier cosa. Cuando se derogó la ley de internas abiertas, el artículo 5° establecía la derogación del requisito del dos por ciento del padrón electoral que debía obtener cada partido cada dos años para que no se le quitara la personería. O sea que no sólo no van a tener financiamiento, sino que además se les va a quitar la personería. Se los va a procribir, como hizo la dictadura militar, pero en este caso utilizando las leyes y la falacia del dos por ciento. No sólo se proscriben a quienes puedan ser presidentes —recordemos cuando los justicialistas y muchos otros reclamábamos el derecho de todo ciudadano a presentarse en las elecciones, en ese caso, Perón, que estaba proscrito— sino que a los partidos menores tampoco se les permite presentar candidatos si no logran obtener un porcentual que se establece como mínimo. Eso es absolutamente antidemocrático.

En este marco de situación, me parece que lo que se está votando en este caso es una nue-

va medida que retrocede en gran parte y no tiene en cuenta lo que se viene reclamando desde el año 2001.

Para terminar, quisiera hacer una acotación. Los reclamos del año 2001 siguen vigentes: me refiero a cuando se hablaba de transparentar la política y la justicia y cuando se decía “Que se vayan todos”. Las mesetas o el supuesto adormecimiento de esa realidad no significa que hoy puedan cometerse atropellos, porque los pueblos que se sienten atropellados reaccionan de la forma en que lo hicieron en su momento.

Aquí no se escucha al pueblo de Gualeguaychú, que sigue la lucha para reclamar por la vida desconociendo las maniobras que se han hecho desde el Poder Ejecutivo nacional y provincial. Tampoco se escucha a los pueblos que reclaman transparencia y una nueva política, que están organizándose cada vez más y están poniendo el tema en la agenda, junto con algunos que venimos reclamando que se vayan los emprendimientos de las multinacionales mineras.

Misiones ha sido un ejemplo claro de que ese reclamo popular de 2001 sigue vigente. Si bien las leyes surgidas no habían sido absolutamente transformadoras, habían comenzado a dar pasos importantes en dirección a esa transformación. Esas leyes del año 2002 han sido y continúan siendo derogadas por este Congreso. Vamos a contramano del proceso de democratización.

Por todo lo expuesto y porque además no nos gusta la proscripción, no queremos discriminación y porque queremos que todas las organizaciones sociales tengan el mismo derecho para presentarse en las campañas electorales y no sólo quienes cuentan con el financiamiento económico del Estado y de las multinacionales, nuestro bloque va a votar en contra de este proyecto.

Sr. Presidente (Balestrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. — Señor presidente: el diputado Adrián Pérez planteó en nombre del bloque del ARI las diferencias que tenemos con el dictamen de mayoría. Yo me voy a circunscribir a una sola de esas diferencias, que es nuestro criterio de que es el Estado, con fondos públicos, el que debe financiar la política. No debe ser financiada con fondos provistos por empresas privadas.

Como ya se ha dicho aquí –quiero ratificarlo–, se trata de un concepto profundamente diferente acerca de la política, porque se la torna una inversión empresaria: invierto en política para recuperar mi inversión una vez que el partido al que financié llegue al gobierno. Las empresas financian al partido de gobierno para que éste les devuelva favores.

Lo que estoy diciendo no es simplemente una opinión o una presunción o una sospecha. Al respecto, me limitaré a señalar datos absolutamente concretos que forman parte de la información y no de la opinión política.

¿Qué queremos evitar en concreto? Que en el futuro se repitan hechos como los que hemos detectado en la campaña del año 2005 del Frente para la Victoria, en la provincia de Buenos Aires, cuando resultara ungida como senadora nacional la primera dama. ¿A qué me refiero? A la constatación de por lo menos trece cheques cuya fotocopia –donde consta número de cheque, banco, etcétera– solicitaré sea insertada en el Diario de Sesiones. Una vez consultada la página pertinente tanto del ministerio federal como del ministerio provincial, detectamos que la totalidad de esos cheques –que a continuación de “páguese a” dicen “Frente para la Victoria”– corresponde a las siguientes empresas.

CAVCON S.A., cheque 35294257 del Banco Credicoop: más de mil viviendas adjudicadas en el partido de General Rodríguez; TECMA S.R.L. –se especifica CUIT y monto del cheque: trescientas viviendas en Florencio Varela, cien en General Alvear y sesenta en Roque Pérez; Wayro, más de trescientas viviendas concedidas en el partido de Azul; Arqua S.A., cheque 34823114 del Banco de la Provincia de Buenos Aires: seiscientas viviendas en La Matanza y trescientas en el partido de Moreno; Dacey S.A., cheque 39617307 del Banco de la Provincia de Buenos Aires: cuatrocientas setenta y cuatro viviendas en el partido de Zárate; Trevisiol Hermanos S.A. –se especifica número de cheque y de CUIT: viviendas adjudicadas en Carlos Casares, General Pinto, Leandro N. Alem y Vedia. También podemos citar a la Edificadora Tauro y a Calcaterra S.A., con viviendas adjudicadas en Benito Juárez, Berazategui y San Nicolás. Empresa Cartellone: cheque por un monto de 30.000 pesos, con más

de setecientas viviendas en el partido de La Matanza.

Luego pasamos no a las concesionarias de obra pública por el plan vial sino a las concesionarias y a las proveedoras del Estado.

Entre ellas podemos citar a Helpport S.A. Mediante el decreto 1.007/03 se le otorgó la concesión por peaje de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, etcétera, del Corredor Vial N° 4; Homaq S.A., cheque 3120708 del Banco de la Nación Argentina: mediante el decreto 1.007/03 se le otorgó por peaje la concesión de la construcción, mejoras, reparación, etcétera, del Corredor Vial N° 2; Coprisa S.A.: por el mismo decreto se le otorgó la concesión por peaje del Corredor Vial N° 5, y a AEC Sociedad Anónima, el acceso a Riccheri, cheque 10.678.722 del Banco de Galicia. A Coviare, que aporta 9 mil pesos –en lo que nosotros hemos detectado, no sé la totalidad–, se le otorga la concesión de la autopista Buenos Aires-La Plata. Y como si esta información todavía fuera poca, el cheque 13, cheque 38.189.525 del Banco de la Provincia, corresponde a un aporte hecho para el Frente para la Victoria –adjunto fotocopia para acercar a Secretaría– por el Grupo BAPRO, ni siquiera una empresa privada. La persona de derecho público del Banco de la Provincia de Buenos Aires aporta fondos de campaña al Frente para la Victoria, violando claramente el artículo 34 de la ley 25.600.

Esto no es opinión política sino información concreta, por la cual llegamos a la conclusión de que no cabe presentar como un avance las reformas que van en un sentido positivo de esta ley si ni siquiera hemos tenido la decisión de cumplir la ley presente.

El concepto profundo es superar este criterio de la política como inversión: financio al partido oficial para que éste con fondos de la sociedad después devuelva los favores a mi empresa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: quisiera saber si las modificaciones acordadas en este recinto ya están incorporadas al dictamen que se va a someter a votación en general.

Sr. Presidente (Balestrini). – Las modificaciones se tratarán en la consideración en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: para tranquilidad de los señores diputados informamos que en los artículos 9º, 28, 36, 41, 43, 62 y 71 propondremos introducir las modificaciones acordadas.

Puntualmente en los artículos 9º, 36 y 41, producto de lo acordado con los partidos sin representación parlamentaria, disminuimos el porcentaje del dos al uno por ciento.

Otras enmiendas se originan en cuestiones de redacción. En el artículo 71 se introduce una aclaración respecto del procedimiento que debe seguir la Cámara Electoral y en el artículo 41 algo que propuso el señor diputado Pérez.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: quisiera saber si el porcentaje del uno por ciento es del padrón o de los votos emitidos válidos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: el artículo 9º establece con claridad que sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento –en la consideración en particular propondremos disminuirlo al uno por ciento– del padrón electoral.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en general, en forma nominal, el dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda recaído en los proyectos de ley sobre establecimiento del régimen de financiamiento de los partidos políticos. De acuerdo con el artículo 77, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, para su aprobación se requiere la mayoría absoluta del total de los miembros del cuerpo: 129 votos afirmativos.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 181 señores diputados presentes, 160 han votado por la afirmativa y 19 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 160 señores diputados por la afirmativa y 19 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña,

Aguad, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Argüello, Artola, Azcoiti, Baigorri, Baladrón, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bonacorsi, Bösch de Sartori, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Carlotto, Carmona, Caserio, César, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cornejo, Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Dellepiane, Di Landro, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferro, Figueroa, Fiol, Franco, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Garrido Arceo, Genem, Giacomino, Ginzburg, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (N. S.), Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Ingram, Iturrieta, Kroneberger, Kunkel, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lusquiños, Mansur, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Monti, Moreno, Morini, Müller, Nemirovski, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Porto, Recalde, Richter, Rico, Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Sosa, Spatola, Stella, Storer, Sylvestre Begnis, Tate, Thomas, Toledo, Tomaz, Torino, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, West, Zimmermann y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Alarcón, Augsburg, Bisutti, Di Pollina, García Méndez, García (S. R.), Gorbacz, Lozano, Macaluse, Maffei, Martínez Garbino, Pérez (A.), Quiroz, Raimundi, Ríos, Rodríguez (M. V.), Sesma, Tinnirello y Zancada.

–Se abstiene de votar la señora diputada: Morandini.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: a los efectos de ordenar la consideración en particular dará lectura de las modificaciones propuestas al articulado.

En el inciso *b*) del artículo 9º, donde dice “dos por ciento” proponemos que diga “uno por ciento”.

El artículo 28 dice así: “Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en el artículo 20 de la presente ley”. Proponemos que el texto quede redactado del siguiente modo: “Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda”. El artículo 32 corresponde a las alianzas. De este modo estamos previendo dónde deberán depositarse los fondos para la impresión de boletas.

En el artículo 36, al final del inciso *b*), donde dice: “...un número de sufragios equivalente al dos por ciento”, debe decir: “...uno por ciento del padrón electoral en la última elección de diputados nacionales, entendiéndose como tal el del distrito electoral correspondiente”.

Por otro lado, el artículo 41 señalaba: “El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación de oficialización definitiva de la lista por parte del Ministerio del Interior”. Con la modificación que vamos a proponer este artículo quedará redactado de la siguiente manera: “El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 y el aporte para la impresión de boletas del artículo 35 deberán hacerse efectivos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista”. Con este texto volvemos a la redacción de la ley vigente.

En el artículo 43, al final del inciso *b*), donde dice: “dos por ciento”, debe decir: “uno por ciento”.

En el artículo 62, relativo al tema de las sanciones, en el inciso *d*), que expresa: “...realizarán gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 48”, debe decir: “...45, 47 y 48”.

También voy a proponer una modificación al artículo 71, que quedaría redactado de la siguiente manera: “Aplícase supletoriamente el procedimiento previsto en la ley 23.298 y en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación o el Código Procesal Penal de la Nación para la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley, actuando como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral. En las faltas y delitos electorales se aplicará el Código Electoral Nacional en cuanto al proce-

dimiento, siendo tribunal de alzada la cámara federal de la respectiva jurisdicción”.

Estas son las modificaciones que proponemos, señor presidente.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Sesma. – Señor presidente: sobre la base de lo conversado con integrantes de los diferentes bloques y con el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, deseo proponer una modificación en el artículo 16, relativo a los montos máximos de aportes que pueden realizar las personas jurídicas y las personas físicas.

En el inciso *a*) del artículo 16 del proyecto en tratamiento se fija para las personas jurídicas un límite del uno por ciento del total de gastos permitidos en el artículo 45 de la norma. En el caso de las personas físicas, en el inciso *b*) se establece un límite de aporte del 0,5 por ciento del total de gastos permitidos. Es decir que una persona física puede aportar menos que una persona jurídica; esto nos resulta incoherente.

Además, tomando en cuenta la situación que se plantea en los distritos más chicos, con un piso de 500 mil electores, la aplicación del coeficiente de 1,50 ocasionará que el tope del aporte para las personas físicas en los distritos de esas características sea de 3.750 pesos al año, o sea, aproximadamente 300 pesos por mes.

Hemos recibido el planteo de que esto, lejos de transparentar, obligará a hacer aportes no muy claros de personas que podrían perfectamente aportar un monto mayor.

Desde ese punto de vista nos parece coherente que si colocamos un límite de aportes a las personas jurídicas y a las personas físicas, en el caso de estas últimas el límite debería ser más alto que el de las personas jurídicas. Por lo tanto, proponemos que en lugar del 0,5 por ciento del total de gastos permitidos, sea del dos por ciento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: en los artículos 9º, 36 y 43 proponemos eliminar el límite que ahora es del uno por ciento del padrón. En algunos casos puede ser el tres o el cuatro por ciento del total de votantes, según la cantidad de gente que vote. Estimamos que es un valor muy elevado, y la finalidad concreta que culmi-

na teniendo no consiste en evitar que las llamadas “cooperativas políticas” hagan usufructo de los fondos públicos, porque en este aspecto las “cooperativas políticas” saben muy bien lo que tienen que hacer: juntarse con los partidos políticos que superan ese límite. De no aceptarse la modificación que propongo se terminará castigando a los partidos que, equivocados o no, apegados a sus convicciones y principios, se presentan solos y no llegan a ese límite. Corresponde aclarar también que la mayoría de esos partidos son de izquierda y terminan siendo castigados financieramente por respetar sus convicciones y por no formar coaliciones espurias en busca de mayor financiamiento.

Por lo tanto, proponemos que ese límite sea eliminado. Si el partido saca pocos votos, recibirá poco dinero, pero será lo que proporcionalmente le corresponda.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: además de las modificaciones acordadas en el seno de la comisión, vamos a aceptar el planteo formulado por la señora diputada Sesma en relación con el artículo 16. En consecuencia, en el inciso *b*) de ese artículo que dice: “una persona física, superiores al monto equivalente...”, habría que sustituir 0,5 por ciento por dos por ciento del total de gastos permitidos.

En función de lo expuesto, adelanto que las modificaciones que vamos a aceptar son las que he leído y la que ha propuesto la señora diputada Sesma.

También quiero solicitar que, como estamos tratando un proyecto de ley de 77 artículos, la votación se efectúe por títulos, a no ser que usted, señor presidente, considere más conveniente votar por capítulos. Como ya he mencionado cuáles son los artículos en los cuales vamos a aceptar modificaciones, considero que sería abstracto el tratamiento en particular de cada uno de ellos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Habida cuenta de la propuesta formulada por el señor diputado por Salta, si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, votaríamos el proyecto de ley por secciones.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Con las modificaciones introducidas por el señor presidente de la comisión en el contexto general del proyecto de ley, se va a votar el capítulo I, sección I, que comprende los artículos 1° a 3°, inclusive.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 178 señores diputados presentes, 174 han votado por la afirmativa y 2 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Han votado 174 señores diputados por la afirmativa y 2 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña, Agud, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Argüello, Artola, Augsburg, Azcoiti, Baigorri, Baladrón, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Binner, Bisutti, Bonacorsi, Bösch, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Carmona, Caserio, César, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Dellepiane, Di Landro, Di Pollina, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferro, Figueroa, Fiol, Franco, Galantini, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garrido Arceo, Genem, Giacomino, Ginzburg, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ingram, Iturrieta, Kroneberger, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lozano, Lusquiños, Macaluse, Maffei, Mansur, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Monti, Moreno, Morini, Müller, Naím, Nemirovski, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Pérez (A.), Perié, Pinedo, Poggi, Porto, Quiroz, Raimundi, Recalde, Richter, Rico, Ríos, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Sosa, Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Tate, Toledo, Tomaz,

Torino, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Alarcón y Tinnirello.

–Se abstiene de votar la señora diputada: Morandini.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia del voto afirmativo del señor diputado Bullrich.

En consideración la sección II, que comprende los artículos 4° a 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Giubergia. – Señor presidente: deseaba solicitar una aclaración y proponer una inclusión. Esto es algo que hemos hablado con el señor diputado Urtubey.

El artículo 5° dice así: “Financiamiento público. El Estado nacional contribuirá al sostenimiento de las actividades de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en la presente ley. Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades: *a)* desenvolvimiento institucional; *b)* capacitación y formación política; *c)* campañas electorales generales...”.

El artículo continúa más adelante aclarando: se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional e internacional.

Por su parte, el artículo 12 establece: “Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional...”. Si hemos definido el desenvolvimiento institucional y hemos dicho que el Estado va a financiar estas actividades, lo que se destina a desenvolvimiento institucional debe ser utilizado exclusivamente para ello. Lo que corresponda a capacitación deberá venir en otra partida.

Tratábamos de llegar a un acuerdo con el diputado Urtubey acerca de estas cuestiones. De todas maneras, y a los fines de dejar planteadas todas las inquietudes hasta el artículo 17, que es lo que se votará, quiero referirme al artículo 15.

En el inciso *h)* de este artículo se establece: “Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente”.

Nuestra solicitud consiste en incluir allí las contribuciones de las obras sociales sindicales, vinculadas también con los procesos de financiamiento a los que se ha hecho referencia.

Esas son las dos cuestiones a las que queremos referirnos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: para despejar las dudas planteadas por el señor diputado quiero señalar que el artículo 5° establece que se contribuye al normal funcionamiento de los partidos y que con los aportes podrán realizar las actividades de desenvolvimiento institucional, capacitación y campaña.

A la hora de hablar del aporte que se hace desde el Estado, en este caso puntual se dice que se financian dos cosas: desenvolvimiento institucional y campañas electorales. Se establece que del ítem desenvolvimiento institucional el veinte por ciento tiene que destinarse a capacitación, tal como está previsto en el artículo 12.

Son distintas actividades en las que se puede gastar, pero por una cuestión de técnica legislativa –si queremos llamarlo así– se recibe por desenvolvimiento institucional. En definitiva, se sabe que de lo que se recibe por ese concepto el veinte por ciento se destina a capacitación.

En cuanto al otro tema, lo que hemos hecho fue reiterar la redacción originaria. Los pronunciamientos de la Justicia aclaran que las obras sociales sindicales obviamente están dentro de lo preceptuado en la normativa de asociaciones sindicales. Es algo que está claramente previsto y creemos que es de mejor técnica legislativa de esta forma. Quedará claro en esta exposición de motivos a qué nos estamos refiriendo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señor presidente: simplemente quiero aclarar que tanto la ley 23.660 como la 23.661, que regulan el funcionamiento de las obras sociales, ya lo prohíben expresamente, de

manera que la inclusión en la iniciativa resulta absolutamente superflua. Esta es la razón por la cual no se incluye el ítem de las donaciones de las obras sociales.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Sesma. – Señor presidente: quiero señalar que nuestro bloque cometió un error involuntario, porque entendimos que se votaba todo el título I, cuando en realidad se votaba la sección I, que contiene los tres primeros artículos.

Queremos dejar constancia de que nuestra intención era votar por la afirmativa estos tres artículos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Los artículos 1° a 3° de la sección I ya fueron votados. ¿Usted quiere dejar constancia del voto por la afirmativa?

Sra. Sesma. – Sí. Fue un error involuntario porque pensábamos que se votaba todo el título.

Sr. Presidente (Balestrini). – ¿De qué señores diputados se quiere dejar constancia del voto por la afirmativa?

Sra. Sesma. – De todo el bloque, señor presidente.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia, señora diputada.

Se van a votar los artículos 4° a 17 de la sección II.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 178 señores diputados presentes, 155 han votado por la afirmativa y 19 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se registran 155 votos por la afirmativa y 19 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña, Aguad, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Argüello, Artola, Azcoiti, Baigorri, Baladrón, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bonacorsi, Bösch, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Carmona, Caserio, César, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fon-

tana, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Dellepiane, Di Landro, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferro, Figueroa, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Garrido Arceo, Genem, Giacomino, Ginzburg, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (N. S.), Gutiérrez (F. V.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ingram, Iturrieta, Kroneberger, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Mansur, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Monti, Moreno, Morini, Müller, Nemirovski, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Pérea (A.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Porto, Recalde, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Sosa, Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Tate, Toledo, Tomaz, Torino, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, West, Wilder y Zottos.

–Votan por la negativa los siguientes diputados: Alarcón, Augsburguer, Bisutti, Di Pollina, García Méndez, García (S. R.), González (M. A.), Gorbacz, Lozano, Macaluse, Maffei, Naim, Quiroz, Raimundi, Ríos, Rodríguez (M. V.), Sesma, Tinnirello y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Binner y Torrontegui.

Sr. Di Pollina. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto por la negativa.

Sr. Bullrich. – Señor presidente: mi voto fue por la afirmativa.

Sra. Hernández. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto por la afirmativa.

Sra. Comelli. – Señor presidente: mi voto fue por la afirmativa.

Sr. Giubergia. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto por la afirmativa.

Sr. Cambareri. – Señor presidente: mi voto fue por la afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: por si existió alguna confusión, quiero aclarar que hemos

aceptado la modificación propuesta por el bloque Socialista. Hemos votado esta sección con la modificación del bloque Socialista.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración la sección I, que comprende los artículos 18 y 19; la sección II, que comprende el artículo 20, y la sección III, que comprende el artículo 21, todas del capítulo II.

Si existe asentimiento, se procederá a realizar una sola votación.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Giubergia. – Señor presidente: solicito una aclaración con respecto al penúltimo párrafo del artículo 20, que dice: “Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente”. No sé si es un error tipográfico o a qué tipo de fundación se refiere.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: éste es el texto acordado en la comisión a propuesta de los integrantes del bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consecuencia, queda la redacción del dictamen.

Se va a votar el capítulo II, secciones I, II y III, artículos 18 a 21, inclusive.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 177 señores diputados presentes, 160 han votado por la afirmativa y 14 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 160 votos por la afirmativa y 14 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Argüello, Artola, Augsburg, Azcoiti, Baigorri, Baladrón, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Binner, Bonacorsi, Bösch, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Caserio, César, Chironi, Cigogna, Cittadini,

Coirini, Collantes, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Daher, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Dellepiane, Di Landro, Di Pollina, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferro, Figueroa, Fiol, Franco, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Garrido Arceo, Genem, Giacomino, Ginzburg, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (N. S.), Gutiérrez (F. V.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ingram, Iturrieta, Kroneberger, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Mansur, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Monti, Moreno, Morini, Müller, Nemirovski, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Pérez (M.), Perié, Pinedo, Porto, Recalde, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Sosa, Spatola, Stella, Storer, Sylvestre Begnis, Tate, Toledo, Tomaz, Torino, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Alarcón, García Méndez, García (S. R.), González (M. A.), Gorbacz, Macaluse, Maffei, Naím, Pérez (A.), Quiroz, Raimundi, Ríos, Rodríguez (M. V.) y Tinnirello.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bisutti y Carmona

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Bullrich, Rico, Franco, Aguad, Alperovich, Cantos y Gutiérrez, y del voto negativo del señor diputado Tinnirello.

La Presidencia desea saber si algún señor diputado quiere hacer algún tipo de observación sobre los artículos 22 a 26, inclusive.

Si no hay objeciones y hay asentimiento de la Honorable Cámara, esta Presidencia sugiere votar a mano alzada, habida cuenta de que todas las votaciones que hemos efectuado hasta el momento han superado holgadamente los dos tercios de la totalidad de los miembros presentes.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el título II, capítulo I, que comprende los artículos 22 a 25, y el capítulo II, que comprende el artículo 26.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan aprobados por más de 129 votos.

En consideración el título III, capítulo I, que comprende los artículos 27 a 30, capítulo II, artículos 31 a 33, capítulo III, artículos 34 a 43, capítulo IV, artículo 44 y capítulo V, artículos 45 a 52, inclusive.

Si no hay ningún señor diputado que quiera hacer referencia a alguno de estos artículos y si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se van a votar todos en forma conjunta y a mano alzada.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan aprobados por más de 129 votos.

En consideración el título IV, artículos 53 a 61, título V, artículos 62 a 67, título VI, artículos 68 a 75, título VII, artículos 76 y 77, inclusive.

Si no hay ningún señor diputado que quiera hacer referencia a alguno de estos artículos y si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se van a votar todos en forma conjunta y a mano alzada.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan aprobados por más de 129 votos.

El artículo 78 es de forma.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 103.)

2

IMPLEMENTACION DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (Continuación)

Sr. Presidente (Balestrini). – Habiéndose agotado la lista de oradores corresponde votar en general el dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto, recaído en el proyecto de ley venido en revisión sobre régimen de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Orden del Día N° 1.571; expediente 166-S.-2006).

(Orden del Día N° 1.571)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y Relaciones Exteriores y Culto han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Pérez Suárez y Pinedo, y del señor diputado Vanossi, sobre Régimen de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2006.

Rosario M. Romero. – Jorge M. A. Argüello.
– Federico T. M. Siorani. – Mirta Pérez.
– Carlos F. Ruckauf. – María A. Carmona. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris. – Oscar R. Aguad. – Alberto J. Beccani. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo A. Di Pollina. – Juliana Di Tullio. – Miguel A. Dovená. – Daniel A. Gallo. – Emilio A. García Méndez. – Amanda S. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Cinthya G. Hernández. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Hugo Perié. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. R. Rodríguez. – Paola R. Spatola. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.

En disidencia parcial:

Eugenio Burzaco. – Alicia M. Comelli. – Nora R. Ginzburg. – Estebán E. Jerez. – Federico Pinedo.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en

la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esta Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE IMPLEMENTACION DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1º – La presente ley tiene como objeto implementar las disposiciones del Estatuto de Roma suscrito el 17 de julio de 1998, aprobado por la ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, y regular las relaciones de cooperación entre el Estado argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Art. 2º – *Alcance*. El sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente.

Las conductas descritas en los artículos 6º, 7º, 8º y 70 del Estatuto de Roma y todos aquellos delitos y crímenes que en lo sucesivo sean de competencia de la Corte Penal Internacional, serán punibles para la República Argentina en la forma que esta ley prevé.

Toda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a “crímenes” debe entenderse como “delitos”.

Art. 3º – *Ambito de aplicación*. Esta ley se aplica:

- a) A los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) A los delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;
- c) A los delitos cometidos fuera del territorio argentino por nacionales argentinos o por personas domiciliadas en la República Argentina, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena;
- d) En los casos previstos en convenios internacionales de los que la República Argentina es parte.

Art. 4º – *Principio aut dedere aut iudicare*. Cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un cri-

men definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.

Art. 5º – *Competencia*. La competencia por la comisión de los delitos previstos en el Estatuto de Roma y en la presente ley corresponde a los tribunales federales con competencia en lo penal.

Art. 6º – *Aplicación supletoria*. Con carácter supletorio a la presente ley se aplican los principios y reglas del derecho penal internacional, los principios generales del derecho argentino y las normas contenidas en el Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en sus leyes complementarias.

TITULO II

Penas y principios generales

Art. 7º – *Interpretación*. Toda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a “reclusión” como una especie de pena, debe entenderse “prisión”.

Art. 8º – *Penas aplicables en los casos de genocidio*. En los casos previstos en el artículo 6º del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 5 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Art. 9º – *Penas aplicables en los casos de crímenes de lesa humanidad*. En los casos previstos en el artículo 7º del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Art. 10. – *Penas aplicables en los casos de crímenes de guerra. Interpretación*. En los casos previstos en el artículo 8º del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Cuando el Estatuto de Roma se refiere a “reclutar o alistar niños menores de 15 años”, la República Argentina entenderá que se trata de menores de 18 años.

Cuando el Estatuto de Roma se refiere a “hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra”, previsto como tipo de violación grave de la ley y uso aplicable en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, la República Argentina lo hará extensivo a conflictos armados de cualquier naturaleza.

Art. 11. – *Imprescriptibilidad*. La acción y la pena de los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley y aquellos que en el futuro sean de competencia de la Corte Penal Internacional, son imprescriptibles.

Art. 12. – *Graduación de la pena*. La pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera

condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación.

Además de lo previsto en el artículo 78 del Estatuto de Roma, a fin de graduar la pena es de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal.

Art. 13. – *Principio de legalidad.* Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal caso, el juzgamiento de esos hechos debe efectuarse de acuerdo con las normas previstas en nuestro derecho vigente.

TITULO III

Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional

Art. 14. – *Falso testimonio.* El que dé falso testimonio ante la Corte Penal Internacional cuando esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1º del artículo 69 del Estatuto de Roma, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Art. 15. – *Falsificación de pruebas.* El que presente pruebas ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que son falsas o hayan sido falsificadas, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Art. 16. – *Corrupción de testigos.* El que corrompa a un testigo que debe testificar ante la Corte Penal Internacional, obstruya su comparecencia o testimonio o interfiera en ellos, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Art. 17. – *Represalias contra testigos.* El que tome represalias contra un testigo por su declaración prestada ante la Corte Penal Internacional, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Art. 18. – *Destrucción o alteración de pruebas.* El que destruya, altere pruebas o interfiera en las diligencias de prueba en un procedimiento de la Corte Penal Internacional, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Art. 19. – *Intimidación o corrupción de funcionarios.* El que ponga trabas, intimide o corrompa a un funcionario de la Corte Penal Internacional para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Art. 20. – *Atentado contra funcionarios.* El que tome represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que hubiere desempeñado él u otro funcionario, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Art. 21. – *Soborno.* El que solicite o acepte un soborno en calidad de funcionario de la Corte Penal Internacional y en relación con esas funciones oficiales, será reprimido con la pena de 8 a 15 años de prisión.

TITULO IV

Relaciones con la Corte Penal Internacional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 22. – *Autoridades competentes.* Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo;
- b) Los órganos de la Justicia federal con competencia en lo penal.

Art. 23. – *Comunicaciones.* Las comunicaciones a la Corte Penal Internacional y a la Fiscalía se realizan por vía diplomática.

CAPÍTULO II

Remisiones a la Corte Penal Internacional e impugnación de competencia o admisibilidad

Art. 24. – *Remisión y reconsideración.* Corresponde al Poder Ejecutivo decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con los artículos 13, apartado a) y 14 del Estatuto de Roma, y en su caso, instar a la Sala de Cuestiones Preliminares para que el fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme el artículo 53.3.a) del Estatuto de Roma.

Art. 25. – *Requerimiento de inhibición al fiscal de la Corte. Debe informar:*

1. Recibida por el Poder Ejecutivo notificación del fiscal de la Corte o de la propia Corte, conforme el artículo 18.1 del Estatuto de Roma, de tratarse de hechos cuyo conocimiento puede corresponder a la jurisdicción argentina, el Poder Ejecutivo solicitará a la Procuración General de la Nación, a las Cámaras Federales con competencia en lo penal y a quienes estime conveniente en cada caso en particular que le informen, en un plazo no mayor a 10 días, la existencia de actuaciones penales que se sigan o que se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación.
2. Cuando de la información suministrada surja que se ha ejercido jurisdicción en la República Argentina, que se está ejerciendo o que, como consecuencia de la notificación recibida se ha iniciado una investigación en el país, el Poder Ejecutivo decidirá si sostiene la competencia de la Justicia argentina, y en su caso, formulará la petición de inhibición al fiscal de la Corte, conforme el artículo 18.2 del Estatuto, en un plazo no mayor de treinta días de recibida la notificación prevista en el artículo 18.1 del Estatuto.

3. El Poder Ejecutivo debe responder con carácter urgente cualquier petición de información del fiscal de la Corte referida a la marcha de las investigaciones que se siguen en la Argentina y del juicio ulterior que ha sido objeto de petición de inhibición.
4. Cuando de la información suministrada por la Procuración General de la Nación y/o por las Cámaras Federales con competencia en lo penal y/o por otro organismo consultado surge que no se ha ejercido, no se está ejerciendo, ni se ejercerá la jurisdicción argentina, el Poder Ejecutivo lo comunicará en forma urgente al fiscal de la Corte y/o a la Corte.

Art. 26. – *Impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa. Apelación ante la Sala de Cuestiones Preliminares:*

1. Corresponde al Poder Ejecutivo resolver la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18.7 y 19 del Estatuto de Roma, cuando la Justicia argentina haya conocido en el asunto y haya recaído sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento o esté conociendo en el asunto.
2. La impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 18.7 y 19.4 del Estatuto de Roma.
3. Igual procedimiento se observará para apelar una decisión ante la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 82.2 del Estatuto de Roma.

Art. 27. – *Inhibición de la jurisdicción argentina a favor de la Corte Penal Internacional.* Si a pesar de la solicitud de inhibición al fiscal de la Corte, prevista en el artículo 25 de la presente ley, o de la impugnación de competencia o la admisibilidad de la causa, contemplada en el artículo 26, la sala competente de la Corte autoriza al fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional argentino se inhibirá a favor de la Corte y a su solicitud le remitirá todo lo actuado.

CAPÍTULO III

Elección de magistrados y representantes en la Asamblea de los Estados Partes

Art. 28. – *Mecanismo para la elección de magistrados.* Cuando la República Argentina proponga candidatos para las elecciones de magistrados de la Corte Penal Internacional, éstos serán designados mediante el procedimiento regulado en el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional para el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 29. – *Mecanismo para la elección de representantes en la asamblea.* El representante de la República Argentina en la Asamblea de los Estados Partes prevista en el artículo 112 del Estatuto de Roma y su suplente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

CAPÍTULO IV

Cooperación internacional y asistencia judicial

Art. 30. *Solicitud de detención y entrega, y de detención provisional de personas a la Corte.* El Poder Ejecutivo al recibir una solicitud de detención y entrega determinará si la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 91 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Si recibe una solicitud de detención provisional, analizará si ésta contiene los presupuestos previstos en el artículo 92.1 y 2 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Si la solicitud no cumple con alguno de los recaudos exigidos en las normas citadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo reservará las actuaciones mientras realiza las consultas que resulten pertinentes con la Corte.

Art. 31. – *Remisión autoridad competente. Detención.* Cuando el Poder Ejecutivo dé curso a una solicitud de detención y entrega o de detención provisional, la enviará a la autoridad judicial competente establecida en el artículo 5º de la presente ley, quien librará la orden respectiva si la persona requerida no se encuentra detenida.

Art. 32. – *Audiencia.* El juez competente oír a la persona detenida, asistida de abogado defensor y, en su caso, de intérprete y al Ministerio Público Fiscal dentro de las 24 horas siguientes a su puesta en disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto, le hará saber al detenido del contenido de la orden y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

Art. 33. – *Libertad provisional.* El detenido tiene derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega a la Corte. En tal caso se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de Roma.

Art. 34. – *Consentimiento para la entrega. Comunicación a la Corte.* En cualquier estado del proceso el requerido puede dar su consentimiento libre y expreso para ser entregado a la Corte. En tal caso, el juez debe resolver sin más trámite acordando su entrega. Acto seguido remitirá de inmediato copia del auto al Poder Ejecutivo para que le informe en forma urgente a la Corte y le solicite indicaciones para realizar el traslado. El Poder Ejecutivo una vez recibidas las instrucciones las comunicará de inmediato al juez a los fines de la entrega.

Art. 35. – *Excepción de cosa juzgada o litispendencia.* En el caso previsto en el artículo 89.2 del Estatuto, si la Corte declaró admisible la causa, el tribunal competente rechazará la excepción de cosa juzgada o litispendencia.

Art. 36. – *Solicitudes concurrentes.* En el caso de ocurrir el supuesto previsto en el artículo 90.1 del Estatuto de Roma, la República Argentina a través del Poder Ejecutivo notificará a la Corte y al Estado o a los Estados requirentes el hecho y adoptará una decisión conforme a las pautas dispuestas en el artículo 90.2. 3. 4. 5. 6. 7 y 8 del Estatuto y, cuando corresponda, a lo establecido en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Art. 37. – *Procedimiento aplicable.* Si el Poder Ejecutivo decide darle prioridad en la entrega a la Corte, seguirá el trámite previsto en la presente ley. De lo contrario, seguirá el trámite de extradición previsto en el tratado vigente o, en su defecto, el contemplado en la ley de cooperación internacional en materia penal que se encuentra en vigor.

Art. 38. – *Entrega en tránsito de personas.* El Poder Ejecutivo autorizará el tránsito por el territorio de la República Argentina de una persona que otro Estado entregue a la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3 del Estatuto. La persona transportada permanecerá detenida en dependencias del Servicio Penitenciario Federal por un plazo no mayor a 96 horas. Cumplido dicho plazo sin que se haya presentado la solicitud de tránsito, la persona será puesta en libertad. Ello no obstará a que se introduzca un pedido de detención y entrega o de detención provisional ulterior.

Art. 39. – *Entrega temporal de personas.* Cuando la persona requerida esté detenida en territorio argentino y esté siendo enjuiciada o cumpliendo una condena por un delito distinto por el cual se pide su entrega a la Corte, el Poder Ejecutivo efectuará consultas con la Corte respecto de las condiciones a las cuales se sujetará la entrega temporal.

CAPÍTULO V

Otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional

Art. 40. – *Solicitudes de cooperación. Requisitos. Remisión.* Las autoridades de aplicación de la presente ley cumplirán con las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el artículo 93 del Estatuto.

El Poder Ejecutivo dictaminará si la solicitud de asistencia contiene los requisitos previstos en el artículo 96. 1 y 2 del Estatuto y la remitirá a las autoridades que correspondan según el tipo de asistencia solicitada. Seguidamente, informará a la Corte acerca del órgano o de los órganos internos al que se haya remitido la solicitud.

Art. 41. – *Procedimiento para llevar a cabo las medidas.* Las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas se regirán por los procedimientos previstos en el ordenamiento interno. Si el cumplimiento de la solicitud está prohibido por un principio fundamental de derecho existente en la legislación interna y que es de aplicación general, el Poder Ejecutivo celebrará consultas con la Corte, a fin de establecer si se puede prestar la asistencia de otra manera o sujeta a determinadas condiciones.

Art. 42. – *Denegación de asistencia.* La República Argentina no dará lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 del Estatuto únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o a la divulgación de pruebas que afecten la seguridad nacional, conforme sea ésta definida por ley del Congreso.

Cuando la solicitud de la Corte tenga por objeto documentos o información que hubieren sido transmitidos a la República Argentina con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte.

Art. 43. – *Comunicación a la Corte o al fiscal.* El Poder Ejecutivo comunicará sin demora a la Corte o al fiscal los motivos por los cuales no se hará lugar a una solicitud de asistencia.

Art. 44. – *Actuación del fiscal.* El fiscal de la Corte podrá ejecutar directamente en territorio argentino una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99.4 del Estatuto.

CAPÍTULO VI

Recursos

Art. 45. – *Apelación.* Contra las resoluciones adoptadas por el juez federal competente relativas a la situación procesal del reclamado por la Corte, podrá interponerse recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO VII

Erogaciones a cargo del Estado argentino

Art. 46. – *Fondos y gastos.* En el presupuesto anual se destinará una partida equivalente al monto de la cuota prevista en el artículo 115 y concordantes del Estatuto de Roma a fin de solventar los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados partes.

Asimismo, se establecerá un fondo de reserva específico para atender los gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto, de acuerdo con lo establecido en su artículo 100.

CAPÍTULO VIII

Ejecución de penas

Art. 47. – *Recepción de condenados.* Si el Poder Ejecutivo decide integrar la lista de Estados dispuestos a recibir condenados, manifestará a la Corte bajo qué condiciones lo hará, conforme lo estipula el artículo 103.1 del Estatuto de Roma.

De resultar designada la República Argentina en un caso determinado el Poder Ejecutivo indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

Art. 48. – *Órgano de ejecución.* El Servicio Penitenciario Federal, en caso de que la República Argentina integre la lista de Estados dispuesta a recibir condenados, tendrá a su cargo la ejecución de la sentencia conforme las reglas del Estatuto de Roma y las normas establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 49. – *Ejecución de multas, orden de decomiso y de reparación.* Cuando la petición de ejecución de la Corte se refiere a una multa, orden de decomiso o de reparación, el Poder Ejecutivo remitirá la documentación pertinente al órgano judicial competente para que inste la ejecución y en su caso, se pongan a disposición del Poder Ejecutivo los bienes o sumas obtenidas, para su transferencia a la Corte.

El órgano judicial competente dará cumplimiento a la orden en forma directa y sin procedimiento de exequátur.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Art. 50. – Las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes dictados por la Asamblea de los Estados partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 9º del Estatuto de Roma, deben publicarse en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 51. – Todas las remisiones hechas al Estatuto de Roma se refieren al texto oficial en español.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, y teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Pérez Suarez y Pinedo, y del señor diputado Vanossi, sobre régimen de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y no encontrando objeciones al texto venido en revisión, aconsejan su sanción.

Rosario M. Romero.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señor presidente: solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones el discurso que pensaba pronunciar.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 175 señores diputados presentes, 171 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 171 votos afirmativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Argüello, Artola, Augsburger, Azcoiti, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Binner, Bisutti, Bonacorsi, Borsani, Bösch, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Cantos, Carmona, Caserio, César, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Dellepiane, Di Landro, Di Pollina, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Fabris, Fadel, Fernández, Ferri, Ferro, Fiol, Franco, Galantini, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giacomino, Ginzburg, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ingram, Iturrieta, Kroneberger, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lozano, Macaluse, Maffei, Mansur, Marcó del Pont, Maronato, Marino (J. I.), Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Monti, Moreno, Morini, Müller, Naím, Nemirovski, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rico, Ríos, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Sosa,

Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Tate, Tinnirello, Toledo, Tomaz, Torino, Tulio, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, West, Zancada y Zottos.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Alarcón, Martínez y Wilder.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia deja constancia de que los señores diputados Bullrich, Garín de Tula, Moreno, Godoy, Iturrieta y Leyba de Martí han votado por la afirmativa.

En consideración en particular.

Si hay asentimiento, se va a votar en forma conjunta del título I al título IV inclusive, que comprenden los artículos 1º a 51.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 52 es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

3

CONSIDERACION CONJUNTA DE DIVERSOS DICTAMENES

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde considerar los proyectos de ley sin disidencias ni observaciones.

Expediente 151-S.-2006: inmuebles e instalaciones pertenecientes al Estado nacional ubicados en la localidad de Marcos Juárez, en los que funcionara la ex línea General Bartolomé Mitre de Ferrocarriles Argentinos. Orden del Día N° 1.388.

Expediente 232-S.-2005: Convención Interamericana sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Orden del Día N° 1.390.

Expediente 273-S.-2005: Planetario Municipal “Galileo Galilei” de la Ciudad de Buenos Aires. Declaración del mismo como “Bien de interés histórico-artístico”. Orden del Día N° 1.393.

Expediente 1.227-D.-2006: de ley. Código de Ética para la Promoción del Medicamento. Orden del Día N° 1.906.

Expediente 5.233-D.-2006: de ley. “Día de la concientización de la obra pastoral, martirio y asesinato de monseñor Enrique Angelelli”.

I

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DEL ESTADO NACIONAL A LA MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ (CORDOBA)

(Orden del Día N° 1.388)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Transportes han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, sobre transferir a título gratuito y a favor de la Municipalidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, el dominio de los inmuebles pertenecientes al Estado nacional correspondientes a la ex línea General Bartolomé Mitre de Ferrocarriles Argentinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de noviembre de 2006.

Ana M. C. Monayar. – Zulema B. Daher. – Alberto J. Beccani. – Alfredo C. Fernández. – Juan J. Alvarez. – Alejandro M. Nieva. – Juan C. Bonacorsi. – Roberto I. Lix Klett. – María A. Torrontegui. – Elda S. Agüero. – Pedro J. Azcoiti. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – María G. Camaño. – Fortunato R. Cambareri. – María A. Carmona. – Carlos A. Caserio. – Nora N. César. – Luis F. Cicogna. – Stella M. Córdoba. – Hugo O. Cuevas. – Omar B. De Marchi. – Eva García de Moreno. – Lucía Garín de Tula. – Graciela B. Gutiérrez. – Alberto Herrera. – Griselda N. Herrera. – Ricardo J. Jano. – Jorge A. Landau. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Héctor P. Recalde. – Rosario M. Romero. – Laura J. Sesma. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Pablo G. Tonelli. – José Uñac. – Marta S. Velarde.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 103.)

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Transfiérase a título gratuito y en favor de la Municipalidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, el dominio de los inmuebles e instalaciones pertenecientes al Estado nacional, que estén desafectados de la concesión y operatoria ferroviaria, en los que antiguamente funcionara la estación ferroviaria Marcos Juárez correspondiente a la ex línea General Bartolomé Mitre de Ferrocarriles Argentinos.

Art. 2º – La transferencia dominial de los inmuebles consistentes en cuadro de estación Marcos Juárez, delimitado por las calles Boulevard Córdoba y las vías del ferrocarril y las calles Mansilla y Perú, amparado dominialmente por el título de propiedad identificado con el número R. G. 40, testimonio inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Córdoba bajo el número 1.132 Tº VI-Fº 1.428 y por planilla ley 13.490 serie C.2 número 1 a nombre del Estado nacional, dispuesta en el artículo anterior, se destinará a fomentar el desarrollo urbano de la ciudad, a la construcción de un velódromo y de una plazoleta, así como también a la recuperación edilicia de las estaciones y del arbolado.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente, procederá a realizar los trámites necesarios para el otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio a efectos de su inscripción catastral.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Transportes, al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, sobre transferir a título gratuito y a favor de la Municipalidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, el dominio de los inmuebles pertenecientes al Estado nacional correspondientes a la ex línea General Bartolomé Mitre de Ferrocarriles Argentinos, no encuentran objeciones

que formular al mismo, por lo que propician su sanción.

Ana M. Monayar.

II

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES (Orden del Día N° 1.390)

Dictamen de la comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 1º de noviembre de 2006.

*Jorge M. A. Argüello. – Héctor P. Recalde.
– Delia B. Bisutti. – Federico Pinedo.
– Raúl G. Merino. – Carlos F. Dellepiane. – Alejandro M. Nieva. – Luciano R. Fabris. – Hugo O. Cuevas.
– Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Guillermo F. Baigorri. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Susana M. Canela. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Patricia S. Fadel. – Alfredo C. Fernández. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Juan M. Kroneberger. – Oscar S. Lamberto. – Hugo Martini. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana María del Carmen Monayar. – Mario R. Negri. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. Rodríguez. – Juan A. Salim. – Juan A. Sesma. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Hugo V. Toledo. – Jorge A. Villaverde.*

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1990, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

ANEXO

CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y
DE SUS FAMILIARES

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial³, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (151), el convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁶.

Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente⁸, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁹ y las Convenciones sobre la esclavitud¹⁰,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Es-

¹ Resolución 217 A (III).

² Resolución 2.200 A (XXI), anexo.

³ Resolución 2.106 A (XX), anexo.

⁴ Resolución 34/180, anexo.

⁵ Resolución 44/25, anexo.

⁶ Naciones Unidas, Recueil des traités, vol. 429, N° 6.193.

⁷ Resolución 39/46, anexo.

⁸ Véase cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Kioto Japón, 17 a 26 de agosto de 1970: informe de la secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S. 71. IV. 8).

⁹ Resolución 34/169, anexo.

¹⁰ Véase Derechos Humanos: recopilación de instrumentos internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 5.88.XIV.1).

tados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentarán a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Alcance y definiciones

ARTICULO 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por “trabajador migratorio” toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2.

a) Se entenderá por “trabajador fronterizo” todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por “trabajador de temporada” todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por “marino”, término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por “trabajador en una estructura marina” todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por “trabajador itinerante” todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por “trabajador vinculado a un proyecto” todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo de

finido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por “trabajador con empleo concreto” todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta.

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por “trabajador por cuenta propia” todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

ARTICULO 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas perso-

nas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

ARTICULO 4

A los efectos de la presente Convención, el término “familiares” se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

ARTICULO 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

ARTICULO 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “Estado de origen” se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por “Estado de empleo” se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por “Estado de tránsito” se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II

No discriminación en el reconocimiento de derechos

ARTICULO 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales so-

bre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III

Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

ARTICULO 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

ARTICULO 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

ARTICULO 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzosos u obligatorios" no incluirá:

- a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

ARTICULO 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicas o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;

- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

ARTICULO 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

ARTICULO 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les hayan formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que

aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

ARTICULO 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida

de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

ARTICULO 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

ARTICULO 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos

humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

ARTICULO 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

ARTICULO 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

ARTICULO 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada

tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

ARTICULO 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

- a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;
- b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, con-

forme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

ARTICULO 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

- a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
- b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
- c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

ARTICULO 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

ARTICULO 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

ARTICULO 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

ARTICULO 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

ARTICULO 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

ARTICULO 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

ARTICULO 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

ARTICULO 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV

Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

ARTICULO 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

ARTICULO 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

ARTICULO 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

ARTICULO 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

ARTICULO 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los

trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

ARTICULO 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;
- b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;
- c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
- d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;
- e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;
- f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;
- g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los re-

quisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

ARTICULO 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

ARTICULO 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

- a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;
- b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;
- c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;
- d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

ARTICULO 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

ARTICULO 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

ARTICULO 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

- a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;
- b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

ARTICULO 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo,

los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieron derecho a prestaciones de desempleo.

ARTICULO 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

ARTICULO 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

ARTICULO 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad re-

munerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

- a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;
- b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

ARTICULO 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente

su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

ARTICULO 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) La protección contra los despidos;
- b) Las prestaciones de desempleo;
- c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;
- d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

ARTICULO 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

ARTICULO 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V

Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

ARTICULO 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

ARTICULO 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

ARTICULO 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso *b*) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

ARTICULO 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso *e*) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

ARTICULO 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso *f*) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso *b*) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

ARTICULO 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso *g*) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

ARTICULO 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso *h*) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación

de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

ARTICULO 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

ARTICULO 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

- a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;
- c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;
- d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, moneta-

rias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y de otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

ARTICULO 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

- a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
- b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
- c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

ARTICULO 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

ARTICULO 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

- a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
- b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;
- c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

ARTICULO 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

ARTICULO 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

ARTICULO 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asisten-

cia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII

Aplicación de la Convención

ARTICULO 72

1.
 - a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");
 - b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.
2.
 - a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;
 - b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual

constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5.

- a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;
- b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;
- c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas¹.

ARTICULO 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislati-

vas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

ARTICULO 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Con-

¹ Resolución 22 A (I).

vención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expone sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

ARTICULO 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

ARTICULO 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

- a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado

Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;
- e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;
- f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;
- g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;
- h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:
 - i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado.

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso *d*), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTICULO 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, el Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

ARTICULO 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir

a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII

Disposiciones generales

ARTICULO 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

ARTICULO 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

ARTICULO 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte;
- b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

ARTICULO 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

ARTICULO 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

Disposiciones finales

ARTICULO 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

ARTICULO 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.
2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.
3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

ARTICULO 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

ARTICULO 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las

Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTICULO 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTICULO 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores y de sus Familiares, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ella.

Jorge M. A. Argüello.

III

PLANETARIO MUNICIPAL "GALILEO GALILEI" DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (BIEN DE INTERES HISTORICO ARTISTICO)

(Orden del Día N° 1.393)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de ley en revisión, por el cual se declara bien de interés histórico-artístico al Planetario Municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Galileo Galilei"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 3 de noviembre de 2006.

Jorge E. Coscia. – Víctor Zimmermann. – Paulina E. Fiol. – Francisco J. Delich. – Juan C. Díaz Roig. – Marta S. De Brasi. – Ana Berraute. – María C. Alvarez Rodríguez. – Isabel A. Artola. – Rosana A. Bertone. – Delia B. Bisutti. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Alfredo C. Fernández. – Luis A. Ilarregui. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. – Amelia de los Milagros López. – Antonio Lovaglio Saravia. – Hugo Martini. – Emilio R. Martínez Garbino. – Adriana del Carmen Marino. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – José R. Mongeló. – Olinda Montenegro. – Norma E. Morandini. – Ana M. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Stella M. Peso. – Graciela Z. Rosso. – Rosa E. Tulio.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARACION DE BIEN DE INTERES HISTORICO-ARTISTICO, EL PLANETARIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES "GALILEO GALILEI"

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico-artístico al Planetario Municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Galileo Galilei" emplazado en la intersección de las avenidas Sarmiento y Belisario Roldán, Parque Tres de Febrero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – El bien queda amparado por las disposiciones de las leyes 12.665 y 25.197.

Art. 3° – A los fines dispuestos en el artículo 1° se recomienda la intervención de las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la catalogación del edificio, que se encuentra emplazado en el Área de Protección Histórica 2, del Parque Tres de Febrero.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de ley en revisión, por el cual se declara bien de interés histórico-artístico al Planetario Municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Galileo Galilei", han aceptado el espíritu del mismo compartiendo en un todo los conceptos vertidos en los antecedentes a los que hace mención la comunicación del Honorable Senado.

Jorge E. Coscia.

IV

CODIGO DE ETICA PARA LA PROMOCION DEL MEDICAMENTO

(Orden del Día N° 1.906)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria han considerado el proyecto de ley

de la señora diputada Camaño, por el que se establece un código de ética para la promoción del medicamento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CODIGO DE ETICA PARA LA PROMOCION DEL MEDICAMENTO

Artículo 1º – No puede ser objeto de promoción ningún medicamento antes de la aprobación del mismo por parte de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT).

Art. 2º – La documentación impresa con información de carácter promocional que la industria farmacéutica provea a los profesionales de la salud, debe consignar el nombre del principio activo o denominación común internacional con la misma tipología y tamaño de letra, subyacente al de la marca comercial. El contenido de la información puede hacer referencia a la posología, vía de administración y cualquier información cuyo objetivo sea claramente mejorar el cumplimiento del tratamiento.

Art. 3º – La información sobre los medicamentos debe ser proporcionada, con sólida base científica, precisa, equilibrada, honesta y objetiva. No debe inducir a confusión por distorsión, insistencias no justificadas, omisión o cualquier otra forma. Todo el material gráfico y tablas deben ser conformes con el espíritu de este código de ética para la promoción del medicamento.

Art. 4º – La información y las afirmaciones sobre reacciones adversas deben reflejar la evidencia científica disponible. No podrá afirmarse que una marca comercial tiene efectos adversos, riesgos de toxicidad o de adicción, diferentes a otras marcas con el mismo principio activo, dosis y prescripción.

Art. 5º – Cuando el material de promoción se refiera a estudios publicados, éstos deben ser fielmente reproducidos u ofrecer una clara referencia que permita reconocerlos o encontrarlos. Por reproducción fiel debe entenderse aquella que refleje con todo el rigor el sentido y contenido de la fuente original, sin añadir o excluir ninguna información que pueda inducir a error o confusión al destinatario. Cuando se compare la eficacia, seguridad u otras propiedades de diferentes principios activos como instrumento publicitario, no pueden omitirse informaciones como la significación estadística de los resultados ni comparar resultados de diferentes estudios o ensayos clínicos en un mismo cuadro o gráfico sin aclaraciones, excepto si la fuente es un metaanálisis.

Art. 6º – No puede emplearse la palabra “nuevo”, para describir un medicamento o presentación, cuyo

principio activo ha estado disponible bajo otras marcas comerciales en la República Argentina.

Art. 7º – La publicidad comparativa deberá en todo caso respetar las normas de una competencia leal. No podrá ser denigratoria y las comparaciones deberán basarse en extremos comparables y relevantes, estando fundamentadas científicamente.

Art. 8º – El material promocional no debe imitar los productos, expresiones usadas, la presentación o los diseños generales adoptados por otras compañías, de forma tal que pueda inducir a error o llevar a engaño o confusión.

Art. 9º – Ninguna actividad o material de promoción podrá encubrir su objetivo o naturaleza real.

Art. 10. – El material promocional debe distribuirse o remitirse a aquellos profesionales de la salud facultados para prescribir o dispensar medicamentos, para los que la información a comunicar pueda ser relevante.

Art. 11. – La promoción que se difunda a través de Internet deberá incluirse en un contexto básicamente técnico, científico o profesional. Asimismo, deberán adoptarse medidas a fin de que dicha publicidad únicamente se difunda a estos profesionales. Deberá incluirse de forma destacada y, claramente legible, que la información que figura en el sitio de Internet está dirigida exclusivamente al profesional de la salud facultado para prescribir o dispensar medicamentos y deberá respetar las mismas normativas en cuanto al contenido que las dispuestas para la información del material impreso.

Art. 12. – No pueden otorgarse, ofrecerse o prometerse obsequios, ventajas pecuniarias o en especie a los profesionales de la salud implicados en el ciclo de prescripción, dispensación, suministro y administración de medicamentos. Se exceptúa la entrega de objetos como libros o material en soporte óptico, magnético, electrónico o similar, bajo el patrocinio de la compañía, sobre temas de salud-enfermedad, siempre que cumplan con los requisitos legales establecidos.

No se pueden obsequiar viajes u hospedajes en el extranjero ni en la República Argentina con motivo de congresos, reuniones de estudio o de cualquier otro motivo.

Art. 13. – Tanto las compañías farmacéuticas establecidas en la República Argentina, pertenecientes o vinculadas a empresas extranjeras, como las empresas de capital nacional, serán responsables del cumplimiento del presente código.

Art. 14. – Los agentes de propaganda médica deberán respetar las normas del presente código. No deben emplear ningún incentivo o subterfugio como medio para que se les conceda una entrevista. No se pagará ni se ofrecerá el pago de ninguna cantidad por la concesión de una entrevista. Los agentes de propaganda médica deberán notificar al ser-

vicio científico de la compañía farmacéutica que representan, cualquier información que reciban de los profesionales visitados, relativa a la utilización de los medicamentos de cuya promoción se ocupan, incluyendo especialmente las reacciones adversas que las personas visitadas les comuniquen. En la promoción, además de informar sobre las características técnicas del medicamento, deberán hacer referencias sobre precio, costo del tratamiento y situación respecto de la cobertura del mismo por el Formulario Terapéutico del Programa Médico Obligatorio. A los agentes de propaganda médica que desarrollen su labor en farmacias, les serán aplicables las mismas reglas que rigen para los que actúan en establecimientos asistenciales.

Art. 15. – Conforme a la legislación vigente, las muestras gratis deben llevar la mención: “Muestra gratis - prohibida su venta”. Los laboratorios deberán tener un sistema adecuado de control y contabilidad de las muestras que distribuyan.

Art. 16. – Los estudios clínicos que se realizan con medicamentos que ya fueron autorizados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología, deben llevarse a cabo respetando los requisitos de la legislación vigente, asegurando el fehaciente conocimiento del paciente, con intención científica o farmacológica, y exclusivamente con muestras gratis y sin costo de ningún tipo para el paciente. El diseño y seguimiento de estos estudios deberán reflejar que no llevan simplemente la intencionalidad de promoción de un producto o la finalidad de inducir a la prescripción, a través del consentimiento informado, a los profesionales de la salud.

Infracciones y sanciones

Art. 17. – Las infracciones a las normas previstas en el presente texto legal se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Perjuicio para la imagen de la industria farmacéutica;
- b) Entidad de la infracción y, en particular, su posible daño a la salud pública;
- c) Grado de intencionalidad;
- d) Repercusión en la profesión médica o científica del hecho que genera la infracción;
- e) Incumplimiento de las advertencias previas;
- f) Competencia desleal;
- g) Generalización de la infracción;
- h) Reincidencia.

Atendiendo a los criterios señalados anteriormente y en el caso de constatarse infracciones, la Co-

misión Deontológica podrá sugerir a la autoridad de aplicación la imposición de multas. A tal fin la autoridad de aplicación queda facultada a fijar los montos de las mismas según sean calificadas de leves, graves o muy graves.

El importe de las sanciones se debe invertir en programas de prevención de la automedicación.

Art. 18. – Se invitará a todas las jurisdicciones a adherir al presente código de ética para la promoción del medicamento.

Art. 19. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta días (60) de su promulgación.

Art. 20. – En la jurisdicción nacional, la autoridad de aplicación de la presente normativa es el Ministerio de Salud, que debe designar una comisión deontológica, responsable para el control del cumplimiento del presente código.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de diciembre de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Miguel D. Dovená. – Jorge R. Giorgetti. – Graciela Z. Rosso. – Francisco V. Gutiérrez. – Graciela B. Gutiérrez. – Mario A. Santander. – Eduardo L. Galantini. – Hugo Acuña. – Julio E. Arriaga. – Alberto J. Beccani. – Juan C. Bonacorsi. – Graciela Camaño. – Luis F. J. Cigogna. – Roberto R. Costa. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – Susana E. Díaz. – Santiago Ferrigno. – Juan C. L. Godoy. – Leonardo A. Gorbacz. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Juliana I. Marino. – Emilio R. Martínez Garbino. – Raúl G. Merino. – Lucrecia Monti. – Graciela H. Olmos. – Marta L. Osorio. – Eduardo A. Pastoriza. – Carlos A. Raimundi. – Gladys B. Soto. – Aníbal J. Stella. – Enrique Thomas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Camaño, por el que se establece un código de ética para la promoción del medicamento. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, aunque modificando alguno de sus aspectos.

Graciela Z. Rosso. – Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**CODIGO DE ETICA PARA LA PROMOCION DEL
MEDICAMENTO**

Artículo 1º – No puede ser objeto de promoción ningún medicamento antes de la aprobación del mismo por parte de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT).

Art. 2º – La documentación impresa con información de carácter promocional que la industria farmacéutica provea al médico o al farmacéutico para que se les pueda entregar a los pacientes, deberá consignar el nombre del principio activo o denominación común internacional con la misma tipología y tamaño de letra, subyacente al de la marca comercial. El contenido de la información puede hacer referencia a la posología, vía de administración y cualquier información cuyo objetivo sea claramente mejorar el cumplimiento del tratamiento.

Art. 3º – La información sobre los medicamentos debe ser precisa, equilibrada, honesta y objetiva. No debe inducir a confusión por distorsión, insistencias no justificadas, omisión o cualquier otra forma. Todo el material gráfico y tablas, deben ser conformes con el espíritu de este Código de Etica para la promoción del medicamento.

Art. 4º – La información y las afirmaciones sobre reacciones adversas, deben reflejar la evidencia disponible. No podrá afirmarse que una marca comercial tiene efectos adversos, riesgos de toxicidad o de adicción, diferentes a otras marcas con el mismo principio activo, dosis y prescripción.

Art. 5º – Cuando el material de promoción se refiera a estudios publicados, estos deben ser fielmente reproducidos u ofrecer una clara referencia que permita reconocerlos o encontrarlos. Por reproducción fiel debe entenderse aquella que refleje con todo el rigor el sentido y contenido de la fuente original, sin añadir o excluir ninguna información que pueda inducir a error o confusión al destinatario. Cuando se compare la eficacia, seguridad u otras propiedades de diferentes principios activos como instrumento publicitario, no pueden omitirse informaciones como la significación estadística de los resultados ni comparar resultados de diferentes estudios o ensayos clínicos en un mismo cuadro o gráfico sin aclaraciones, excepto si la fuente es un metaanálisis.

Art. 6º – No puede emplearse la palabra “nuevo”, para describir un medicamento o presentación, cuyo principio activo ha estado disponible bajo otras marcas comerciales en la República Argentina.

Art. 7º – La publicidad comparativa deberá en todo caso respetar las normas de una competencia

leal. No podrá ser denigratoria y las comparaciones deberán basarse en extremos comparables y relevantes, estando fundamentadas científicamente.

Art. 8º – El material promocional no debe imitar los productos, expresiones usadas, la presentación o los diseños generales adoptados por otras compañías, de forma tal que pueda inducir a error o llevar a engaño o confusión.

Art. 9º – Ninguna actividad o material de promoción podrá encubrir su objetivo o naturaleza real.

Art. 10. – El material promocional debe distribuirse o remitirse a aquellos profesionales sanitarios facultados para prescribir o dispensar medicamentos, para los que la información a comunicar pueda ser relevante.

Art. 11. – La promoción que se difunda a través de Internet deberá incluirse en un contexto básicamente técnico, científico o profesional. Asimismo, deberán adoptarse medidas a fin de que dicha publicidad únicamente se difunda a estos profesionales. Deberá incluirse de forma destacada y, claramente legible, que la información que figura en el sitio de Internet está dirigida exclusivamente al profesional sanitario facultado para prescribir o dispensar medicamentos y deberá respetar las mismas normativas en cuanto al contenido que las dispuestas para la información del material impreso.

Art. 12. – No podrán otorgarse, ofrecerse o prometerse obsequios, ventajas pecuniarias o en especie a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración o al personal administrativo, para incentivar la prescripción, dispensación, suministro y administración de medicamentos, salvo que se trate de objetos de valor insignificante. Se exceptúa la entrega de objetos como libros o material en soporte óptico, magnético, electrónico o similar, bajo el patrocinio de la compañía, sobre temas de medicina o farmacia, siempre que cumplan los requisitos legales establecidos. No se podrán obsequiar viajes u hospedajes en el extranjero ni en la Argentina con motivo de congresos o reuniones de estudio o de cualquier otro motivo. En estas circunstancias se podrá aceptar como obsequio, el pago de la inscripción al evento a expositores, ponentes o moderadores de estas reuniones.

Art. 13. – Tanto las compañías farmacéuticas establecidas en la República Argentina, pertenecientes o vinculadas a empresas extranjeras, como las empresas de capital nacional, serán responsables del cumplimiento del presente código.

Art. 14. – Los agentes de propaganda médica deberán respetar las normas del presente código. No deben emplear ningún incentivo o subterfugio como medio para que se les conceda una entrevista. No se pagará ni se ofrecerá el pago de ninguna cantidad por la concesión de una entrevista.

Los agentes de propaganda médica deberán notificar al servicio científico de la compañía farmacéutica que representan, cualquier información que reciban de los profesionales visitados, relativa a la utilización de los medicamentos de cuya promoción se ocupan, incluyendo especialmente las reacciones adversas que las personas visitadas les comuniquen. En la promoción, además de informar sobre las características técnicas del medicamento, deberán hacer referencias sobre precio, costo del tratamiento y situación respecto de la cobertura del mismo por el Formulario Terapéutico del Programa Médico Obligatorio. A los agentes de propaganda médica que desarrollen su labor en farmacias, les serán aplicables las mismas reglas que rigen para los que actúan en establecimientos asistenciales.

Art. 15. – Conforme a la legislación vigente, las muestras gratis, deben llevar la mención: “muestra gratis - prohibida su venta”. Los laboratorios deberán tener un sistema adecuado de control y contabilidad de las muestras que distribuyan.

Art. 16. – Los estudios clínicos que se realicen con medicamentos que ya fueron autorizados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología, deben llevarse a cabo respetando los requisitos de la legislación vigente, asegurando el fehaciente conocimiento del paciente, con intención científica o farmacológica, y exclusivamente con muestras gratis. El diseño y seguimiento de estos estudios, deberán reflejar que no llevan simplemente la intencionalidad de promoción de un producto o la finalidad de inducir a la prescripción a los profesionales sanitarios.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación y ésta una comisión deontológica, responsable para el control del cumplimiento del presente código.

Infracciones y sanciones

Art. 18. – Las infracciones a las normas previstas en el presente texto legal, se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Perjuicio para la imagen de la industria farmacéutica;
- b) Entidad de la infracción y, en particular, su posible daño a la salud pública;
- c) Grado de intencionalidad;
- d) Repercusión en la profesión médica o científica del hecho que genera la infracción;
- e) Incumplimiento de las advertencias previas;
- f) Competencia desleal;
- g) Generalización de la infracción;
- h) Reincidencia.

Atendiendo a los criterios señalados anteriormente la comisión deontológica podrá sugerir a la autoridad de aplicación la imposición de las siguientes sanciones pecuniarias, las que serán actualizadas conforme a variaciones monetarias por la misma autoridad de aplicación.

Infracciones leves: 6.000 a 120.000 pesos.

Infracciones graves: 120.000 a 240.000 pesos.

Infracciones muy graves: 240.000 a 360.000 pesos y suspensión del laboratorio.

El importe de las sanciones se invertirá en el programa para la provisión de medicamentos gratuitos a centros de atención primaria de todo el país.

Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación serán apelables dentro del término de 10 (diez) días, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo federal. El recurso se interpondrá ante la aludida autoridad de aplicación, la que en el plazo de 10 (diez) días, deberá elevar las actuaciones y sus antecedentes a la mencionada instancia judicial.

Art. 19. – Se invitará a todas las jurisdicciones a adherir al presente código de ética para la promoción del medicamento.

Art. 20. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 21. – En la jurisdicción nacional, será autoridad de aplicación de la presente normativa el Ministerio de Salud.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

V

DÍA DE LA CONCIENTIZACIÓN DE LA OBRA PASTORAL, MARTIRIO Y ASESINATO DE MONSEÑOR ENRIQUE ANGELELLI, COMO ABANDERADO DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Santander y otros señores diputados por el que se declara el 4 de agosto de cada año, Día de Concientización de la Obra Pastoral, Martirio y Asesinato de Monseñor Enrique Angelelli, como abanderado de la Doctrina Social de la Iglesia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Ana M. C. Monayar. – Alberto J. Beccani. – Carlos F. Ruckauf. – Federico Pinedo. – María

A. Torrontegui. – Nancy S. González. – Oscar R. Aguad. – Pedro J. Azcoiti. – Manuel J. Baladrón. – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Susana M. Canela. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Alicia M. Comelli. – Stella M. Córdoba. – Francisco J. Delich. – Eduardo A. Di Pollina. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – Amanda S. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Graciela B. Gutiérrez. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Jorge A. Landau. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – María C. Moisés. – Mario R. Negri. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Mario A. Santander. – Alicia E. Tate. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Santander y otros señores diputados por el que se declara el 4 de agosto de cada año, Día de Concientización de la Obra Pastoral, Martirio y Asesinato de Monseñor Enrique Angelelli, como abanderado de la Doctrina Social de la Iglesia, luego de un exhaustivo análisis resuelven dictaminarlo favorablemente.

Jorge M. A. Argüello.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase el 4 de agosto de cada año, Día de Concientización de la Obra Pastoral, Martirio y Asesinato de Monseñor Enrique Angelelli, como abanderado de la doctrina social de la Iglesia.

Art. 2º – A los fines de dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 1º, se deberán realizar clases y actos alusivos en los establecimientos educativos en sus distintos niveles, editando el Estado textos gratuitos referidos a la figura del obispo en los distintos aspectos, para su correspondiente difusión y conocimiento.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario A. Santander. – Oscar J. Di Landro. – Guillermo de la Barrera. – Lucrecia E. Monti. – Mirta S. Pérez. – Nora A. Chiacchio. – Graciela Camaño. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Graciela Z.

Rosso. – Rosa E. Tulio. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Mabel H. Müller. – Miguel Bonasso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En estos fundamentos quiero poner de relieve la inmensa figura y expresar brevemente la vida y obra de monseñor Enrique Angelelli, quien naciera el 17 de julio de 1923, en la provincia de Córdoba de esta República Argentina. Sus padres Juan Angelelli y Celina Carletti (de quienes fue el primer hijo), inmigrantes italianos, vivían en las afueras de Córdoba en la zona denominada entonces “Camino Rodríguez de Busto”, dedicándose al cultivo de hortalizas, actividad rural aprendida por la familia Angelelli en su Italia natal.

Al cumplir los 15 años ingresó al Seminario Metropolitano de Córdoba Nuestra Señora de Loreto, de esa época le quedó entre los compañeros el sobrenombre de “Canuto” porque casi no tenía cabellos y “le salían en la cabeza unos pelitos como los canutos que tienen los pollos, antes de que les salgan las plumas”. Después se lo conocerá simplemente como “el Pelado”.

En 1943 inició el ciclo de los tres años de filosofía en el seminario mayor. En segundo año de teología (año 1947) fue enviado a Roma para completar sus estudios en el Colegio Pío Latino. En 1949, a los 26 años, fue ordenado sacerdote. Continuó un año más en Roma hasta obtener la licenciatura en derecho canónico en la Universidad Gregoriana.

Comenzó su labor pastoral al regresar al país, como vicario cooperador en la Parroquia San José de Barrio Alto Alberdi, en la ciudad de Córdoba, y capellán del Hospital Clínicas. Las villas miserias de la zona, ubicadas entre las calles Deán Funes y Nueve de Julio al 1500, eran visitadas asiduamente por el padre Angelelli, y este contacto con la realidad de los desposeídos fue haciendo crecer en él la predilección por el servicio de los pobres.

En 1952 fue designado asesor de la Juventud Obrera Cristiana (JOC), encargándosele la atención pastoral de la capilla de Cristo Obrero. Allí se instaló en un altílo, al costado de la capilla, que formaba parte del hogar sacerdotal, donde vivían varios sacerdotes. La presencia del “Pelado” Angelelli lo había convertido en un lugar de encuentro y consulta permanentes de sacerdotes del clero cordobés.

A sólo una cuadra de la Capilla del Cristo Obrero los circos acostumbraban instalar sus carpas en los predios, monseñor Angelelli se acercaba a visitarlos en sus carpas, ofreciéndoles todo tipo de ayuda, por lo que terminó con los años siendo prácticamente el capellán de esa gente.

Fue designado asesor de la Juventud Obrera Católica (JOC). Se había consustanciado con los ob-

jetivos de este movimiento después de conocer en Roma y entablar una profunda relación con su fundador, el sacerdote belga José Cardjin. Supo apropiarse del método jocista.

En esta época decía: “El hombre no puede ser un desencarnado, lo religioso no puede hacer perder de vista las necesidades más elementales de los seres humanos, menos de los pobres, sino por el contrario, la religión debe servir para que el hombre se dignifique totalmente, humana y espiritualmente...”.

Además de la asesoría de la JOC, hacia 1958 participaba en la Junta Arquidiocesana de la Acción Católica, dictaba clases de derecho canónico y doctrina social de la Iglesia en el Seminario Mayor y era profesor de teología en el Instituto Lumen Christi y otros colegios religiosos. Trabajaba en la curia arzobispal y ayudaba en la pastoral universitaria, colaborando en el asesoramiento de algunos centros de la Juventud Universitaria Católica (JUC).

El 12 de diciembre de 1960 fue designado por el papa Juan XXIII, obispo auxiliar de Córdoba, y el 20 del mismo mes fue nombrado vicario general de la arquidiócesis.

El 12 de marzo de 1961 recibió su consagración episcopal en la catedral de Córdoba, abarrotada de obreros y de gente humilde. Eligió como lema para su escudo episcopal la frase del Evangelio de Juan: “Para que todos sean uno”.

Era una nueva imagen episcopal, que contrastaba con los usos y costumbres de entonces, consustanciado con el pueblo, por lo que no aceptó la recomendación de abandonar el uso de su moto “Puma”, “porque no era digno de él, como obispo...”.

El 11 de octubre de 1962 se inició el Concilio Ecuménico Vaticano II. Monseñor Angelelli acudió a Roma al igual que todos los obispos del mundo.

Un mes antes el papa Juan XXIII, en un radiomensaje, había dicho que la paz y la justicia social eran los problemas centrales a los que debía abocarse la Iglesia para ser servidora de la humanidad. Allí profundizó sus opciones pastorales y vivenció la realidad universal de la iglesia. Este acontecimiento crucial de la Iglesia provoca un movimiento renovador en todas partes. El seminario de Córdoba no fue la excepción. Al renunciar el rector, monseñor Angelelli fue nombrado en su reemplazo.

En 1964, ante una crisis interna en la Iglesia cordobesa en septiembre del mismo año, concurre a la tercera sesión del Concilio. A su regreso, en las vacaciones del 65 renuncia monseñor Castellano al Arzobispado de Córdoba. Era lógico que lo reemplazara monseñor Angelelli por ser el único obispo en Córdoba, pero los canónigos eligieron a su deán, Edmundo Rodríguez y Alvarez. Angelelli se retira del obispado y fija su residencia en un colegio cerca de su casa natal. Allí se abocó al trabajo pastoral en la zona con los chacareros y quinteros del lugar.

El 15 de mayo de 1965 se hizo cargo de la arquidiócesis de Córdoba monseñor Raúl Francisco Primatesta. Rehabilitó a Angelelli, designándolo como obispo auxiliar. Intensificó, entonces, las visitas pastorales a las parroquias, tanto urbanas como rurales. La presencia del “obispo auxiliar” en las parroquias rurales y sus múltiples capillas quedó marcada en la vida de esas comunidades, no sólo porque iban más allá de las rituales visitas canónicas, sino porque le dedicaba el mayor tiempo posible, escuchando los problemas de la gente y alentando el trabajo de la comunidad. En la mayoría de estas capillas era la primera vez que se acercaba un obispo.

En septiembre de 1965 concurrió a la última sesión del Concilio. A su vuelta dijo: “Hay mucho camino que rehacer, pero el encuentro ha sido ya efectuado, el diálogo iniciado, el lenguaje es otro, un lenguaje cristiano, fraterno, de búsqueda sincera de la verdad, caminando juntos y no preparando argumentos de refutación, sin habernos encontrado”.

El 3 de julio de 1968, el papa Pablo VI lo designó como obispo de La Rioja. Desde el atrio de la catedral leyó su primer mensaje al pueblo riojano, que se constituyó en la base de su poción de vida episcopal y su programa pastoral:

“Les acaba de llegar a La Rioja un hombre de tierra adentro que les habla el mismo lenguaje. Un hombre que quiere identificarse y comprometerse con ustedes. Que quiere ser un riojano más...”

“No vengo a ser servido, sino a servir a todos sin distinción alguna de clases sociales, modos de pensar o de creer. Como Jesús, quiero ser servidor de nuestros hermanos los pobres, de los que sufren espiritual o materialmente, de los que reclaman ser considerados en su dignidad humana como hijos del mismo Padre que está en los cielos.

“Ayúdenme a que no me ate a intereses mezquinos o de grupos; obren para que sea el obispo y el amigo de todos, de los católicos y de los no católicos; de los que creen y de los que no creen.

“No perdamos nunca el camino de la esperanza; tratemos de no catalogar con facilidad, ingenua o a veces injustificadamente, a quienes, con sinceridad de corazón, con un auténtico amor y servicio a sus hermanos, tienen hambre y sed de justicia para lograr la verdadera paz, que es su fruto.

“[...] No hay tiempo que perder ni siquiera para darnos el lujo de ser declamadores [...] Nosotros tenemos que comprometernos no sólo como individuos sino como comunidad. No podemos ya declamar que existe hambre en el mundo, no podemos teorizar que existe mucha gente que no tiene la cultura que debe tener todo ser humano, que hay hermanos que no tienen techo. No. Hay que buscarles el techo, el pan, el trabajo, la salud, la cultura, hacerlo un ser humano como Dios manda”.

Este nuevo espíritu se vio fortalecido por la encíclica *Populorum Progressio* (*Sobre el progreso*

de los pueblos) de Paulo VI y por las conclusiones y directivas de la Segunda Conferencia del Episcopado Latinoamericano en Medellín, transformándose Angelelli en uno de sus principales promotores en nuestro país, aun ante la resistencia de muchos obispos que consideraban que “Medellín no era para la Argentina”.

Como pastor no dejó de recorrer rincón alguno de la provincia. Lo cuenta él mismo en carta a su madre:

“Querida mamá Celina: En el Día de la Madre, ya que no puedo estar comiéndote unos lindos tallarines *al uso nostro, fatto in casa*, te hago llegar estas líneas llenas de cariño. El viernes he comenzado una gira por el interior de la provincia, por la zona de los Llanos, visitando los siguientes pueblos: Alto de los Llanos, Olta, Chepes, Ulapes, Milagro. Me encuentro, gracias a Dios, bien, con mucho trabajo; hay mucho que hacer, y en este primer momento necesito visitar toda la provincia antes de fin de año. Ya visité el oeste de la Diócesis, por Villa Unión a 300 km por el cordón del Famatina, Jagüé, Guandacol, Vinchina hasta el límite con Chile. Me estoy poniendo ducho con la Estanciera. Te hago llegar unos pesos para que compres el regalo que te guste. Un abrazo a todos. Con un beso hasta la próxima. Enrique.”

En esa “Estanciera” que le había sido regalada por los sacerdotes cordobeses, al ser designado en La Rioja, recorrería los caminos polvorientos de su diócesis. Charlaba con la gente de sus problemas reales, tomaba mate en las casas, siempre bonachón y de buen humor, y afirmaba con claridad:

“El agua es para todos; la tierra es para todos; el pan es para todos. Y esto no es subversión... aunque afecte a algunos intereses. La Iglesia debe estar profundamente comprometida con el desarrollo del hombre” (homilía en el departamento de Castro Barros).

A partir de enero de 1969, tuvo la misa radial, que se celebraba desde hacía doce años como misa parroquial de los domingos desde la catedral; en mayo de ese año se realizó la Semana Diocesana de Pastoral, presidida por el obispo, allí se redactó un documento que profundizaba el análisis de la realidad provincial y el compromiso por la liberación del hombre y la mujer riojanas. Desde esta opción, la pastoral de Angelelli se caracterizó por estar junto a los trabajadores en sus reclamos y con los campesinos impulsando su organización cooperativa.

Fue desde entonces la voz esperada en todos los rincones riojanos, cada domingo a las 8 de la mañana. A través de ella extendía sus orientaciones pastorales y se hacía eco de los múltiples y diversos problemas de los riojanos.

El 6 de abril publicó una “carta pastoral” en la que decía: “El grito del hombre de hoy por su liberación y salvación (y aquí se llama ‘hombre riojano’) se hace cada vez más agudo y penetran-

te. Sólo los hombres ‘interiormente jóvenes’ son capaces de percibirlo y comprometerse con él; los cansados, los conformistas, los establecidos, los de corazón atado a muchas cosas, no son aptos para luchar y construir una sociedad más justa, fraterna, pacificada y pacificante”.

Frente al estallido popular del “Cordobazo” contra el gobierno militar de Onganía, reflexionaba:

“Asumamos este grito en todo lo que tiene de verdadero, auténtico, dramático; asumamos lealmente el compromiso de seguir caminando, construyendo en la paz y en el esfuerzo fraterno, responsable y lúcido, la gran tarea de buscar juntos para hacer una Argentina que no se sienta realizada y satisfecha, si junto a los grandes centros urbanos y fabriles, existen argentinos que se mueren de hambre, sufren el marginamiento material o moral o son excluidos de la mesa de los argentinos que ostentan o regulan factores de poder”.

Al evaluar su primer aniversario como obispo riojano dijo: “Uno de ustedes, uno del pueblo de Dios, me ha dado la lección más estupenda de todo este año, lo ha sintetizado al mismo tiempo que me ha trazado todo un programa de vida. Me dijo un hombre de la calle: “Vea, monseñor, vea mi amigo; yo le pido un favor. No se canse nunca de ser el obispo de los pobres, sea el padre de los pobres porque de esa manera es un buen obispo”.

La consigna del obispo era “con un oído puesto en el Evangelio y otro en el pueblo” y se iba convirtiendo en una tarea de todos.

En septiembre de 1970 solicitó y se concretó una entrevista con el gobernador de facto Iribarren, molesto por la prédica social del obispo, que ya recibía desde sectores católicos anticonciliares la acusación de “comunista rodeado de curas tercermundistas” que descuidaba “lo espiritual” “con un contenido político desde el púlpito”. Al ser preguntado sobre la continuidad del diálogo, no dejó de advertir:

“Hoy hablamos mucho de diálogo pero lamentablemente decimos que es diálogo y en verdad lo que hacemos es monólogo. Dialogar supone actitudes interiores... saber escuchar, saber renunciar al propio criterio y opinión en la medida que se descubre que el otro tiene la verdad. De esta manera es constructivo... No ha sido la finalidad de la audiencia solicitada estructurar formas jurídicas o protocolares de diálogo. Cuando existen presupuestos básicos como son: confianza, sinceridad, interés por buscar juntos los caminos que construyen la felicidad del pueblo... lo jurídico y protocolar pasa a segundo orden”.

Para 1971 la acción pastoral del obispo comprendía los reclamos de los trabajadores mineros, la organización cooperativa para el aprovechamiento de la tierra y la justa distribución de las aguas, mientras denunciaba la usura, la droga y la prostitución

en manos de familias poderosas de la provincia. Entre tanto se fortalecía la catequesis popular y el trabajo pastoral en los barrios.

En diciembre del 71 se prohibió por orden de "la superioridad" la misa radial del obispo, mientras el episcopado presidido por el integrista monseñor Tortolo guardaba cómplice silencio. Entonces Angelelli afirmó a un medio periodístico: "No podemos callar cuando se perjudica positivamente al pueblo de Dios, con el tráfico de drogas, la trata de blancas, la usura y el recurso a una doctrina social a la que se deforma para justificar negociados y lucros personales".

Entre 1971 y 1972 se concretó el Movimiento Rural Diocesano y la Cooperativa de Trabajo Amingueña Limitada, impulsando la expropiación del latifundio de Azzalini. La cooperativa permitiría obtener mejores precios para los productos regionales y trabajar solidariamente las tierras improductivas. En agosto, Angelelli y su presbiterio se enfrentaron de nuevo con el gobierno de facto, cuando la policía detuvo dos sacerdotes y un laico.

Fundado el diario "El Sol" a partir de 1972 se hizo eco de una feroz campaña de insultos y difamaciones contra Angelelli, al cual llegó a calificar de "Satanelli" y "ordinario" (en alusión a que era el Obispo Ordinario).

Al ser detenidos dos de sus sacerdotes en agosto de 1972, tanto en la Casa de Gobierno, como ante el Superior Tribunal de Justicia, monseñor Angelelli, acompañado de sus sacerdotes, dio lectura a un documento en el que señalaba:

"El Evangelio es una palabra viva... Cuando la Iglesia responde con fidelidad a esa palabra, cuando comparte las angustias y esperanzas de los pobres y oprimidos, cuando se hace pueblo y se compromete en su liberación, la persecución es inevitable...".

Este incidente no fue sino el comienzo de una cada vez más dura campaña de sectores conservadores, laicos y aun sacerdotes, que tomaron como blanco la acción pastoral del obispo.

Fue entonces cuando los ultraconservadores católicos se organizaron en una "Cruzada renovadora de la cristiandad", que tras una intensa campaña de calumnias organizó las agresiones de Anillaco, cuando en plenas fiestas patronales un grupo de viñateros de la zona, policías y gente de pueblo a su servicio tomó el templo y obligó al obispo, algunos sacerdotes, religiosas y laicos a abandonar el pueblo con riesgo de su vida, entre insultos y pedradas.

El 25 de febrero de 1973, en plena campaña electoral, en la misa dominical a la que asistieron los candidatos del Frejuli, Héctor J. Cámpora y Vicente Solano Lima, el obispo leyó las "Reflexiones sobre las elecciones de marzo", que fueron suscritas por todos los sacerdotes. En ellas decía:

"Votar no consiste solamente en depositar una papeleta en una urna. Votar es hacer y construir nuestra propia historia argentina y riojana. Es poner el hombro para que como pueblo no se nos considere solamente en las urnas sino el gran protagonista y actor en la reconstrucción de la patria. Es para eliminar las causas que engendran injusticias, miserias, odios, éxodos obligatorios.

"Mientras ayer observábamos gestos y actitudes contra el mismo pueblo, hoy vemos salvadores y mesías; cuando ayer observábamos silencio ante la 'represión', el atropello al hombre, imagen de Dios, hoy vemos gestos que desconciertan y oímos lenguaje revolucionario. Cuando ayer negábamos un justo salario, hoy vemos que se toman actitudes de paternalismo repartiendo dádivas y comprando conciencias con el dinero... ¿Se ha operado una conversión? ¿Es demagogia? ¿Es la vieja maña de captar votos...?".

El 25 de mayo de 1973 Cámpora asumió la presidencia, y Carlos Menem la gobernación de La Rioja. En ese año renacieron las esperanzas populares. Se restituyó a la iglesia riojana la misa radial.

Hacia fines del 73 el papa Pablo VI envió a monseñor Zaspé, arzobispo de Santa Fe, como delegado personal para ver qué estaba pasando en la diócesis, ante la acusación de los ultraconservadores de que la acción pastoral del obispo no correspondía a la de la Iglesia. Zaspé escuchó a todos los sacerdotes, religiosas y laicos y envió un informe más que favorable sobre la acción de Angelelli, mientras los ultras se negaron a hablar con el representante papal o se desataron en insultos y agresiones verbales.

En 1974, a pesar de que existía un gobierno constitucional presidido por Isabel Perón, el control represivo ya había sido asumido por la Triple A y las fuerzas armadas, que paso a paso iban ocupando el territorio nacional. En mayo fue asesinado el padre Mujica. En octubre, estando Angelelli en Europa para la visita al Papa, recibió una carta de sus sacerdotes en que se le informaba que su nombre estaba en la lista negra de la Triple A. Pero el obispo no aceptó la sugerencia de quedarse un tiempo más fuera del país y regresó de inmediato.

A principios de 1975, Angelelli hizo pública una carta personal del Papa Paulo VI en la que expresaba "nuestra paternal complacencia por su intensa y sacrificada actividad en favor de los más necesitados... Condenamos las violencias y difamaciones de que ha sido objeto... por mejorar a los sectores más pobres del pueblo riojano y por la renovación conciliar...".

Al iniciarse el año 1976, al presidir las fiestas patronales, el obispo instó a ser testigos de la esperanza y mensajeros de la paz, ante la situación difícil que se vivía en el país y en su provincia, donde la represión arreciaba de manos del coronel Batta-

glia, jefe del batallón 141 de La Rioja. El 8 de febrero en la misa radial dijo:

“La Iglesia no puede ni debe renunciar a prestar, desde su intransferible misión, ayuda a su pueblo a que asuma sus derechos y sus deberes con responsabilidad, a que cada persona de nuestro pueblo sea respetada y ayudada a crecer como lo quiere Dios. No le es, por tanto, ajeno a su misión, estar junto al que sufre, al desorientado, al que está privado de la libertad”.

Después el ejército detuvo al vicario de la diócesis, a varios sacerdotes y dirigentes laicos del movimiento rural.

El 25 de febrero de ese año, Angelelli, que soporaba nuevas presiones y calumnias (“infiltrado comunista en la iglesia”), escribió a las autoridades eclesiales argentinas que desde hacía tiempo lo habían dejado en total soledad y sin apoyo alguno:

“Entiendo que el asunto va más allá de La Rioja, nos incumbe a todos... solicito a mis hermanos obispos, porque urge, una evaluación más profunda... Necesitamos urgentemente clarificar la misión que nos corresponde a las Diócesis y a la Vicaría Castrense (en manos de monseñor Bonamín que clamaba por una nueva cruzada regeneradora a cargo del Ejército de Dios). Es hora que abramos los ojos y no dejemos que generales del ejército usurpen la misión de velar por la Fe Católica... No es casualidad querer contraponer la Iglesia de Pío XII a la de Juan y Pablo... Hoy cae un vicario general; mañana (muy próximo) caerá un obispo. Por ahí se me cruza por la cabeza el pensamiento de que el Señor anda necesitando la cárcel o la vida de algún obispo para despertar y vivir más profundamente nuestra colegialidad episcopal... Es una gracia de Dios para una Diócesis estas pruebas; ayuda mucho a unir y profundizar el presbiterio y el resto de la comunidad diocesana... Este cuestionamiento que se me hace me replantea, por el bien de la Iglesia y de la paz, la opción que ustedes bien conocen (mi renuncia).

El 17 de marzo el comodoro Aguirre y otros jefes militares increparon públicamente al obispo en Chamental y abandonaron la misa en el momento del saludo de paz. Angelelli decide suspender la misa en la base aérea militar.

El 24 de marzo de 1976 los militares dieron el golpe autodenominado “proceso de reorganización nacional”. En abril, Angelelli fue a Buenos Aires para reclamar personalmente ante el ministro del Interior general Harguindeguy por sacerdotes detenidos y por la ola de represión en la provincia. En el aeropuerto, ya de regreso, el avión de Aerolíneas partió sin previo aviso, obligando a Angelelli a regresar en micro, aunque su equipaje había sido cargado en el avión. Al buscarlo en La Rioja, descubrió que su valija, con importantes papeles, había sido violada.

En tanto, el Ejército sometía al obispo a situaciones humillantes (lo dice el propio Angelelli en una carta a su amigo Bertaina) con malos tratos cuando pide audiencias y obligándolo a pedir permiso vez por vez para los retiros espirituales de los sacerdotes.

Ese mismo mes, Angelelli envía una carta a monseñor Zaspé (vicepresidente del Episcopado) denunciando los atropellos militares contra el pueblo riojano y sus sacerdotes, y expresa que “es hora de que la Iglesia de Cristo en la Argentina discierna a nivel nacional nuestra misión y que no guarde silencio ante hechos graves que se vienen sucediendo”. Pero el episcopado guardó silencio. Zaspé y otros dos obispos se entrevistaron, sin embargo, con el presidente Videla y le expusieron los hechos. Pero días después el jefe del Batallón de Ingenieros de La Rioja dispuso la suspensión de la misa radial de Angelelli y la suplantó por la misa celebrada por el capellán del batallón.

En mayo, el obispo asiste a la Conferencia Extraordinaria del Episcopado y denuncia ampliamente la situación de su diócesis: detención de sacerdotes y religiosas, violación de correspondencia, prohibición de visitar a los presos, prohibición de la misa radial, requisas en los ejercicios espirituales, laicos detenidos, campañas sistemáticas de difamación, vigilancia en la acción pastoral de los barrios, etcétera. Las quejas llegaron nuevamente hasta Videla, pero el resultado fue una mayor vigilancia y control policial.

En junio, Angelelli fue a Córdoba y consigue por medio del arzobispo Primatesta una audiencia con el general Menéndez para reclamar por los detenidos políticos y sociales de La Rioja. La respuesta de Menéndez fue clara: “El que se tiene que cuidar es usted”.

Antes de regresar a su diócesis, Angelelli almorzó con sus familiares y les confesó:

“Ustedes tienen que estar preparados. La cosa está muy fea y a mí cualquier día de estos, me barren”.

Por este tiempo, unos meses antes de su muerte, en una entrevista periodística, expresó: “Yo me siento feliz de vivir en la época que vivo. Me parece importante vivir en esta época de cambios profundos, acelerados y universales. Me siento igual a todos, débil como todos pero al mismo tiempo solidario con todos los hombres. Porque se nos ha dado en este momento histórico la posibilidad de construir algo nuevo”.

Pero no sería él quien realizaría ese algo nuevo...

El 18 de julio de 1976 fueron secuestrados dos sacerdotes de Chamental, el padre Gabriel Longueville y Fray Carlos de Dios Murias. El 20 a la tarde, una cuadrilla de obreros ferroviarios encontró los cadáveres de ambos sacerdotes, a unos 5 km de Chamental hacia el sur, acribillados a balazos, maniatados y con

evidentes signos de haber sido torturados. El 26 de julio ametrallaron en la puerta de su casa, delante de su familia, al laico campesino Wenceslao Pedernera, en Sañogasta. Los represores le preguntaron su nombre para comprobar si era el colaborador del obispo Angelelli a quien buscaban.

Inmediatamente, Angelelli elaboró un minucioso informe, cuya copia apareció “misteriosamente” después del asesinato del obispo en el despacho de Harguindeguy.

El jueves 22, monseñor Angelelli presidió la misa de exequias concelebrada por cuarenta y tres sacerdotes. En la homilía, asumiendo el dolor de la muchedumbre presente, el obispo dijo:

“¿Cómo no vamos a llorar al que es carne de nuestra carne y sangre de nuestra sangre, afecto de nuestro afecto, miembro de nuestra familia, hijo del Cuerpo de Cristo, miembro de su pueblo, testigo de su pueblo? ¡Cómo no los va a llorar Chemical!... No hay ninguna página del Evangelio que nos mande ser tontos. Nos manda ser humildes como la paloma y astutos como la serpiente [...] nos manda tener alma y corazón de pobres, nos manda buscar a los más necesitados porque son los privilegiados del Señor... Yo los invito a que oremos por los que los mataron. No interesan las siglas ni los nombres. Les repito, no tenemos nosotros los ojos cerrados ni los oídos cerrados, tenemos la inteligencia normal de todo ser humano, o sea que, si hay que saber, y podemos tener algunos elementos y estar en condiciones de informar a quien se debe y en algún momento tengamos que informar... Pero, ¿hay hermanos nuestros que pueden imaginar o pensar, o programar violencias y hay otros que las ejecutan? ¿Y a lo mejor coinciden?...”

Al salir del cementerio, el obispo, vestido con sus ornamentos episcopales, cambió de mano el báculo y acercándose al doctor César Abdala, médico de Chemical, le dijo en tono confidencial: “El próximo soy yo”. Sacerdotes amigos íntimos le aconsejaron que se aleje de la Diócesis, pero su respuesta fue clara: “Es eso lo que buscan, que me vaya, para que se cumpla lo dicho en el Evangelio: ‘Heriré al pastor y se dispersarán las ovejas’”.

El 4 de agosto por la mañana, monseñor Angelelli le pidió al padre Arturo Pinto, vicario episcopal, que lo acompañara en su viaje de regreso a La Rioja. Y le encomendó que hiciera revisar la camioneta Fiat Multicarga. “Yo me encargué –narraba Pinto– de llevar la camioneta, y controlarle el aire, el aceite y cargar el combustible para que estuviera en condiciones para el viaje... Almorzamos en casa de las hermanas, e inmediatamente después preparamos todas las cosas, cargamos los portafolios y aproximadamente a las dos de la tarde estaba todo listo para emprender el regreso.”

A las dos de la tarde el obispo fue hasta la camioneta. Y como si le costara decidirse a iniciar el viaje de regreso, se volvió a tomar unos mates, comentando que le cansaba hacer ese camino. Luego

se dirigió a la iglesia parroquial para “hacer una visita al Santísimo”. Estaba tranquilo, aunque se lo notaba preocupado. Subió a su vehículo, llevando al padre Pinto como acompañante, y partió rumbo a la ciudad de La Rioja, distante unos 150 km. Eran pasadas las 14.30 horas.

“Salimos por el camino viejo porque temíamos que alguien estuviera viendo. Ibamos conversando normalmente y andábamos a una velocidad normal porque no teníamos mayor apuro... Pasamos Punta de los Llanos, tomamos la curva de la misma población. De pronto, yo que iba medio perfilado hacia el “Pelado”, noté que un vehículo nos alcanzaba. Identifiqué ese vehículo como un Peugeot 404, de los viejos. Alcancé a notar como los que tienen alitas atrás en las puntas y de color gris, tirando a blanco. Una vez que este vehículo se nos puso al lado, hizo una maniobra hacia delante de nosotros, rápida. Y en ese momento se produjo como una explosión. Y yo no recuerdo más nada...”

El reloj de Angelelli había quedado parado a las tres de la tarde. La policía encontró su cuerpo “prolijamente” depositado sobre la tierra, de espaldas y en cruz, y prohibió a los periodistas sacar fotos, mientras alejaba a la gente del lugar. Instantes después, un grupo de militares con armas largas custodiaban el lugar. Sólo a las 21 horas el cadáver del obispo fue llevado al hospital Plaza de la Rioja, seis horas después del “accidente”.

Mientras en el casino militar del batallón 141 y en el diario “El Sol” se brindaba con champagne, el coronel Battaglia llamaba por teléfono al director del diario “El Independiente” para decirle que “hay que publicar que fue un accidente por el reventón de la goma trasera”. Fue la versión oficial, lamentablemente aceptada también por el episcopado en cómplice silencio, mientras la Santa Sede, a través de su órgano oficial “L’Osservatore Romano”, hablaba de un “extraño accidente”. El 19 de junio de 1986 el juez Aldo Morales, tras haber acumulado 1.800 hojas del expediente judicial, declaró sin embargo “que la muerte de monseñor Enrique Angelelli no obedeció a accidente de tránsito sino que fue un homicidio fríamente premeditado, y esperado por la víctima”.

El martirio del obispo Angelelli por la causa de la libertad ciudadana y del pueblo pobre se había consumado. Fue una de las primeras personalidades del país que cayó bajo la dictadura militar, casi como una necesidad obligada para que pudiera desatarse sin una voz opositora aquel “proceso” de largos años de sangre y dolor.

Veinte años después de su muerte, el 9 de agosto de 1996, el licenciado Santos Benetti funda, con un centenar de ciudadanos de casi todas las provincias, el Instituto Enrique Angelelli para despertar, desarrollar y capacitar la conciencia política, sostener la democracia y alentar el desarrollo integral de la sociedad.

Y aquí estamos nosotros... conmovidos y fortalecidos por el ejemplo de quien asumió la voz de los sin voz, trabajando ahora para tomar la posta de su "compromiso", de su "coherencia" y de su "coraje".

Es nuestra "posibilidad de construir algo nuevo".

Sus huellas de profeta y de pastor nos llevan "tierra adentro" al encuentro de los pobres y olvidados. Quienes van detrás de sus pasos, descubrirán un camino de fidelidad creativa, de entrega radical, de amor sin reservas. Hallarán el corazón del pastor, habitado por el clamor de los pobres y la pasión del Evangelio. Hoy, quizá más que nunca, necesitamos volver a oír las palabras de monseñor Angelelli "posible la vida plena para todos".

En junio de 2006 acusan a represores por un crimen que denunciaba Angelelli, el de Wenceslao Pedernera, quien fue asesinado en 1976 en La Rioja siendo catequista y colaborador del obispo de la provincia. Por ese caso, la Justicia ordenó la captura de una lista de civiles y militares. El juez federal subrogante Franco Román Grassi pidió la detención del ex comandante del tercer cuerpo del ejército Luciano Benjamín Menéndez y de otros diez represores.

El pueblo creyente, que desde el mismo 4 de agosto tuvo el convencimiento de que se había tratado de un asesinato, todavía espera que el episcopado argentino reivindique el martirio de monseñor Angelelli, rompiendo el silencio de 30 años.

Mario A. Santander. – Mirta S. Pérez. – Graciela Z. Rosso. – Guillermo de la Barrera.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Santander. – Señor presidente: solicito el uso de la palabra para referirme al proyecto vinculado con monseñor Angelelli.

Sr. Presidente (Balestrini). – De acuerdo, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: de acuerdo con lo conversado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, en el caso del proyecto contenido en el Orden del Día N° 1.906 la señora diputada Ríos va a dar lectura a un artículo cuya incorporación vamos a aceptar. Es decir que después de la lectura lo votaríamos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se van a votar

en forma conjunta los órdenes del día a los que esta Presidencia ha hecho referencia.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se procederá en consecuencia.

Para referirse al proyecto de ley contenido en el expediente 1.227-D.-2006, contenido en el Orden del Día N° 1.906, tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Ríos. – Señor presidente: proponemos que se agregue un artículo vinculado con la promoción de medicamentos en los medios masivos de comunicación. El texto del artículo propuesto dice lo siguiente: "La promoción de medicamentos de venta libre, dirigida al público en general, que se realice a través de medios masivos de comunicación debe cumplir con los siguientes requisitos: *a)* el contenido del mensaje para la promoción del producto, debe incluir básicamente información técnica y científica; *b)* no pueden atribuirse a los medicamentos promocionados propiedades no demostradas, ni indicaciones no autorizadas; *c)* debe incluirse como mínimo información relacionada con el principio activo, dosis, contraindicaciones y advertencia de consulta profesional; *d)* la autoridad de aplicación debe aprobar la publicidad previamente a su difusión, del modo que determine la reglamentación; *e)* la realización de notas en medios masivos que tengan por objeto publicitar medicamentos de venta libre, deben aclarar fehacientemente que se trata de espacios publicitarios de modo de no inducir a error a potenciales usuarios.

"La publicidad de medicamentos de venta bajo receta en medios masivos de comunicación queda expresamente prohibida."

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Santander. – Señor presidente: voy a referirme al proyecto de ley por el que se declara al 4 de agosto de cada año Día de la Concientización de la Obra Pastoral, Martirio y Asesinato de Monseñor Enrique Angelelli como abanderado de la doctrina social de la Iglesia. Para que esto sea posible, el artículo 2° se refiere a que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología realice clases, actos y otros eventos en establecimientos educativos que signifiquen dedicar una

jornada a este tema. Asimismo, se pretende autorizar la edición de textos que hablen de monseñor Enrique Angelelli.

El pasado 4 de agosto varios señores diputados tuvieron la intención de realizar un homenaje a monseñor Enrique Angelelli por haberse cumplido 30 años de su asesinato. Sin embargo, esto no fue posible por razones de tiempo en esta Cámara. Entonces, consideramos necesario acudir a una instancia superior, que es esta de la ley, para dedicar un día todos los años a recordar a esta figura, y no solamente tener un recordatorio formal y circunstancial en un evento como el que se iba a producir en esta Cámara de Diputados.

Todos sabemos que Angelelli fue y es una figura polémica y contradictoria, que despierta pasiones y amores y también odios y rencores; una figura que desenmascaró las contradicciones de una sociedad en una provincia tradicionalista y con una historia religiosa de obispos también con ese comportamiento.

Angelelli nació en Córdoba. En 1949, fue ordenado sacerdote, y al año de permanecer en Roma se doctoró en derecho canónico. Comenzó su labor pastoral en Córdoba, pero en razón del tiempo de que dispongo me voy a referir a su desempeño en la provincia de La Rioja, donde llegó en una época difícil, en una época en la que la dictadura de Onganía era la que dirigía los destinos del país. Angelelli decía que el hombre no puede ser desencarnado, que lo religioso no puede hacer perder de vista las necesidades más elementales de los seres humanos, menos de los pobres, sino que por el contrario debe servir para que el hombre se dignifique totalmente en lo humano y espiritual.

Tuvo participación dentro de la Juventud Obrera Cristiana y de la Juventud Universitaria Católica, en la diócesis de Córdoba, en la capilla Cristo Obrero. Asistió al Concilio Ecuuménico Vaticano II en el año 1962, en Roma, donde profundizó sus acciones pastorales y vivenció la realidad universal de la Iglesia.

En el año 1965 concurre a la última sesión del Concilio, y a su regreso dijo: "Hay mucho camino que rehacer, pero el encuentro ha sido ya efectuado, el diálogo iniciado: el lenguaje es otro, un lenguaje cristiano, fraterno, de búsqueda sincera de la verdad".

Voy a permitirme leer el primer discurso que pronunció al llegar a La Rioja en una caravana de treinta autos que lo acompañó desde la provincia de Córdoba: "Les acaba de llegar a La Rioja un hombre de tierra adentro que les habla el mismo lenguaje. Un hombre que quiere identificarse y comprometerse con ustedes. Que quiere ser un riojano más.

"No vengo a ser servido, sino a servir a todos sin distinción alguna de clases sociales, modos de pensar o de creer. Como Jesús, quiero ser servidor de nuestros hermanos los pobres, de los que sufren espiritual o materialmente, de los que reclaman ser considerados en su dignidad humana como hijos del mismo Padre que está en los cielos.

"Ayúdenme a que no me ate a intereses mezquinos o de grupos; obren para que sea el obispo y el amigo de todos, de los católicos y de los no católicos; de los que creen y de los que no creen.

"No perdamos nunca el camino de la esperanza; tratemos de no catalogar con facilidad, ingenua o a veces injustificadamente, a quienes, con sinceridad de corazón, con un auténtico amor y servicio a sus hermanos, tienen hambre y sed de justicia para lograr la verdadera paz, que es su fruto.

"No hay tiempo que perder ni siquiera para darnos el lujo de ser declamadores. Nosotros tenemos que comprometernos no sólo como individuos sino como comunidad. No podemos ya declamar que existe hambre en el mundo, no podemos teorizar que existe mucha gente que no tiene la cultura que debe tener todo ser humano, que hay hermanos que no tienen techo. No. Hay que buscar darles el techo, el pan, el trabajo, la salud, la cultura, hacerlo un ser humano como Dios manda".

Estuvo en Medellín y luchó contra los obispos que consideraban que Medellín no era para la Argentina. Recorrió todos los lugares de mi provincia. Siempre declamaba que el agua, la tierra y el pan son para todos, y esto no es subversión aunque afecta a algunos intereses. La Iglesia debe estar profundamente comprometida con el desarrollo del hombre.

Frente al "cordobazo" contra el gobierno militar de Onganía, decía: "Asumamos este grito en todo lo que tiene de verdadero, auténtico, dramático; asumamos lealmente el compromi-

so de seguir caminando, construyendo en la paz y en el esfuerzo fraterno, responsable y lúcido, la gran tarea de buscar juntos para hacer una Argentina que no se sienta realizada y satisfecha, si junto a los grandes centros urbanos y fabriles, existen argentinos que se mueren de hambre, sufren el marginamiento material o moral o son excluidos de la mesa de los argentinos que ostentan o regulan factores de poder”.

Este fue monseñor Angelelli, un obispo que luchó hasta morir, que fue asesinado, que creó la conciencia de la dignidad y la defensa de los derechos humanos.

Angelelli participó como obispo del Concilio Vaticano II y de la Conferencia Episcopal de Medellín. Fue el obispo cercano a los pobres, el adversario de los poderosos, comprometido con la historia hasta dar la vida.

Y como dice nuestra cantata riojana, para sintetizar, “En los llanos riojanos desnucado está Dios”.

Después de 30 años la presencia del presidente de la República le dio una connotación nacional y también una manifestación de reconocimiento a los argentinos de esta figura, de este gran hombre.

Por lo tanto, pido a esta Cámara que se apruebe este proyecto de ley para defender el derecho de los más humildes y los derechos humanos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Se van a votar en general, en forma nominal, los proyectos contenidos en los expedientes 151-S.-2006, 232-S.-2005, 273-S.-2005, 1.227-D.-2006, con las modificaciones introducidas por la señora diputada Fabiana Ríos y 5.233-D.-2006.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 161 señores diputados presentes, 158 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 158 votos afirmativos y ninguno negativo.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Agüero, Alarcón, Alonso, Alvarez Rodríguez, Argüello, Augsburg, Baigorri, Bayonzo, Berraute, Bertol, Bianchi Silvestre, Bianco, Binner, Bisutti, Bonacorsi, Borsani, Bösch, Brillo, Camaño

(E. O.), Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Cantos, Carlotto, Caserio, César, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Comelli, Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Di Landro, Di Pollina, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Fadel, Fernández, Ferri, Fiol, Galantini, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Giacomino, Gioja, Giubergia, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (J. P.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kroneberger, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Müller, Naím, Nemirovski, Olmos, Osorio, Osuna, Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rico, Ríos, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sesma, Snopek, Solanas, Sosa, Spatola, Stella, Storer, Sylvestre Begnis, Tate, Tinnirello, Toledo, Tomaz, Torino, Tulio, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

–Se abstiene de votar el señor diputado Ritondo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia de que han votado por la afirmativa las señoras diputadas Müller, Tulio, Pérez y Bianco.

En consideración en particular los articulados de los referidos proyectos. Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se procederá a votar a mano alzada.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan sancionados –definitivamente cuando correspondiere– los respectivos proyectos de ley.¹

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Página 103.)

Se comunicará al Poder Ejecutivo o al Honorable Senado, o se dará sólo aviso a este último, según sea menester. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – En virtud de lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, queda levantada la pre-

sente sesión, incorporándose los temas pendientes de tratamiento al plan de labor de la sesión que se iniciará a continuación.

–Es la hora 17 y 4.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

4

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE IMPLEMENTACION DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto implementar las disposiciones del Estatuto de Roma suscrito el 17 de julio de 1998, aprobado por la ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, y regular las relaciones de cooperación entre el Estado argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Art. 2° – *Alcance.* El sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente.

Las conductas descritas en los artículos 6°, 7°, 8° y 70 del Estatuto de Roma y todos aquellos delitos y crímenes que en lo sucesivo sean de competencia de la Corte Penal Internacional, serán punibles para la República Argentina en la forma que esta ley prevé.

Toda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a “crímenes” debe entenderse como “delitos”.

Art. 3° – *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplica:

- a) A los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) A los delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;

c) A los delitos cometidos fuera del territorio argentino por nacionales argentinos o por personas domiciliadas en la República Argentina, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena;

d) En los casos previstos en convenios internacionales de los que la República Argentina es parte.

Art. 4° – *Principio aut dedere aut iudicare.* Cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.

Art. 5° – *Competencia.* La competencia por la comisión de los delitos previstos en el Estatuto de Roma y en la presente ley corresponde a los tribunales federales con competencia en lo penal.

Art. 6° – *Aplicación supletoria.* Con carácter supletorio a la presente ley se aplican los principios y reglas del derecho penal internacional, los principios generales del derecho argentino y las normas contenidas en el Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en sus leyes complementarias.

TITULO II

Penas y principios generales

Art. 7° – *Interpretación.* Toda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a “reclusión” como una especie de pena, debe entenderse “prisión”.

Art. 8° – *Penas aplicables en los casos de genocidio.* En los casos previstos en el artículo 6° del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 5 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Art. 9° – *Penas aplicables en los casos de crímenes de lesa humanidad.* En los casos previstos en el artículo 7° del Estatuto de Roma la pena apli-

cable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Art. 10. – *Penas aplicables en los casos de crímenes de guerra. Interpretación.* En los casos previstos en el artículo 8° del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Cuando el Estatuto de Roma se refiere a “reclutar o alistar niños menores de 15 años”, la República Argentina entenderá que se trata de menores de 18 años.

Cuando el Estatuto de Roma se refiere a “hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra”, previsto como tipo de violación grave de la ley y uso aplicable en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, la República Argentina lo hará extensivo a conflictos armados de cualquier naturaleza.

Art. 11. – *Imprescriptibilidad.* La acción y la pena de los delitos previstos en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley y aquellos que en el futuro sean de competencia de la Corte Penal Internacional, son imprescriptibles.

Art. 12. – *Graduación de la pena.* La pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación.

Además de lo previsto en el artículo 78 del Estatuto de Roma, a fin de graduar la pena es de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal.

Art. 13. – *Principio de legalidad.* Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal caso, el juzgamiento de esos hechos debe efectuarse de acuerdo con las normas previstas en nuestro derecho vigente.

TITULO III

Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional

Art. 14. – *Falso testimonio.* El que dé falso testimonio ante la Corte Penal Internacional cuando esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1° del artículo 69 del Estatuto de Roma, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Art. 15. – *Falsificación de pruebas.* El que presente pruebas ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que son falsas o hayan sido falsificadas, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Art. 16. – *Corrupción de testigos.* El que corrompa a un testigo que debe testificar ante la Corte Pe-

nal Internacional, obstruya su comparecencia o testimonio o interfiera en ellos, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Art. 17. – *Represalias contra testigos.* El que tome represalias contra un testigo por su declaración prestada ante la Corte Penal Internacional, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Art. 18. – *Destrucción o alteración de pruebas.* El que destruya, altere pruebas o interfiera en las diligencias de prueba en un procedimiento de la Corte Penal Internacional, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Art. 19. – *Intimidación o corrupción de funcionarios.* El que ponga trabas, intimide o corrompa a un funcionario de la Corte Penal Internacional para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Art. 20. – *Atentado contra funcionarios.* El que tome represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que hubiere desempeñado él u otro funcionario, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Art. 21. – *Soborno.* El que solicite o acepte un soborno en calidad de funcionario de la Corte Penal Internacional y en relación con esas funciones oficiales, será reprimido con la pena de 8 a 15 años de prisión.

TITULO IV

Relaciones con la Corte Penal Internacional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 22. – *Autoridades competentes.* Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo;
- b) Los órganos de la Justicia federal con competencia en lo penal.

Art. 23. – *Comunicaciones.* Las comunicaciones a la Corte Penal Internacional y a la Fiscalía se realizan por vía diplomática.

CAPÍTULO II

Remisiones a la Corte Penal Internacional e impugnación de competencia o admisibilidad

Art. 24. – *Remisión y reconsideración.* Corresponde al Poder Ejecutivo decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con los artículos 13, apartado a) y 14 del Estatuto de Roma, y en su caso, instar a la Sala de Cuestiones Preliminares para que el fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme el artículo 53.3.a) del Estatuto de Roma.

Art. 25. – *Requerimiento de inhibición al fiscal de la Corte.* Deber de informar:

1. Recibida por el Poder Ejecutivo notificación del fiscal de la Corte o de la propia Corte, conforme el artículo 18.1 del Estatuto de Roma, de tratarse de hechos cuyo conocimiento puede corresponder a la jurisdicción argentina, el Poder Ejecutivo solicitará a la Procuración General de la Nación, a las Cámaras Federales con competencia en lo penal y a quienes estime conveniente en cada caso en particular que le informen, en un plazo no mayor a 10 días, la existencia de actuaciones penales que se sigan o que se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación.
2. Cuando de la información suministrada surja que se ha ejercido jurisdicción en la República Argentina, que se está ejerciendo o que, como consecuencia de la notificación recibida se ha iniciado una investigación en el país, el Poder Ejecutivo decidirá si sostiene la competencia de la Justicia argentina, y en su caso, formulará la petición de inhibición al fiscal de la Corte, conforme el artículo 18.2 del Estatuto, en un plazo no mayor de treinta días de recibida la notificación prevista en el artículo 18.1 del Estatuto.
3. El Poder Ejecutivo debe responder con carácter urgente cualquier petición de información del fiscal de la Corte referida a la marcha de las investigaciones que se siguen en la Argentina y del juicio ulterior que ha sido objeto de petición de inhibición.
4. Cuando de la información suministrada por la Procuración General de la Nación y/o por las cámaras federales con competencia en lo penal y/o por otro organismo consultado surge que no se ha ejercido, no se está ejerciendo, ni se ejercerá la jurisdicción argentina, el Poder Ejecutivo lo comunicará en forma urgente al fiscal de la Corte y/o a la Corte.

Art. 26. – *Impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa. Apelación ante la Sala de Cuestiones Preliminares:*

1. Corresponde al Poder Ejecutivo resolver la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18.7 y 19 del Estatuto de Roma, cuando la Justicia argentina haya conocido en el asunto y haya recaído sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento o esté conociendo en el asunto.
2. La impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta lo

prescrito en los artículos 18.7 y 19.4 del Estatuto de Roma.

3. Igual procedimiento se observará para apelar una decisión ante la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 82.2 del Estatuto de Roma.

Art. 27. – *Inhibición de la jurisdicción argentina a favor de la Corte Penal Internacional.* Si a pesar de la solicitud de inhibición al fiscal de la Corte, prevista en el artículo 25 de la presente ley, o de la impugnación de competencia o la admisibilidad de la causa, contemplada en el artículo 26, la sala competente de la Corte autoriza al fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional argentino se inhibirá a favor de la Corte y a su solicitud le remitirá todo lo actuado.

CAPÍTULO III

Elección de magistrados y representantes en la Asamblea de los Estados partes

Art. 28. – *Mecanismo para la elección de magistrados.* Cuando la República Argentina proponga candidatos para las elecciones de magistrados de la Corte Penal Internacional, éstos serán designados mediante el procedimiento regulado en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional para el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 29. – *Mecanismo para la elección de representantes en la asamblea.* El representante de la República Argentina en la Asamblea de los Estados partes prevista en el artículo 112 del Estatuto de Roma y su suplente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

CAPÍTULO IV

Cooperación internacional y asistencia judicial

Art. 30. – *Solicitud de detención y entrega, y de detención provisional de personas a la Corte.* El Poder Ejecutivo al recibir una solicitud de detención y entrega determinará si la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 91 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Si recibe una solicitud de detención provisional, analizará si ésta contiene los presupuestos previstos en el artículo 92.1 y 2 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Si la solicitud no cumple con alguno de los recaudos exigidos en las normas citadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo reservará las actuaciones mientras realiza las consultas que resulten pertinentes con la Corte.

Art. 31. – *Remisión autoridad competente. Detención.* Cuando el Poder Ejecutivo dé curso a una solicitud de detención y entrega o de detención provisional, la enviará a la autoridad judicial competente

establecida en el artículo 5º de la presente ley, quien librará la orden respectiva si la persona requerida no se encuentra detenida.

Art. 32. – *Audiencia.* El juez competente oír a la persona detenida, asistida de abogado defensor y, en su caso, de intérprete y al Ministerio Público Fiscal dentro de las 24 horas siguientes a su puesta en disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto, le hará saber al detenido del contenido de la orden y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

Art. 33. – *Libertad provisional.* El detenido tiene derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega a la Corte. En tal caso se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de Roma.

Art. 34. – *Consentimiento para la entrega. Comunicación a la Corte.* En cualquier estado del proceso el requerido puede dar su consentimiento libre y expreso para ser entregado a la Corte. En tal caso, el juez debe resolver sin más trámite acordando su entrega. Acto seguido remitirá de inmediato copia del auto al Poder Ejecutivo para que le informe en forma urgente a la Corte y le solicite indicaciones para realizar el traslado. El Poder Ejecutivo una vez recibidas las instrucciones las comunicará de inmediato al juez a los fines de la entrega.

Art. 35. – *Excepción de cosa juzgada o litispendencia.* En el caso previsto en el artículo 89.2 del Estatuto, si la Corte declaró admisible la causa, el tribunal competente rechazará la excepción de cosa juzgada o litispendencia.

Art. 36. – *Solicitudes concurrentes.* En el caso de ocurrir el supuesto previsto en el artículo 90.1 del Estatuto de Roma, la República Argentina a través del Poder Ejecutivo notificará a la Corte y al Estado o a los Estados declarados requerientes el hecho y adoptará una decisión conforme a las pautas dispuestas en el artículo 90.2.3.4.5.6.7 y 8 del Estatuto y, cuando corresponda, a lo establecido en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Art. 37. – *Procedimiento aplicable.* Si el Poder Ejecutivo decide darle prioridad en la entrega a la Corte, seguirá el trámite previsto en la presente ley. De lo contrario, seguirá el trámite de extradición previsto en el tratado vigente o, en su defecto, el contemplado en la ley de cooperación internacional en materia penal que se encuentra en vigor.

Art. 38. – *Entrega en tránsito de personas.* El Poder Ejecutivo autorizará el tránsito por el territorio de la República Argentina de una persona que otro Estado entregue a la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3 del Estatuto. La persona transportada permanecerá detenida en dependencias del Servicio Penitenciario Federal por un plazo no mayor a 96 horas. Cumplido dicho plazo

sin que se haya presentado la solicitud de tránsito, la persona será puesta en libertad. Ello no obstará a que se introduzca un pedido de detención y entrega o de detención provisional ulterior.

Art. 39. – *Entrega temporal de personas.* Cuando la persona requerida esté detenida en territorio argentino y esté siendo enjuiciada o cumpliendo una condena por un delito distinto por el cual se pide su entrega a la Corte, el Poder Ejecutivo efectuará consultas con la Corte respecto de las condiciones a las cuales se sujetará la entrega temporal.

CAPÍTULO V

Otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional

Art. 40. – *Solicitudes de cooperación. Requisitos. Remisión.* Las autoridades de aplicación de la presente ley cumplirán con las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el artículo 93 del Estatuto.

El Poder Ejecutivo dictaminará si la solicitud de asistencia contiene los requisitos previstos en el artículo 96.1 y 2 del Estatuto y la remitirá a las autoridades que correspondan según el tipo de asistencia solicitada. Seguidamente, informará a la Corte acerca del órgano o de los órganos internos al que se haya remitido la solicitud.

Art. 41. – *Procedimiento para llevar a cabo las medidas.* Las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas se regirán por los procedimientos previstos en el ordenamiento interno. Si el cumplimiento de la solicitud está prohibido por un principio fundamental de derecho existente en la legislación interna y que es de aplicación general, el Poder Ejecutivo celebrará consultas con la Corte, a fin de establecer si se puede prestar la asistencia de otra manera o sujeta a determinadas condiciones.

Art. 42. – *Denegación de asistencia.* La República Argentina no dará lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 del Estatuto únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o a la divulgación de pruebas que afecten la seguridad nacional, conforme sea ésta definida por ley del Congreso.

Cuando la solicitud de la Corte tenga por objeto documentos o información que hubieren sido transmitidos a la República Argentina con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte.

Art. 43. – *Comunicación a la Corte o al fiscal.* El Poder Ejecutivo comunicará sin demora a la Corte o al fiscal los motivos por los cuales no se hará lugar a una solicitud de asistencia.

Art. 44. – *Actuación del fiscal.* El fiscal de la Corte podrá ejecutar directamente en territorio argentino una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99.4 del Estatuto.

CAPÍTULO VI

Recursos

Art. 45. – *Apelación.* Contra las resoluciones adoptadas por el juez federal competente relativas a la situación procesal del reclamado por la Corte, podrá interponerse recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO VII

Erogaciones a cargo del Estado argentino

Art. 46. – *Fondos y gastos.* En el presupuesto anual se destinará una partida equivalente al monto de la cuota prevista en el artículo 115 y concordantes del Estatuto de Roma a fin de solventar los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados partes.

Asimismo, se establecerá un fondo de reserva específico para atender los gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto, de acuerdo con lo establecido en su artículo 100.

CAPÍTULO VIII

Ejecución de penas

Art. 47. – *Recepción de condenados.* Si el Poder Ejecutivo decide integrar la lista de Estados dispuestos a recibir condenados, manifestará a la Corte bajo qué condiciones lo hará, conforme lo estipula el artículo 103.1 del Estatuto de Roma.

De resultar designada la República Argentina en un caso determinado el Poder Ejecutivo indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

Art. 48. – *Órgano de ejecución.* El Servicio Penitenciario Federal, en caso de que la República Argentina integre la lista de Estados dispuesta a recibir condenados, tendrá a su cargo la ejecución de la sentencia conforme las reglas del Estatuto de Roma y las normas establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 49. – *Ejecución de multas, orden de decomiso y de reparación.* Cuando la petición de ejecución de la Corte se refiere a una multa, orden de decomiso o de reparación, el Poder Ejecutivo remitirá la documentación pertinente al órgano judicial competente para que inste la ejecución y en su caso, se pongan a disposición del Poder Ejecutivo los bienes o sumas obtenidas, para su transferencia a la Corte.

El órgano judicial competente dará cumplimiento a la orden en forma directa y sin procedimiento de exequátur.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Art. 50. – Las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes dictados por la Asamblea de los Estados partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 9° del Estatuto de Roma, deben publicarse en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 51. – Todas las remisiones hechas al Estatuto de Roma se refieren al texto oficial en español.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.200)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días de diciembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario de la C.de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario del Senado.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Transfiérase a título gratuito y en favor de la Municipalidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, el dominio de los inmuebles e instalaciones pertenecientes al Estado nacional, que estén desafectados de la concesión y operatoria ferroviaria, en los que antiguamente funcionara la estación ferroviaria Marcos Juárez correspondiente a la ex línea General Bartolomé Mitre de Ferrocarriles Argentinos.

Art. 2° – La transferencia dominial de los inmuebles consistentes en cuadro de estación Marcos Juárez, delimitado por las calles Boulevard Córdoba y las vías del ferrocarril y las calles Mansilla y Perú, amparado dominialmente por el título de propiedad identificado con el número R.G. 40, testimonio inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Córdoba bajo el número 1.132 - T° VI - F° 1.428 y por planilla ley 13.490 serie C.2 - número 1 a nombre del Estado nacional, dispuesta en el artículo anterior, se destinará a fomentar el desarrollo urbano de la ciudad, a la construcción de un velódromo y de una plazoleta, así como también a la recuperación edilicia de las estaciones y del arbolado.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente, procederá a realizar los trámites necesarios para el otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio a efectos de su inscripción catastral.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.201)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el trece de diciembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI. JOSÉ J. B. PAMPURO.
Enrique R. Hidalgo. *Juan H. Estrada.*
 Secretario de la C.de DD. Secretario Parlamentario del Senado.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1990, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.202)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI. JOSÉ J. B. PAMPURO.
Enrique R. Hidalgo. *Juan H. Estrada.*
 Secretario de la C.de DD. Secretario Parlamentario del Senado.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARACION DE BIEN DE INTERES
 HISTORICO-ARTISTICO, AL PLANETARIO
 MUNICIPAL DE LA CIUDAD AUTONOMA
 DE BUENOS AIRES "GALILEO GALILEI"

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico-artístico al Planetario Municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Galileo Galilei" emplazado en la intersección de las avenidas Sarmiento y Belisario Roldán, Parque Tres de Febrero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – El bien queda amparado por las disposiciones de las leyes 12.665 y 25.197.

Art. 3° – A los fines dispuestos en el artículo 1° se recomienda la intervención de las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la catalogación del edificio, que se encuentra emplazado en el Area de Protección Histórica 2, del Parque Tres de Febrero.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.203)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el trece de diciembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI. JOSÉ J. B. PAMPURO.
Enrique R. Hidalgo. *Juan H. Estrada.*
 Secretario de la C.de DD. Secretario Parlamentario del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN
 REVISION AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase el 4 de agosto de cada año, Día de Concientización de la Obra Pastoral, Martirio y Asesinato de Monseñor Enrique Angelelli, como abanderado de la doctrina social de la Iglesia.

Art. 2° – A los fines de dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 1°, se deberán realizar clases y actos alusivos en los establecimientos educativos en sus distintos niveles, editando el Estado textos gratuitos referidos a la figura del obispo en los distintos aspectos, para su correspondiente difusión y conocimiento.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO
 DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Bienes y recursos

Sección I

De los bienes de los partidos políticos

Artículo 1° – *Composición.* El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Art. 2° – *Bienes registrables.* Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 3° – *Exención impositiva.* Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos recono-

cidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (IVA). Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

Sección II

Recursos de los partidos políticos

Art. 4° – *Financiamiento partidario*. Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

- a) Público. De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 5° al 13;
- b) Privado. De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 14 al 17.

Art. 5° – *Financiamiento público*. El Estado nacional contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales generales.

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Art. 6° – *Fondo Partidario Permanente*. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Nacional Electoral;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;

- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la Ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 7° – *Destino recursos asignados al Ministerio del Interior*. El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20 %) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 8° – *Obligación de informar*. En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Art. 9° – *Asignación Fondo Partidario Permanente*. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón electoral.

Art. 10. – *Distribución Fondo Partidario Permanente*. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.

Art. 11. – *Alianzas electorales.* Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9º, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 12. – *Capacitación.* Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30 %) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

Esta obligación alcanza al partido nacional y también para cada uno de los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

Art. 13. – *Requisito.* El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 14. – *Financiamiento privado.* Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescrito en sus cartas orgánicas;
- b) Donaciones de otras personas físicas –no afiliados– y personas jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Art. 15. – *Prohibiciones.* Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales,

provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;

- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Art. 16. – *Montos máximos.* Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

- a) Una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1 %) del total de gastos permitidos;
- b) Una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5 %) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

Art. 17. – *Deducción impositiva.* Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

CAPÍTULO II

Organización administrativo-contable

Sección I

Organos partidarios y funciones

Art. 18. – *Administración financiera.* El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente,

o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 19. – *Obligaciones del tesorero.* Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Sección II

Movimientos de fondos

Art. 20. – *Cuenta corriente única.* Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesoroero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Sección III

Registros exigidos

Art. 21. – *Libros contables rubricados.* Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescritos en el artículo 37 de la ley 23.298, orgánica de partidos políticos, el libro diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo re-

gulado por el artículo 50, inciso *d*), dispuesta por el título VI de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos.

TITULO II

Del control patrimonial anual

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos

Art. 22. – *Ejercicio contable.* Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en el artículo 67 de la presente ley.

Art. 23. – *Estados contables anuales.* Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscritos por el presidente y tesoroero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Art. 24. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al cuerpo de auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

Art. 25. – *Observaciones de terceros.* Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de

contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

CAPÍTULO II

Fiscalización y control patrimonial anual

Art. 26. – *Plazos.* La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del cuerpo de auditores contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos dichos informes.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

TÍTULO III

De las campañas electorales

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

Art. 27. – *Responsables.* Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos de distrito, integren o no una alianza, y los partidos de orden nacional, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 18 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 28. – *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 29. – *Constitución de fondo fijo.* Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo se instrumentarán a través de la

constitución de un fondo fijo. Dicho fondo no podrá ser superior a cinco mil pesos (\$ 5.000) por partido político o alianza electoral.

Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 30. – *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a pesos un mil (\$ 1.000) deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Alianzas electorales

Art. 31. – *Alianzas.* Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 27, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 32. – *Fondos electorales.* La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se

depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscrita para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

Art. 33. – *Constancia de operación.* Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescrito en el artículo 30 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Financiamiento público en campañas electorales

Art. 34. – *Aportes de campaña.* La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de diputados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Art. 35. – *Aporte impresión boletas.* El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector registrado en cada distrito. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir.

Art. 36. – *Distribución de aportes.* Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1 %) del padrón electoral en la última elección de diputados nacionales, entendiéndose como tal el del distrito electoral correspondiente.

Art. 37. – *Referencia electoral.* Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equipará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

Art. 38. – *Partidos nacionales y de distrito.* Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 39. – *Retiro de candidatos.* Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección, el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 63 de la presente ley.

Art. 40. – *Destino remanente de aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en iguales términos que la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 12 de la presente ley.

Art. 41. – *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 y el aporte para la impresión de boletas del artículo 35, deberán hacerse efectivos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 42. – *Segunda vuelta.* Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 43. – *Espacios en los medios de comunicación.* El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En los años en que se realicen elecciones para presidente, vicepresidente y legisladores nacionales en forma simultánea, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 600 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 800 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones de legisladores nacionales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a quinientas (500) horas para los espacios de radiodifusión televisiva y seiscientas (600) horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) 50 % por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas;
- b) 50 % restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1 %) del padrón electoral.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado en campañas electorales

Art. 44. – *Límite recursos privados.* Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

CAPÍTULO V

Límites de gastos de campañas electorales

Art. 45. – *Límite de gastos.* En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Los partidos políticos que no respeten el límite previsto en este artículo serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

Art. 46. – *Información límite.* La Cámara Nacional Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

Art. 47. – *Adhesión.* Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto, dentro del límite establecido en el artículo 45.

Art. 48. – *Gastos segunda vuelta.* Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrán superar en conjunto la suma equivalente a cincuenta centavos de peso (\$ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección.

Los partidos que no cumplan lo prescrito en el párrafo anterior serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

Art. 49. – *Gastos en publicidad.* Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables políticos o responsables económicos de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, debiendo referendar las órdenes respectivas, quedando prohibida a los medios de comunicación, la venta de espacios o segundos de aire, a quienes no ostenten la calidad exigida.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

Art. 50. – *Terceros informantes.* Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

Art. 51. – *Gastos realizados por anticipado.* Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del título IV de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 45.

Art. 52. – *Límites de gastos y aportes.* A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

TITULO IV

Del control de financiamiento de campañas electorales

Art. 53. – *Información aportes.* En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivos y las causas de la demora.

Art. 54. – *Informe previo.* Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 55. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

Art. 56. – *Procedimiento de consulta.* El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la presente ley.

Art. 57. – *Falta información.* Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

Art. 58. – *Informe final.* Noventa (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales. Debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 59. – *Publicidad.* Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

Art. 60. – *Procedimiento de consulta y observaciones.* Se aplica en el artículo 25 de la presente ley para los informes previo y final previstos en este título.

Art. 61. – *Plazos.* La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del cuerpo de auditores contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

TITULO V

De las sanciones

Art. 62. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 48.

Art. 63. – El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico-financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

- a) Autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral;

b) No puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

Art. 64. – Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

Art. 65. – La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Art. 66. – Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Igual sanción se aplicará para el caso de proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 67. – El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23, 54 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 68. – Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 81: ...c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 69. – Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

Art. 70. – Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

Art. 71. – Aplícase supletoriamente el procedimiento previsto en la ley 23.298 y en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación o el Código Procesal Penal de la Nación para la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley, actuando como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral. En las faltas y delitos electorales se aplicará el Código Electoral Nacional en cuanto al procedimiento, siendo tribunal de alzada la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

Art. 72. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación arbitrarán los medios para dotar al cuerpo de auditores contadores de la Cámara Nacional Electoral de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley.

Art. 73. – Modifícase el artículo 4º de la ley 19.108, de la siguiente forma:

Artículo 4º: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la ley electoral;
- b) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los

distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

- c) Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros generales, de distritos, de cartas de ciudadanía de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades; de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los partidos políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la justicia federal electoral;
- d) Organizar un cuerpo de auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5 %) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el presupuesto general de la Nación y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior en caso de no cubrirse el mínimo establecido. Trimestralmente el tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a fin de que sea completada;
- e) Implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación;
- f) Administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el presupuesto general de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del cuerpo de auditores contadores;
- g) Trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;
- h) Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 74. – Modifícase el artículo 145 del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 145: *Sanción accesoria y destino de las multas.* Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente.

Art. 75. – Modifícase el artículo 72 del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: *Autoridades de la mesa.* Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación, consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 76. – Encomiéndase a la Jefatura de Gabinete de Ministros asignar al Ministerio del Interior un fondo extraordinario por única vez para el pago de la totalidad de los fondos adeudados por el referido ministerio a los partidos políticos a la fecha de promulgación de esta ley y previstos en los presupuestos respectivos.

Art. 77. – Derógase la ley 25.600.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

El Senado y Cámara de Diputados,...

CODIGO DE ETICA PARA LA PROMOCION DEL MEDICAMENTO

Artículo 1° – No puede ser objeto de promoción ningún medicamento antes de la aprobación del mismo por parte de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT).

Art. 2° – La documentación impresa con información de carácter promocional, que la industria farmacéutica provea a los profesionales de la salud, debe consignar el nombre del principio activo o denominación común internacional con la misma tipología y tamaño de letra, subyacente al de la marca comercial. El contenido de la información puede hacer referencia a la posología, vía de administración y cualquier información cuyo objetivo sea claramente mejorar el cumplimiento del tratamiento.

Art. 3° – La información sobre los medicamentos debe ser proporcionada con sólida base científica, precisa, equilibrada, honesta y objetiva. No debe inducir a confusión por distorsión, insistencias no justificadas, omisión o cualquier otra forma. Todo el material gráfico y tablas, deben ser conformes con el espíritu de este código de ética para la promoción del medicamento.

Art. 4° – La información y las afirmaciones sobre reacciones adversas, deben reflejar la evidencia científica disponible. No puede afirmarse que una marca comercial tiene efectos adversos, riesgos de toxicidad o de adicción, diferentes a otras marcas con el mismo principio activo, dosis y prescripción.

Art. 5° – Cuando el material de promoción se refiera a estudios publicados, estos deben ser fielmente reproducidos u ofrecer una clara referencia que permita reconocerlos o encontrarlos. Por reproducción fiel debe entenderse aquella que refleje con todo el rigor científico el sentido y contenido de la fuente original, sin añadir o excluir ninguna información que pueda inducir a error o confusión al destinatario. Cuando se compare la eficacia, seguridad u otras propiedades de diferentes principios activos como instrumento publicitario, no pueden omitirse informaciones como la significación estadística de los resultados ni comparar resultados de diferentes estudios o ensayos clínicos en un mismo cuadro o gráfico sin aclaraciones, excepto si la fuente es un metaanálisis.

Art. 6° – La promoción de medicamentos de venta libre, dirigida al público en general, que se realice a través de medios masivos de comunicación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El contenido del mensaje para la promoción del producto, debe incluir básicamente información técnica y científica;

- b) No pueden atribuirse a los medicamentos promocionados propiedades no demostradas, ni indicaciones no autorizadas;

- c) Debe incluirse como mínimo información relacionada con el principio activo, dosis, contraindicaciones y advertencia de consulta profesional;

- d) La autoridad de aplicación debe aprobar la publicidad previamente a su difusión, del modo que determine la reglamentación;

- e) La realización de notas en medios masivos que tengan por objeto publicitar medicamentos de venta libre, deben aclarar fehacientemente que se trata de espacios publicitarios de modo de no inducir a error a potenciales usuarios.

La publicidad de medicamentos de venta bajo receta en medios masivos de comunicación queda expresamente prohibida.

Art. 7° – No puede emplearse la palabra “nuevo”, para describir un medicamento o presentación, cuyo principio activo haya estado disponible bajo otras marcas comerciales en la República Argentina.

Art. 8° – La publicidad comparativa debe en todo caso respetar las normas de una competencia leal. No puede ser denigratoria y las comparaciones deben basarse en extremos comparables y relevantes, fundamentadas científicamente.

Art. 9° – El material promocional no debe imitar los productos, expresiones usadas, la presentación o los diseños generales adoptados por otras compañías, de forma tal que pueda inducir a error o llevar a engaño o confusión.

Art. 10. – Ninguna actividad o material de promoción puede encubrir su objetivo o naturaleza real.

Art. 11. El material promocional debe distribuirse o remitirse a aquellos profesionales de la salud facultados para prescribir o dispensar medicamentos, para los que la información a comunicar pueda ser relevante.

Art. 12. – La promoción que se difunda a través de Internet debe incluirse en un contexto básicamente técnico, científico o profesional. Asimismo, deben adoptarse medidas a fin de que dicha publicidad únicamente se difunda a estos profesionales. Debe incluirse de forma destacada y, claramente legible, que la información que figura en el sitio de Internet está dirigida exclusivamente al profesional de la salud facultado para prescribir o dispensar medicamentos y deberá respetar las mismas normativas en cuanto al contenido que las dispuestas para la información del material impreso.

Art. 13. – No pueden otorgarse, ofrecerse o prometerse obsequios, ventajas pecuniarias o en especie a los profesionales de la salud implicados en el ciclo de prescripción, dispensación, suministro y administración de medicamentos. Se exceptúa la

entrega de objetos como libros o material en soporte óptico, magnético, electrónico o similar, bajo el patrocinio de la compañía sobre temas de salud-enfermedad, siempre que cumplan con los requisitos legales establecidos.

No se pueden obsequiar viajes u hospedajes en el extranjero ni en la República Argentina con motivo de congresos, reuniones de estudio o de cualquier otro motivo.

Art. 14. – Tanto las compañías farmacéuticas establecidas en la República Argentina, pertenecientes o vinculadas a empresas extranjeras, como las empresas de capital nacional, son responsables del cumplimiento del presente código.

Art. 15. – Los agentes de propaganda médica deben respetar las normas del presente código. No deben emplear ningún incentivo o subterfugio como medio para que se les conceda una entrevista. No se pagará ni se ofrecerá el pago de ninguna cantidad por la concesión de una entrevista. Los agentes de propaganda médica deben notificar al servicio científico de la compañía farmacéutica que representan, cualquier información que reciban de los profesionales visitados, relativa a la utilización de los medicamentos de cuya promoción se ocupan, incluyendo especialmente las reacciones adversas que las personas visitadas les comuniquen. En la promoción, además de informar sobre las características técnicas del medicamento, deben hacer referencias sobre precio, costo del tratamiento y situación respecto de la cobertura del mismo por el Formulario Terapéutico del Programa Médico Obligatorio. A los agentes de propaganda médica que desarrollen su labor en farmacias, les son aplicables las mismas reglas que rigen para los que actúan en establecimientos asistenciales.

Art. 16. – Conforme a la legislación vigente, las muestras gratis, deben llevar la mención: “muestra gratis - prohibida su venta”. Los laboratorios deberán tener un sistema adecuado de control y contabilidad de las muestras que distribuyan.

Art. 17. – Los estudios clínicos que se realizan con medicamentos que ya fueron autorizados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT), deben llevarse a cabo respetando los requisitos de la legislación vigente, asegurando el fehaciente conocimiento del

paciente, con intención científica o farmacológica, y exclusivamente con muestras gratis y sin costo de ningún tipo para el paciente. El diseño y seguimiento de estos estudios, deben reflejar que no llevan simplemente la intencionalidad de promoción de un producto o la finalidad de inducir a la prescripción, a través del consentimiento informado, a los profesionales de la salud.

Infracciones y sanciones

Art. 18. – Las infracciones a las normas previstas en el presente texto legal, se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Perjuicio para la imagen de la industria farmacéutica;
- b) Entidad de la infracción y, en particular, su posible daño a la salud pública;
- c) Grado de intencionalidad;
- d) Repercusión en la profesión médica o científica del hecho que genera la infracción;
- e) Incumplimiento de las advertencias previas;
- f) Competencia desleal;
- g) Generalización de la infracción;
- h) Reincidencia.

Atendiendo a los criterios señalados anteriormente y en el caso de constatare infracciones, la Comisión Deontológica podrá sugerir a la autoridad de aplicación la imposición de multas. A tal fin la autoridad de aplicación queda facultada a fijar los montos de las mismas según sean calificadas de leves, graves o muy graves.

El importe de las sanciones se debe invertir en programas de prevención de la automedicación.

Art. 19. – Se invitará a todas las jurisdicciones a adherir al presente código de ética para la promoción del medicamento.

Art. 20. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 21. – En la jurisdicción nacional, la autoridad de aplicación de la presente normativa es el Ministerio de Salud, que debe designar una Comisión Deontológica, responsable para el control del cumplimiento del presente código.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA SESMA

**Fundamentos del voto negativo de la señora
diputada al dictamen de mayoría de las comisiones
de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y
Hacienda en los proyectos de ley por los que se
establece el régimen de financiamiento de
partidos políticos**

La transparencia y el financiamiento de la actividad política es hoy uno de los aspectos más complejos para abordar porque en él inciden los intereses invisibles que operan en muchas situaciones con un enorme poder económico, que en términos globales hasta excede el PBI de algunos países.

La primera cuestión que se pone de relieve es la lucha contra la invisibilidad de estos intereses y de las presiones que realizan para aportar y financiar sectores políticos a los que obviamente, buscan condicionar. Entre las medidas que hemos propuesto y que se encuentran vigentes en nuestro país a través de la ley 25.600, sancionada hace 4 años, encontramos:

- La publicidad de los aportes y el registro de los aportantes.

- La prohibición de aportes anónimos.

- Las restricciones a determinados grupos o corporaciones a realizar aportes a los partidos y a las campañas electorales.

- Los topes económicos a los aportes y a los gastos.

- Las limitaciones temporales de las campañas para acortarlas en el tiempo.

- Las sanciones de orden pecunario.

Toda medida que haga a la publicidad, que rompa el secreto, debe ser bienvenida y es saludable para la democracia y para los partidos políticos. El propio sistema democrático se diferencia de los sistemas autocráticos por atacar el secreto. La publicidad de los actos de gobierno es ya de por sí una forma de control porque permite el monitoreo social y comenzar a separar lo lícito de lo ilícito. Más aún cuando la relación se ha invertido y hoy es el Estado el que tiene todos los medios para controlar a los ciudadanos (sobre todo después de los atentados del 11 de septiembre en EE.UU.). Esta es una característica fundamental de la democracia como advenimiento del gobierno visible que como señala Bobbio, "es más que una promesa no cumplida, se trataría en este caso, incluso de una tendencia contraria a las premisas: la tendencia no ya hacia el máximo control del poder por parte de los ciudadanos, sino por el contrario, hacia el máximo control de los súbditos por parte del poder".

Los partidos políticos latinoamericanos se enfrentan a retos de carácter heterogéneo. Parte de la lite-

ratura más reciente, analizada en un interesante estudio de Manuel Alcántara Sáez,¹ señala al menos cuatro grupos de problemas que se ligan directamente con la imagen negativa que de ellos tiene la sociedad. El primero, se refiere a la financiación de la política; el segundo a la democracia interna; el tercero a la profesionalización de la política y el cuarto a la relación entre el partido, el grupo parlamentario y en su caso, el partido en el gobierno.

En cuanto al primer punto, que es el que nos convoca, señala que la financiación de la política supone un problema que tiende a ser mayor por cuanto el gasto político tiende a incrementarse, como consecuencia del aumento notable de los procesos electorales tras la etapa democratizadora de América Latina, de la mayor profesionalización de las campañas mediáticas centradas en candidatos, por vía de la televisión fundamentalmente y los ingresos que disminuyen por el descenso de las contribuciones de los ciudadanos adherentes, ya sea por las dificultades económicas o por el desinterés producto de la crisis de legitimidad y descrédito de los partidos políticos, y que entre otros efectos, produce una apatía electoral que se manifiesta incluso por altos porcentajes de voto en blanco (en algunos casos ha representado la primera fuerza).

A ello hay que agregar las dificultades de incrementar el presupuesto público, ante una ciudadanía vigilante y extremadamente reacia. Este desfase tiende a ser cubierto mediante instrumentos de recaudación de fondos que si no son debidamente controlados, pueden terminar siendo mecanismos de corrupción donde se intercambia dinero por favores en el presente o a crédito para el futuro y que además terminan confundiendo la corrupción institucional, es decir, para el partido, con la individual, es decir, para el funcionario o candidato. Esta realidad está en acecho permanente y es más que una simple amenaza si a ello se añade el acompañamiento de herramientas débiles de transparencia, publicidad y sanción. Las soluciones son complejas pero está claro que el gasto político debe reducirse mediante el acortamiento de las campañas, la presión sobre el mercado publicitario que infla sus tarifas durante el período electoral, la mayor utilización de medios de comunicación públicos y por último un gran pacto político fundacional de nuestras actitudes y estrategias. Yo me permito invertir el orden por todo lo que ya hemos expuesto: primero es necesario el compromiso de "manos limpias y uñas cortas" y luego discutir la metodología y técnicas de financiamiento transparente.

Otro elemento que está claro es la tendencia a incrementar la proporción de la financiación pública frente a la privada, que deberíamos analizar si no debiera ser la única y exclusiva fuente de financia-

¹ "La democracia en América Latina"; PNUD, 2004.

ción, exceptuando los pequeños aportes de los adherentes en forma personal. El financiamiento público es un elemento de garantía y estabilidad de los partidos, ya que no se ven sometidos a los desequilibrios y sobresaltos de una financiación privada insegura por su discontinuidad. Esta estabilidad es imprescindible para que los partidos realicen su cometido, determina la ventaja de que no tendrán que recurrir a los aportes que los condicionen. Asimismo, la financiación pública implica un fuerte elemento de igualdad, puesto que tiende a equiparar las posibilidades reales de los partidos, además permite un control y fiscalización mejores de los partidos políticos. Se ha generalizado en este punto el concepto de que la financiación pública se vincula al cumplimiento de condiciones que redundan en beneficio de una mayor claridad en la gestión partidaria.

Asimismo, es importante que el gasto autorizado para la campaña electoral también tenga límite y que dicho límite posibilite realizar una campaña austera. Es necesario reglamentar la publicidad tanto de aportes como de los gastos, regulando por consiguiente, la obligación de los partidos de hacer públicos tanto sus ingresos como de sus egresos.

Por último, consideramos que es indispensable también proporcionar mayores medios a las instancias reguladoras y fiscalizadoras e incrementar las sanciones dotándolas de mayor efectividad, fundamentalmente la pérdida del derecho a percibir en el futuro los aportes públicos y, en casos graves, la pérdida del derecho a presentarse como candidato.

En suma proponemos limitar el gasto, establecer restricciones a la contribuciones, jerarquizar los aportes públicos por sobre los aportes de las corporaciones y empresas que deben ser limitados al mínimo posible, dar a publicidad a las contribuciones más allá del Boletín Oficial, garantizar la igualdad de acceso y de tiempo en los medios de difusión y controlar adecuadamente el gran disparador que son los medios televisivos.

Estamos ante un debate central. De cara a la sociedad mejorará el desempeño de los partidos y otorgará mayor credibilidad a la política. De cara a la gestión pública reforzará la gobernabilidad, respondiendo a criterios de transparencia y responsabilidad.

Este es el desafío para las fuerzas progresistas que luchamos por una transformación de la democracia que pretendemos aun más democrática. Y ello requiere sin dudas un compromiso concreto con la transparencia en el financiamiento de la actividad política y contra toda forma de corrupción.

Por ello, si bien consideramos que la ley 25.600 que hoy se deroga, ha constituido un avance en materia de régimen de financiamiento de los partidos políticos, apoyamos en general el dictamen en consideración por cuanto sigue esencialmente sus lineamientos, sistematizando la normativa. Sin embargo, el texto contiene algunas modificaciones que

estimamos significan un retroceso en el cumplimiento de los principios de mayor transparencia y democracia. En este sentido, observamos en particular los siguientes puntos:

1. Eliminación del sistema de doble cuenta: la ley 25.600 preveía dos cuentas. Una para el registro de las operaciones de desenvolvimiento ordinario del partido y la otra para el registro de las operaciones de campaña electoral. Si bien reconocemos que desde el punto de vista administrativo-contable sostener ambas cuentas puede ser engorroso, sin duda la separación de los registros facilitan su compulsión y contralor. Como consecuencia, proponemos en el artículo 20 incluir la excepción de depositar en la cuenta corriente única, los fondos destinados a financiar la campaña electoral que deberán registrarse en una cuenta especial.

En forma concordante, correlativamente proponemos modificar el artículo 28 a los efectos de prever la apertura y cierre de la cuenta especial para campaña electoral separada.

2. Consideramos que en relación al financiamiento tanto en los aportes permanentes como en los de campaña electoral, el texto propuesto aplica un criterio restrictivo con relación a los partidos políticos minoritarios, al disminuir sustancialmente los aportes asignados en comparación con el régimen actualmente vigente. Esto compromete el desarrollo y sostenimiento de los partidos políticos en forma democrática. Una cosa es utilizar criterios objetivos vinculados a la cantidad de votos para la distribución de los fondos —como es actualmente—, y otra cosa es aplicar lo propuesto en el artículo 9°, inciso b) donde se incorpora un criterio de exclusión del reparto de fondos públicos para aquellos partidos que hubieran obtenido un número de sufragios inferior al 2 % del padrón electoral, es decir, que para la distribución del 80 % del fondo partidario permanente no se tendrá en cuenta a las minorías. El mismo criterio excluyente, se utiliza para la distribución de campañas electorales. En efecto, el artículo 36 referido a la distribución de los aportes de campaña, dispone que el 70 % del monto debe distribuirse en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección a diputados nacionales, excluyendo a aquellos que hubieran obtenido un número de votos inferior al 2 % del padrón electoral. Es decir, se utiliza el mismo parámetro de exclusión tanto para la distribución del fondo de aporte partidario permanente, como los fondos de campaña electoral.

Consideramos que esta discriminación limita irrazonablemente las posibilidades de desenvolvimiento de los partidos políticos, con mayor razón aun cuando se trata de su participación en la campaña electoral provocando una fuerte desigualdad y erosionando los principios del pluralismo democrático.

En una tendencia de concentración política cada vez mayor en nuestro país, con modificaciones a los sistemas electorales experimentadas en diversas provincias bajo el ropaje de sistemas de representación uninominal o de Ley de Lemas, se termina consolidando un modelo que distorsiona la voluntad popular y refuerza el bipartidismo. Agregar una normativa que profundiza la desigualdad económica entre fuerzas mayoritarias y minoritarias y entre fuerzas nuevas y antiguas, no nos parece el camino adecuado para mejorar la calidad institucional y reforzar el sistema democrático.

Por lo expuesto proponemos suprimir el segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 9º, el segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 36, así como también suprimir el artículo 37 y reemplazarlo por el artículo 23 de la ley vigente de financiamiento de partidos políticos número 25.600.

3. Proponemos agregar en el artículo 52, el segundo párrafo del artículo 44 de la ley 25.600. Dicho párrafo no se mantiene en el texto propuesto, no obstante aportar claridad respecto a las tarifas que aplican los medios de comunicación a los espacios de publicidad para la campaña electoral. Por ello, planteamos incorporar al artículo 52 el siguiente texto: “Diez días antes del inicio de la campaña electoral, los medios de comunicación deberán presentar ante la Cámara Nacional Electoral un informe detallado sobre las tarifas que aplicarán a los espacios de publicidad para la campaña electoral. Si dichas tarifas fueran modificadas en el curso de la campaña electoral, los cambios deberán comunicarse de inmediato”.

4. Consideramos necesario, por último, suprimir el artículo 64 del dictamen que prevé que las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones cuando demuestren que el incumplimiento no les es imputable. Creemos que esta disposición se presta a confusiones susceptibles de abrir un campo de suspicacias y elusión de responsabilidades frente a la imputación de incumplimientos, que en ese caso deberían sustanciarse por las vías del derecho procesal y de fondo general vigente.

Laura J. Sesma.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DI POLLINA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión sobre Régimen de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La implementación del Estatuto de Roma implica crear la Corte Penal Internacional, en el ámbito in-

terno de nuestro país, sobre la base de dos principios fundamentales: por un lado, el llamado principio de complementariedad de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional respecto de las jurisdicciones nacionales y, desde otra perspectiva, el principio de cooperación, conformado éste por un conjunto de normas que constituyen un sistema estructurado de cooperación plena de los Estados parte con la Corte, imprescindible, para que esta jurisdicción internacional pueda cumplir con eficacia sus funciones.

Como somos uno de los países que ratificaron ese instrumento internacional, debemos adoptar las medidas legislativas necesarias que permitan adaptar o adecuar su derecho interno al Estatuto de Roma.

Esta implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma al sistema nacional asegura el cumplimiento de las obligaciones previstas por el estatuto tendientes a hacer posible la aplicación del sistema global instituido en éste.

Si bien el Estatuto de Roma forma parte de nuestro derecho positivo interno, deben preverse medidas legislativas que aseguren, en lo que respecta al derecho formal, que ninguna de las conductas que el Estado argentino está obligado a sancionar de acuerdo con el instrumento internacional aprobado, quede impune o tenga una pena desproporcionada o irrisoria en el orden interno.

Repasando la historia, vale recordar que en 1872 Gustav Moynier, cofundador del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso la creación de una corte permanente en respuesta a los crímenes de la guerra franco-prusiana.

Hubo un nuevo intento, luego de la Primera Guerra Mundial que se planteó la necesidad de establecer una corte internacional ad hoc para juzgar al káiser y a los criminales de guerra alemanes, aunque no logró concretarse, lo que sí se formalizó, después de la Segunda Guerra Mundial, con los tribunales de Núremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra de las potencias del Eje.

En épocas más recientes y con motivo en las crueldades derivadas de los conflictos de Bosnia, Herzegovina y Croacia y Ruanda y la comisión masiva de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio llevaron a que el Consejo de Seguridad de la ONU estableciera dos tribunales ad hoc temporales para juzgar a los individuos responsables de la comisión de estas atrocidades.

Fue una experiencia clave para discutir la necesidad de establecer una corte penal internacional permanente para dar respuesta en estos casos.

La “Conferencia de Roma” se llevó a cabo entre los días 15 de junio y 17 de julio en la ciudad de Roma, Italia, contando con la participación de 160 países en las negociaciones. Luego de concluir las cinco semanas de negociaciones, 120 naciones votaron a favor de la adopción del Estatuto de Roma

de la CPI, siete naciones votando en contra (entre los que contaríamos a Estados Unidos, Israel, China, Irak y Qatar) y 21 Estados se abstuvieron.

El 11 de abril de 2002, se lograron las 60 ratificaciones necesarias para que el Estatuto de Roma entrara en vigor, en una ocasión en especial de depósito conjunto de varias naciones el tratado entró en vigor el 1° de julio de 2002.

La puesta en funcionamiento de la corte en el año 2003 significó un gran paso adelante en la lucha en favor de la justicia internacional.

Se sostiene que su sola existencia servirá como elemento disuasorio para aquellas personas que se planteen cometer este tipo de crímenes.

La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera institución judicial internacional con carácter permanente con la capacidad para juzgar a los individuos acusados de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, cuando las cortes nacionales no puedan o no quieran hacerlo.

Así como para su creación debieron suceder experiencias que la humanidad recordará por siempre, su funcionamiento no ha contado con el respaldo unánime de las naciones.

Hoy, los Estados Unidos, siguen oponiéndose a su jurisdicción.

Oposición que se remonta a la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 1998, siendo uno de los siete Estados que votaron en contra.

Una de las razones fundamentales de la oposición norteamericana a la adopción del estatuto reside en la negativa de la comunidad internacional a conceder al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (del que Estados Unidos es miembro permanente con derecho de veto), el control sobre qué casos debe ejercer competencia la corte.

Si bien, bajo la presidencia de Bill Clinton, los EE.UU. depusieron su rechazo inicial y firmaron el Estatuto de Roma, su postura cambió sustancialmente con Bush, bajo cuya jefatura, el 6 de mayo de 2002, el gobierno estadounidense dio el paso sin precedentes de negarse a reconocer su firma del Estatuto de Roma e inició una campaña mundial para debilitar la Corte Penal Internacional y conseguir impunidad para todos los ciudadanos estadounidenses frente a la jurisdicción de la Corte.

A partir de entonces, Estados Unidos llevó a cabo acciones de acercamiento a gobiernos de todo el mundo y les pidió que firmen acuerdos ilegales de impunidad. Estos acuerdos establecen que los gobiernos no entregarán ni trasladarán a ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra a la Corte Penal Internacional si ésta lo solicita.

El 1° de julio de 2003, Estados Unidos anunció la retirada de ayuda militar a 35 Estados que han rati-

ficado el Estatuto de Roma y se han negado a firmar los mencionados acuerdos bilaterales de impunidad.

En el marco de su campaña contra la Corte Penal Internacional, EE.UU. consiguió que el Consejo de Seguridad de la ONU dictara en el año 2002 la resolución 1.422, por la que confiere impunidad perpetua frente a toda investigación o enjuiciamiento que la Corte Penal Internacional pudiera emprender contra ciudadanos de Estados que no hayan ratificado el Estatuto de Roma cuando esas personas hubieran participado en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU.

Mientras tanto, nuestro país, como la mayoría de los países del mundo, avanza en el fortalecimiento de la Corte Penal Internacional, provocando un mayor y molesto aislamiento internacional de aquella superpotencia, que se ha convertido en la más flagrante violadora de los derechos humanos de los habitantes del mundo, que resisten su dominación.

Nuestro apoyo a esta iniciativa está dado en que el Estado argentino, a través de su Congreso, cumple con su obligación de implementar en su ordenamiento jurídico interno el Estatuto de Roma, con el consiguiente avance en la permanente lucha por la plena vigencia de los derechos humanos.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GINZBURG

Opinión de la señora diputada acerca del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión sobre Régimen de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Es necesario advertir que el proyecto sobre implementación del Estatuto de Roma, como en tantos otros temas durante este año legislativo, ha llegado a este recinto sin haberse dado el debido estudio y debate en el seno de la Comisión de Legislación Penal.

Hemos tratado superficialmente, sin realizar el debido análisis pormenorizado y fundado, un proyecto de importancia fundamental para la ciudadanía y sobre el cual insistí e impulsé su debate durante meses.

Tampoco pasa desapercibido para los ciudadanos que de la misma forma —es decir, sin debate y sin considerar las voces disidentes de amplios sectores de la población—, se vienen aprobando en este recinto haciendo uso de la mayoría automática, muchas e importantes normas, que hubieran merecido el debido intercambio de opiniones.

Una vez más, advierto sobre cómo esta falta de debate y debido tratamiento en comisión de los pro-

yectos sobre un tema, atenta contra la sana democracia.

El disenso, el ejercicio abierto de la crítica, el intercambio de opiniones con vistas a perfeccionar un texto legislativo, son propios de la democracia en la que el Poder Legislativo tiene un rol central y cuyo desenvolvimiento se caracteriza por el “debate”.

Y como no tratamos debida y pormenorizadamente este proyecto que hoy se pretende aprobar, es que me quedan preguntas acerca del tema, las cuales expongo a continuación:

– Con qué criterio se ha establecido en el artículo 8º del proyecto 166-S.-06, que hoy vamos a votar, un mínimo de 5 y máximo de 25 años de prisión para los casos de genocidio, cuando en el artículo 1º del proyecto 5.960-D.-06, autoría de los diputados Romero-Carmona-Rosso y otros, se establece mucho más alto (10 años de prisión) para el mismo delito.

– Lo mismo ocurre respecto de los delitos de lesa humanidad y demás delitos detallados en el proyecto 5.960-D.-06; los mínimos y máximos son más altos que los establecidos en el proyecto que viene del Senado.

– El proyecto de implementación autoría del diputado Vanossi, expediente 1.085-D.-2006, prevé en el artículo 21, circunstancias agravantes para la aplicación de la pena de prisión perpetua, que se conciben con el espíritu del Estatuto de Roma y que no son mencionados ni en texto del estatuto ni en el proyecto que viene del Senado (166-S.-06).

– El proyecto de implementación del diputado Vanossi en su artículo 6º prevé el aumento del mínimo en 1/3 y máximo en 1/2 de la escala penal de los delitos de investigación a cometer delitos, apología del crimen, encubrimiento y lavado de activos, cuando se cometieran en relación a “genocidio, crímenes de lesa humanidad, tortura, desaparición forzada de personas, *apartheid*, etcétera”.

Todos estos aspectos no son mencionados en el proyecto que viene del Senado.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LANDAU

Fundamentos del voto favorable del bloque del señor diputado al dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión sobre Régimen de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Debo manifestar, en primer lugar, nuestra mayor complacencia de la sanción de la ley 26.193 por la que se aprobara el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, adoptado en Nueva York –Estados Unidos de América–

el 9 de septiembre de 2002 y suscrito por la República Argentina el 7 de octubre de 2002.

Ahora bien, el expediente que nos ocupa trata la el procedimiento que asegura la aplicación en el ámbito interno de nuestro país del Estatuto de Roma.

La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera institución judicial internacional con carácter permanente con la capacidad para juzgar a los individuos acusados de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El alcance, la escala y la horrible naturaleza de las atrocidades que han tenido lugar en los últimos 20 años en muchas partes del mundo, incluso en nuestro país, dieron el impulso para crear un mecanismo permanente para enjuiciar a los perpetradores de crímenes como genocidio, exterminio étnico, esclavitud sexual, crímenes de guerra, etcétera y de una vez por todas acabar con la impunidad de la cual a menudo gozan aquéllos en que están en el poder.

Muchos historiadores acuerdan que la concreción del Estatuto de Roma es asimilable a la misma aprobación de la Carta de las Naciones Unidas. El mismo Kofi Annan, secretario general de las Naciones Unidas, consideró a la Corte como “un paso gigantesco en favor de los derechos humanos universales y del imperio de la ley”.

Cabe aclarar que la Corte Penal Internacional se creó como una instancia complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. De esta manera, sólo podrá actuar cuando las cortes nacionales no puedan o no quieran hacerlo.

Por otro lado, también debo manifestar que la Corte solamente tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos después que el estatuto entró en vigor, es decir, a partir de julio de 2002.

Teniendo en cuenta esto último, traigo a colación un reciente proyecto que hemos presentado y que está orientado a proveer a todo ciudadano de un medio legal eficaz para mantener alejadas del poder a aquellas personas que han participado activamente durante la última dictadura militar en la comisión de delitos contra los derechos humanos. Tal proyecto encaminado en pos de una verdadera reforma política, surge asimismo por las inquietudes de las Naciones Unidas referidas a este tema en diversos informes. Ya que cubre el vacío legislativo que diera origen a los casos Bussi y Patti ocurridos antes de 1983.

Ya que por lo expuesto la CPI no tiene jurisdicción temporal sobre ellos, recurrimos de modo doctrinario y arquetípico a la descripción realizada precisamente en el Estatuto de Roma respecto a las conductas criminales de competencia de la Corte Penal Internacional para lograr un comprensivo y acabado entendimiento de las conductas atacadas como violatorias a los derechos humanos.

Las definiciones de los crímenes que contiene el estatuto son el producto de años de arduo trabajo

realizado por muchas delegaciones y por sus expertos. Cada definición está formulada de manera precisa para que refleje las normas internacionales existentes y está redactada de acuerdo con los requisitos de claridad de la justicia penal.

De esta manera, celebramos y apoyamos fervientemente la refrenda de esta trascendente materia, que permite a todos los habitantes de nuestro pueblo contar con la seguridad del amparo que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional nos pueda brindar.

Las relaciones internacionales han adquirido un contenido específico adecuado a este tiempo. Especialmente en la posguerra, el respeto por los derechos humanos individuales y la protección de las

minorías se han transformado en término de relación entre los Estados.

Incluso ya nuestra Constitución Nacional en 1994 incorporó los tratados internacionales dándoles rango constitucional. Y este tratado también tendrá ese rango y resulta trascendente en esta nueva materia: el derecho internacional de los derechos humanos.

El voto favorable de nuestro bloque es la ratificación que el Justicialismo ha hecho desde siempre en relación a la defensa de los derechos humanos básicos especialmente de los más débiles y la protección de las minorías en cada sociedad. Eso es lo que son nuestras verdades justicialistas, lo que es nuestra doctrina: la defensa de los derechos humanos de los desprotegidos.